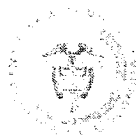


REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 24 de Mayo de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN
FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIONES: 15001233300020160035900
15001233300020160006300

ASUNTO: Auto que decreta acumulación de procesos y resuelve solicitud
de integración de litisconsorcio necesario.

Conjuez: Dr. Martín Hernández Sánchez

Ingresaron al despacho los procesos de la referencia donde se observa que la parte demandada allegó solicitud de conformar un litisconsorcio necesario con la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, por lo que en esta providencia se resolverá al respecto.

De otro lado, encuentra este despacho procedente pronunciarse igualmente sobre la posibilidad de decretar la acumulación de los procesos de la referencia que están a cargo del suscrito conjuez de Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Boyacá.

1. Acumulación de procesos.

Con fundamento en los principios de coordinación, eficacia, economía, celeridad, concentración, intermediación, igualdad y publicidad que según el artículo 3 del C.P.C.A, se imponen a todas las autoridades en las actuaciones y procedimientos administrativos, es procedente decretar de oficio la acumulación de estos procesos

que se tramitan en esta sala de conjueces a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho entre las mismas partes, representada la parte actora por el mismo apoderado, que versan sobre idénticos hechos y pretensiones y se encuentran en igual etapa procesal, esto es, para audiencia inicial, como se puede constatar en cada uno de los procesos. Adicionalmente, la acumulación de procesos tiene como finalidad que las decisiones judiciales que resuelvan casos semejantes sean coherentes, evitando así, contradicciones que podrían dar lugar a la violación del derecho fundamental a la igualdad.

Pues bien, el artículo 148 del Código General del Proceso sobre el particular establece:

“ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código.”.

En cuanto al trámite para la acumulación el mismo compendio normativo lo señala de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia. Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito."

Como ya se anticipó, a cargo de la sala de conjueces de este tribunal y con ponencia del suscrito conjuez en particular, se encuentran los procesos de la referencia para resolver sobre la solicitud de conformación del litisconsorcio necesario a la que atrás se hizo referencia presentada por la parte demandada. Estos dos procesos reúnen los requisitos legales para que sea procedente su acumulación como se explica enseguida:

1. 15001233300020160035900 adelantado por FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. 15001233300020160006300 adelantado por FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En efecto estos procesos:

1. Se tramitan por el procedimiento previsto en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.C.A.

2. Se encuentran en primera instancia.

3. Las pretensiones formuladas por ser idénticas habrían podido acumularse en una misma demanda.

4. Se proponen las mismas excepciones de fondo.

5. Además, la entidad demandada es la misma y las partes están representadas por idénticos apoderados judiciales.

Bajo ese entendido por resultar procedente, de oficio se acumularán estos procesos. En consecuencia de ahora en adelante se tramitarán conjuntamente teniendo al radicado con el número 15001233300020160035900 como principal para todos los efectos legales, por ser éste el proceso más antiguo teniendo en cuenta que fue el primero en el que se notificó la demanda.

Finalmente, como quiera que el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le confirió poder al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO para que asuma la representación y defensa de la entidad demandada en los procesos que mediante esta providencia se acumulan¹ y fue él quien contestó las demandas² el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar como su apoderado judicial.

2. Conformación del litisconsorcio necesario

Como ya se dejó esbozado la parte demandada solicitó se llamara como litisconsortes necesarios a Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual, luego de citar el artículo 61 del C.G.P., expuso los siguientes argumentos que sintetiza el despacho a continuación:

1. En materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

2. En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los

¹ Fols. 102 (proceso No 1) y 92 (proceso No. 2)

² Fols. 94 a 101 (proceso No. 1) y 84 a 91 (proceso No. 2)

derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió el Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

3. De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y 1257 de 2015, expedidos por el Gobierno Nacional

4. La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "*donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir*", esto por cuanto los decretos salariales atrás mencionados, son muy claros al indicar que "*...se considerara como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados..*". Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas

disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil.

5. La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional. Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Para resolver se considera:

Según el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De manera previa anota el despacho que aunque de acuerdo con la norma, la integración del contradictorio puede realizarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, la parte demandada ha debido proponerla como excepción previa de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para resolverla en la audiencia inicial. No obstante lo anterior, a juicio del despacho es viable en

esta providencia resolver la solicitud encaminada en ese sentido en uso de la facultad concedida al juez administrativo de hacer el control de legalidad del proceso agotada cada etapa del proceso por disposición del artículo 207 del C.P.A.C.A.

Así, en aras a resolver la mencionada solicitud, considera el despacho que en el caso de los procesos aquí mencionados, no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan son los expedidos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como entidad empleadora de los actores.

Diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que desde el 2008 al 2015, en criterio de los demandantes año tras año han señalado su salario en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Ahora, si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

Adicionalmente cabe recordar que la Nación, ente demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que ante un eventual fallo en favor de los actores, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Conjuces

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la acumulación de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicados con los números 15001233300020160035900 y 15001233300020160006300 adelantados por FABIO NICOLÁS SÁNCHEZ RINCÓN y FABIO ADALBERTO SERRANO SALAMANCA, respectivamente, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Tener como expediente principal para todos los efectos legales pertinentes el radicado con el número 15001233300020160035900.

TERCERO: Disponer que por secretaría, se hagan las comunicaciones a que haya lugar, los registros y constancias correspondientes en los dos procesos que aquí se acumulan en el sistema Tyba de la Rama Judicial.

CUARTO: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada en estos procesos por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 de Tunja y con Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de la entidad demandada dentro de las presentes diligencias de conformidad con los poderes otorgados en los respectivos procesos.

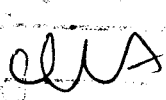
SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, y realizado lo ordenado en el numeral tercero de esta providencia, ingresen nuevamente todos expedientes acumulados al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA RAMA JUDICIAL
NOTA

El presente documento se encuentra en el expediente 15001233300020160035900
13


SECRETARÍA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 29 ENE 2018

Demandante	Ana Paulina Galvis De Pulido
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente	1500133330142016-00141-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Confirma auto que negó llamamiento en garantía

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (fls. 16 a 23) contra el auto del 28 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por dicha entidad (fls. 10 a 14).

I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto del 28 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, por medio del cual se rechazó el llamamiento en garantía propuesto por la entidad accionada (fls. 10 a 16).

En dicha oportunidad, el *a quo* hizo un análisis del artículo 225 del C.P.A.C.A, citando jurisprudencia del H. Consejo de Estado relacionada con el tema. Luego pasó a referirse frente a la solicitud elevada por la parte demandada consistente en llamar en garantía al Municipio de Guayatá.

Al efecto, citó proveído del 4 de septiembre de 2017 proferido por este Tribunal con ponencia del Dr. Oscar Alfonso Granados Naranjo, para señalar que en caso que un empleado demande la inclusión de los factores de liquidación de pensión, la relación procesal es necesariamente entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que por ello deba intervenir el empleador, en este caso, el Municipio de Guayatá.

Así las cosas, señaló que no resulta necesario llamar en garantía al empleador para que la entidad pueda realizar el cobro eventual de los aportes que se hayan dejado de realizar por parte del empleador sobre los factores que pudiesen dar origen a la reliquidación de la prestación, como quiera que contra el empleador proceden las acciones de cobro que consagra el artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 y por lo tanto resolvió negar el llamamiento en garantía invocado por la accionada.



Accionante: Ana Paulina Galvis De Pulido
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 1500133330142016-00141-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 2ª instancia

II. EL RECURSO INTERPUESTO

Dentro de la oportunidad para ello, la apoderada de la UGPP interpuso recurso de apelación contra la providencia en mención solicitando se revoque la misma y en su lugar se admita el llamamiento en garantía (fls. 16 a 23).

En sustento del mismo, manifestó que el llamado en garantía fue empleador de la demandante, de modo que la UGPP solo fue un tercero en la relación del empleador y el trabajador, siendo necesario vincular al empleador a este proceso.

Adujo que la UGPP solo reconoce prestaciones a los trabajadores con fundamento en los aportes realizados por el empleador pues mal haría en reconocer tal beneficio incluyendo factores sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes por parte del empleador.

Manifestó que no puede perderse de vista la relación laboral que existió entre el Municipio de Guayatá y la demandante, y entre el primero de ellos y la UGPP, pues el empleador tenía la obligación legal de realizar los aportes con el fin de que la UGPP hiciera el reconocimiento y pago de prestaciones que llegare a solicitar el trabajador por los servicios prestados al empleador.

Afirmó que el reconocimiento de la pensión realizado por la UGPP al demandante, depende directamente de la liquidación de los aportes que haga el empleador, generándose un perjuicio económico a la entidad al tener que cancelar sumas sobre las cuales nunca recibió aportes.

Como soporte de sus argumentos citó jurisprudencia del Consejo de Estado y resaltó auto del 16 de noviembre de 2016 para señalar que conforme a este, resulta viable aceptar el llamamiento en garantía aquí solicitado, en contraposición a la línea que se había adoptado por este Tribunal.

Concluyó que si el fundamento de la demanda afecta o puede afectar recursos de la UGPP y esta considera que en caso de ser condenada en el proceso, debe cancelar con esos recursos, la figura procesal adecuada es el llamamiento en garantía.

III. EL TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso interpuesto y en atención a lo dispuesto por el artículo 244 del C.P.A.C.A. se corrió traslado a la parte demandante conforme se observa a folio 24.

IV. CONSIDERACIONES

Previo a resolver la alzada, se procede a efectuar un recuento de las actuaciones surtidas en la primera instancia, encontrando que dio lugar al



Accionante: Ana Paulina Galvis De Pulido
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 1500133330142016-00141-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 2ª instancia

presente trámite, demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora Ana Paulina Galvis De Pulido en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), con el fin que se le declare la nulidad de las resoluciones N° RDP 005421 del 09 de febrero de 2016 y RDP 016152 del 19 de abril de 2016, por medio de las cuales la entidad negó la reliquidación de la pensión de vejez con todos los factores salariales y resolvió de forma desfavorable el recurso de apelación interpuesto, respectivamente.

Como consecuencia de dicha declaración, solicitó la parte demandante que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar su pensión de Jubilación, equivalente al 75% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, según las Leyes 33 y 62 de 1985 y la Ley 71 de 1988.

Ahora bien, una vez notificada de la demanda en su contra, la demandada presentó solicitud de llamamiento en garantía al Municipio de Guayatá, por considerar que siendo este el empleador, faltó a su obligación de efectuar en debida forma, los aportes a pensiones de la demandante, por lo que en caso de una eventual condena, debe obligársele a reconocer a la entidad, las sumas sobre las cuales dejó de hacer aportes (fls. 1 a 8), solicitud que fue rechazada mediante el auto objeto de alzada.

Al respecto, sea lo primero advertir que el llamamiento en garantía es una de las formas de intervención en el proceso, de terceros ajenos a la relación procesal que integran demandante y demandado y es su finalidad brindar la posibilidad de que una persona, distinta al demandado que ejerce el llamado, asuma la eventual condena dentro del proceso, ya sea mediante la indemnización de perjuicios o el pago de una obligación incumplida; es decir, permite incluir dentro de la relación “demandante – demandado”, a una persona que asuma las posibles consecuencias adversas a sus intereses.

Su procedencia se da cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. Es decir, está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a la persona frente al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos.

En relación con esta figura, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene una disposición especial que consagra los requisitos de este, así:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer



Accionante: Ana Paulina Galvis De Pulido
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 1500133330142016-00141-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 2ª instancia

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Ahora, en relación al procedimiento que debe seguir la solicitud de llamamiento, debe darse aplicación a las disposiciones del artículo 66 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 308 del C.P.A.C.A, en eventos en que no haya regulación expresa en la norma procesal. Esta norma, señala que si el juez halla procedente el llamamiento, debe efectuarse la notificación al llamado, por lo que se analiza a continuación si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 225 del C.P.A.C.A, así:

1. El nombre del llamado y su representante

De los argumentos expuestos en sustento del llamamiento, se destaca que el llamado en garantía el Municipio de Guayatá, es una persona jurídica con capacidad para comparecer en juicio, con personería jurídica para actuar en un proceso judicial, y cuenta con representante legal, por lo que se encuentra satisfecho el primer requisito.

2. La indicación del domicilio o lugar de residencia del llamado

Atendiendo a que si el juez encuentra procedente la vinculación del llamado, este debe notificarse de tal decisión y debe tratarse en iguales condiciones que el demandado, se hace necesario la indicación de la dirección de notificaciones, requisito que también se encuentra cumplido (fl. 8).



Accionante: Ana Paulina Galvis De Pulido
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 1500133330142016-00141-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 2ª instancia

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invocan

De la lectura de los hechos y fundamentos de derecho invocados por la UGPP al momento de efectuar el llamamiento, se infiere que lo pretendido por ella es que en caso de que dentro del presente proceso se le condene a efectuar la reliquidación de la mesada pensional de la demandante, se ordene al Municipio de Guayatá, pagar los aportes por los factores sobre los cuales no se hizo descuento para pensiones durante la vida laboral de la demandante con dicha entidad.

Al respecto, no existe duda que la demandante tuvo una relación laboral con el Municipio de Guayatá, desde el 1 de enero de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2000, como se señala en el hecho 1 de la demanda, y de ello da certeza la certificación expedida por alcalde del Municipio de Guayatá (fl. 49), por lo que era esta entidad la que efectuaba los descuentos sobre los emolumentos percibidos por la demandante, a efectos de realizar las cotizaciones al régimen pensional.

En tal sentido, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 prevé que el empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, para lo cual descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. Igualmente dispone que el empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.

Ahora, conforme a los actos demandados, al reconocer el derecho pensional de la demandante, la UGPP tuvo como factores base de liquidación, aquellos sobres los cuales cotizó, devengados en el último año de servicio, tales como la asignación básica, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones (fls. 36 y 39).

Por tanto, existía el deber del Municipio de Guayatá de efectuar a la demandante los descuentos de cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP. De esta manera, se encuentra entonces estructurada la relación entre la demandada UGPP, y la entidad llamada en garantía.

No obstante lo anterior, cuando el empleado demanda la inclusión de factores en la liquidación de la pensión, como en este caso, la relación procesal se traba necesariamente entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que por ello deba intervenir el empleador.



Accionante: Ana Paulina Galvis De Pulido
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 150013330142016-00141-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 2ª instancia

En situaciones como esta, ha establecido la jurisprudencia que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aporte, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante¹, sin orden alguna al empleador.

Lo anterior, dado que la relación entre la administradora de pensiones y el empleador, es diferente de la que se debate en el proceso de reliquidación de la mesada pensional, y para resolver las obligaciones de la empleadora con el fondo de pensiones, la legislación de seguridad social ha previsto mecanismos especiales en los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, tales como el cobro de intereses moratorios por incumplimiento en las obligaciones de efectuar los aportes en tiempo.

Así las cosas, el derecho del empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes pues su derecho se reconoce con base en la ley y no en los descuentos que efectivamente se hayan realizado durante su vida laboral, y las situaciones de controversia entre el fondo de pensiones y la empleadora por los montos dejados de consignar no son del resorte de la acción de nulidad y restablecimiento de que aquí se trata, sino de acciones diferentes como la ejecutiva.

A similares conclusiones llegó el Consejo de Estado en providencia del 5 de febrero de 2015², en la que señaló lo siguiente:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección “A”, Sentencia de 22 de noviembre de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11), C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 5 de febrero de 2015, Radicación número: 150012333000201200120-01(2355-13), C. P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.



Accionante: Ana Paulina Galvis De Pulido
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 1500133330142016-00141-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 2ª instancia

Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Departamento de Boyacá- Secretaría de Educación de Boyacá.”

Al momento de sustentar su alzada, la apoderada de la entidad demandada cita como soporte el auto del 16 de noviembre de 2016³, por medio del cual, el Consejo de Estado al estudiar en segunda instancia la procedencia de un llamamiento en garantía en un caso similar, revocó el auto que había negado este indicando que el mismo procede solamente *con la afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que llegase a imponer.*

Los siguientes fueron los argumentos de la mencionada providencia:

“En este orden de ideas, se establece que la redacción de las dos normas, tanto la del Código General del Proceso como la de la Ley 1437 de 2011, inician con el mismo verbo, esto es, “afirmar”. El cambio en su redacción, se debe entender como un cambio en sus efectos respecto de la norma derogada del Código de Procedimiento Civil, es decir, el artículo 57, el cual, para el caso de esta jurisdicción se aplicaba por la remisión expresa que hacía el Decreto 01 de 1984.

De conformidad con lo anterior, se establece que la figura del llamamiento en garantía procede con la sola afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que se llegase a imponer.

En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho pues, la norma solo hace referencia a que la simple afirmación de tener un derecho legal contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.

(...)

De acuerdo con las dos disposiciones que rigen actualmente la figura del llamamiento en garantía, esto es, el artículo 64 del Código General del Proceso y el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, solo basta la afirmación de cualquiera de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamarle a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial de la condena que se llegare a imponer, para que el juez lo admita y disponga el trámite correspondiente. Significa, entonces, que ab initio, no se requiere la

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, auto del 16 de noviembre de 2016, Rad. N° 15001233300020140027601 (2266-2015), C.P. Dra. Sandra Lisseth Ibarra Vélez.



Accionante: Ana Paulina Galvis De Pulido
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 1500133330142016-00141-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 2ª instancia

presentación de la prueba sobre la relación legal o contractual, sino que dentro del proceso será uno de los aspectos objeto del debate probatorio.”

Como se observa, la razón que tuvo en cuenta el Consejo de Estado para revocar la decisión que había negado el llamamiento en garantía en dicha oportunidad, radicó en determinar si es indispensable para su procedencia el allegar prueba sumaria sobre la existencia del derecho, para señalar que ello no es necesario pues resulta suficiente con la afirmación que haga el llamante sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual.

Sin embargo, en lo que respecta a este asunto, se observa que no fue esta razón la que tuvo en cuenta el *a quo* para rechazar el llamamiento en garantía, sino que su argumento se basó en que el debate planteado solo permite definir el derecho a la reliquidación pensional, y no, a quién correspondía hacer los aportes sobre los factores cuya inclusión se solicita.

Así las cosas, en nada interfiere la providencia antes referida en los argumentos que han sido tenidos en cuenta por esta Corporación a efectos de negar el llamamiento en garantía en asuntos similares al presente, pues si el debate es en relación con el derecho pensional en cuyo reconocimiento no tuvo intervención la entidad empleadora, no puede predicarse ninguna obligación de su parte en cuanto al derecho a la reliquidación pensional que se solicita.

En el mismo sentido se pronunció el Despacho N° 5 de este Tribunal en reciente proveído del 18 de julio de 2017⁴, en el cual señaló además, lo siguiente:

*“Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleador no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que “...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los “aportes” que debiera hacer por conductor de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, **en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento...**”¹⁹ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto e incluir un debate ajeno al acá demandante.*

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho N° 5, auto del 18 de julio de 2017, Rad. N° 15238333300220160024901, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.



Accionante: Ana Paulina Galvis De Pulido
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 1500133330142016-00141-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 2ª instancia

Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400 (28-10-15)	20120006201 (30-01-14)	20120009301 (13-02-14)	20140048600 (23-06-15)	20140005901 (06-06-15)
201312901 (28-04-15)	20140003101 (13-04-15)	20140006001 (29-04-15)	20140011001 (30-07-15)	20140005301 (30-06-15)
20140037800 (28-05-16)	20130020801(21-05-15)	20140001101 (29-04-15)	20150006900 (25-08-15)	20140012701 (30-07-15)
20140053900 (07-07-16)	2140007701 (25-06-15)	20150035500 (23-09-15)	20140017001 (28-08-15)	20140010001 (06-08-15)
	20140006401 (28-09-15)	20150056400 (25-01-17)	20150077700 (18-04-17)	20160005600 (22-08-17)

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto del 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues de trata de “...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicable al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados.”

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.”

Del estudio así efectuado, se colige entonces que no existe fundamento suficiente para admitir el llamamiento en garantía al Municipio de Guayatá, pues al llamada no podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar la controversia, como tampoco corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias, razón suficiente para definir que estuvo bien enfocada la decisión del juez de primera instancia al negar el llamamiento solicitado.

En consecuencia, se procederá por el Despacho a confirmar el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 por medio del cual, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja rechazó el llamamiento en garantía del Municipio de Guayatá.



Accionante: Ana Paulina Galvis De Pulido
Accionados: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales
Expediente: 1500133330142016-00141-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto 2ª instancia

V. COSTAS

En materia de costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, por lo que debe entenderse que al tenor del artículo 361 de este último, las costas se encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P. en principio, se condenará en costas a la parte que, como en el presente caso, se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. No obstante, el numeral 8º del artículo 365 en mención, señala que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, aspecto que no se encuentra demostrado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

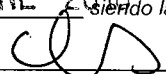
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de septiembre de 2017 proferido por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Tunja, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial Hoy, <u>20</u> ENE 2018, siendo las 8:00 A.M.  Secretaría
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, **29 ENE 2018**

Demandante	María Alicia Piratoba Molina.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones.
Expediente	150013333002201600105-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del derecho
Tema	Auto confirma decisión que declaró como no probadas las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" y "Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorte necesario.

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Fl. 101) contra el auto del 10 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Tunja, en desarrollo de la audiencia inicial, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorte necesario, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por María Alicia Piratoba Molina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

I. EL AUTO APELADO

Se trata del auto del 10 de octubre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja, en desarrollo de audiencia inicial, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorte necesario (Fls 98 a 101), sustentando su decisión en los siguientes argumentos:

Indicó frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva, que esta se ha distinguido de dos tipos, la de hecho y la material, la primera entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda, y de la notificación de esta al demandado, por lo que en el presente asunto, frente a Colpensiones está dada, teniendo en cuenta que contra dicha entidad fueron dirigidas las pretensiones de la demanda y a su vez, tiene la capacidad jurídica para comparecer al proceso.



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respecto a la legitimación material, se constituye como la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, es decir es una condición anterior y necesaria, entre otras para dictar sentencia. Es por ello, que considera el Juez de instancia que Colpensiones está legitimado materialmente en la causa por pasiva, en consideración a que las pretensiones de la demanda están atacando las Resoluciones que fueron expedidas por esa misma entidad, por lo que esa entidad es la llamada a defender la legalidad de sus actos administrativos.

Por otra parte, al resolver la excepción de falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario, el *a quo* lo explicó como la relación sustancial que involucra a diferentes partes en un litigio sea por activa o por pasiva, lo que implica, que la decisión que se tome dentro del proceso es uniforme y puede perjudicar o beneficiar a todos, de ahí que considera que en el presente asunto no hay lugar a integrar el contradictorio con la UGPP, teniendo en cuenta que esa entidad no intervino en la producción de los actos administrativos acusados, máxime cuando no está en discusión el reconocimiento pensional, sino tan solo la liquidación de esa prestación, no siendo la oportunidad procesal para que Colpensiones discuta su falta de competencia por haber reconocido la pensión.

Señaló que no existe un litisconsorte necesario por pasiva frente a la UGPP, al no evidenciarse una relación sustancial o procesal que amerite su intervención.

II. EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Interposición del recurso de apelación

Dentro de la oportunidad para ello, y una vez notificada en estrados la decisión adoptada por la Juez de instancia en desarrollo de la audiencia inicial, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación (Min 21:10 de la Grabación).

Al sustentar el recurso de apelación la apoderada de Colpensiones, indicó que esa entidad puso en conocimiento de la demandante que no tenía competencia para el reconocimiento pensional, ello teniendo en cuenta que previamente se solicitó la autorización a la señora María Alicia Piratoba, de revocatoria directa de los actos administrativos acá impugnados, de acuerdo al artículo 97 del C.P.A.C.A., razón por la cual se están adelantando los trámites administrativos pertinentes para iniciar la acción de lesividad, por lo que sería improcedente reliquidar una pensión que fue ilegalmente reconocida.



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Respecto a la competencia de la UGPP, se tiene que conforme el certificado emitido por la empleadora de la demandante, de fecha de 28 de agosto 2014, se encuentra que la demandante cotizó a CAJANAL, desde el 17 de junio de 1983 al 30 de junio de 2009, esto quiere decir, que la prestación reconocida a la demandante se encuentra vinculada a la UGPP, pues es la responsable de la emisión del bono pensional, por el periodo correspondiente al aportado en esa entidad, siendo casi la totalidad del tiempo cotizado por la demandante, pues a Colpensiones solamente cotizó desde el 1 de julio del 2009 al 30 de marzo de 2014, ni siquiera por el termino de 5 años, por lo tanto es fundamental la vinculación de la UGPP al presente proceso, pues también es responsable de la prestación que actualmente devenga la demandante.

Agregó que Cajanal, ahora administrada por la UGPP y Colpensiones, son solidariamente responsables por el pago a la prestación que actualmente se encuentra devengando la demandante.

Reiteró que se debe declarar la excepción de falta de legitimación por pasiva, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están encaminadas a buscar una reliquidación prestacional y la nulidad de un acto administrativo, el cual fue estudiado por la entidad demandada y se encontró que estaba ilegalmente infundado, razón por la cual el mismo está en revisión y es susceptible de revocatoria, mediante acciones judiciales a solicitud de la parte demandada.

2. Traslado del recurso

En primer lugar la juez de instancia indicó que el recurso era procedente en el presente asunto, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del traslado concedido por la juez de instancia respecto al recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, los sujetos procesales indicaron lo siguiente:

2.1 Apoderada parte demandante.

La apoderada de la parte demandante (minuto 28:19 al 34:16 de la grabación) solicitó se confirme en su totalidad la decisión proferida por el Juzgado de instancia, en la medida que las excepciones que fueron propuestas no fueron probadas.

Respecto a la falta de legitimación por pasiva, manifestó que el reconocimiento pensional a favor de la demandante no se encontraba en discusión, pues ella cumplió todos los requisitos que se encuentran establecidos en la Ley 33 de 1985, la cual es aplicable por encontrarse en el régimen de transición contemplado en la Ley 100 de 1993, para optar por el derecho, es decir,



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

acreditó el cumplimiento de 20 años de servicio con el Estado, y 55 años de edad. Aduce que el reconocimiento pensional fue realizado por Colpensiones, sin que esta sea la oportunidad procesal para alegar una falta de competencia, pues dicho reconocimiento se hizo de manera legal.

En cuanto a la excepción de "Falta de integración del contradictorio o Integración del litisconsorcio necesario", indicó que no comparte los argumentos de la apoderada de la entidad demandada, teniendo en cuenta que lo que se solicita es la reliquidación de la pensión de vejez, que ya fue reconocida por la entidad demandada, en donde la UGPP, no tiene ningún tipo de relación jurídica, que pueda predicarse en este asunto, pues lo discutido como ya se mencionó, no es la legalidad del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, decisión en la cual no participó la UGPP, por lo tanto para decidir de fondo, no se requiere de forma indispensable su vinculación, pues no existe una relación jurídica sustancial que llegue a implicar una sentencia uniforme, como para Colpensiones y la UGPP.

2.2. Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público (Minuto 34:34 a 41:15 de la grabación), señaló que debe confirmarse la decisión que adoptó el Despacho de primera instancia, en atención a las siguientes consideraciones:

Indicó que no está en discusión la legalidad de la Resolución GNR 5715 del 10 de enero de 2014, a través de la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de jubilación de la señora María Piratoba Molina, pues si bien se argumenta que se están adelantando los trámites administrativos internos a efectos de iniciar la acción de lesividad, no obstante dicha circunstancia no se encuentra probada, ni establecida dentro del expediente, por lo cual el acto administrativo se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad.

Frente a la excepción de *Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorte necesario*, en la cual se solicitó la vinculación de la UGPP, consideró que dicha vinculación es innecesaria, teniendo en cuenta que eventualmente existiese una responsabilidad solidaria respecto al reconocimiento pensional, no es menos cierto que el sistema de seguridad social, a través de los bonos y cuotas pensionales, tiene planteada la posibilidad de recobro de los valores, respecto de los cuales CAJANAL, hoy UGPP, tendría la obligación de responder respecto de la mesada pensional.

Manifestó que dentro de la Resolución GNR 5715 del 10 de enero de 2014, la cual reconoció la pensión, expresamente se dispuso que la pensión estaba a cargo de Colpensiones y en ningún momento se condicionó algún pago o aporte a CAJANAL o de la UGPP, razón por la cual en esta instancia procesal, resultaría irrelevante la vinculación de la UGPP.



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Como se advierte de la sustentación del auto impugnado, la controversia gira en torno a determinar si resultaba procedente declarar probadas las excepciones de *“Falta de legitimación en la causa por pasiva y Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorte necesario”*, dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por María Alicia Piratoba Molina, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

2. Del recurso precedente y su trámite.

En primer lugar dirá la Sala que el recurso procedente frente al auto del 13 de enero de 2017, proferido en desarrollo de audiencia inicial, es el de apelación; en efecto, el numeral 6 del artículo 180 de C.P.A.C.A., establece:

“Art.- Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

6. Decisión de las excepciones previas. El juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosas juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el juez o magistrado ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello hubiere lugar. Igualmente lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso (...) (Destacado por la Sala)

En tal virtud, como quiera que mediante el auto apelado, la juez de instancia declaró no probada las excepciones de: (i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y (ii) *Falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorte necesario*, dicha decisión se enmarca dentro de las previstas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 ibídem, como susceptible del recurso de apelación.



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

3. De las excepciones previas en la Ley 1437 de 2011

En primer lugar debe decir la Sala que las excepciones previas no encuentran una regulación especial en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se deberá dar aplicación, en los aspectos no contemplados y que sean compatibles con la naturaleza del proceso, a las normas previstas en el Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

Como punto de partida dirá la Sala que las excepciones previas son un instrumento a disposición del juez como director del proceso, para encausarlo, sanearlo y adecuarlo en lo que sea posible, y lograr de ésta forma adoptar decisiones que resuelvan de fondo el asunto planteado.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 12 de julio de 2016, respecto a la finalidad de las excepciones previas en el marco de la Ley 1437 de 2011, indicó:

“(...) Sobre las excepciones mixtas no existe controversia alguna, puesto que su prosperidad a todas luces pone fin al proceso; por el contrario, las excepciones previas, como se dejó visto en precedencia, tienden a evitar nulidades y enderezar el proceso; luego entonces terminarlo ante su eventual prosperidad, soslayaría la esencia para las que fueron creadas¹.

De conformidad con lo anterior, debe reiterarse, que las excepciones previas por regla general no tienen la virtud de terminar el proceso, pues son susceptibles de ser saneadas por el juez de instancia dentro del trámite del mismo, ya sea al momento de admitir la demanda o en el curso de la audiencia inicial, en cualquiera de sus etapas, todo con el fin de evitar fallos inhibitorios y propender por una justicia material (...)”². (Destacado por la Sala)

4. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

La máxima corporación de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo **la legitimación en la causa de hecho** la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por

¹ Al respecto consultar, por ejemplo, Auto de 22 de octubre de 2015, Exp. 53693.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN. Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-36-000 2015-00513-01(56806)



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

La legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño.

En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra³.

5. Presupuestos para la integración del litisconsorcio necesario

El litisconsorcio necesario está definido como la intervención de un sujeto cuya presencia es relevante e imprescindible para el proceso, toda vez que la decisión contenida en la sentencia requiere su concurrencia, so pena de desconocer sus derechos a la defensa, de contradicción y al debido proceso, pues lo pretendido en el debate lo afecta de manera directa. Por lo que se trata, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, la condición de parte en la relación jurídica⁴.

En cuanto a los requisitos para su formulación y forma de integrarse se exigen los siguientes: a) al momento de formular la demanda debe dirigirse contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haber ordenado el traslado al admitirse la

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Sentencia de 03 de febrero de 2010 Rad.19526 M.P. Ruth Stella Correa Palacio. Reiterada por esta Sección - SUBSECCIÓN "A" - Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-02571-01(1275-08). Actor: OSCAR ARANGO ÁLVAREZ.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, sentencia del 12 de mayo de 2010, Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01(38.010)



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia.⁵

Por otro lado debe recordarse que quien está llamado a integrar el litisconsorcio necesario es el juez conforme el artículo 61 del C.G.P., que preceptúa:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Así pues, queda establecido que el objeto de esa conformación litisconsorcial es que el llamado sea vinculado al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre este. De tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser el accionado, o se resuelva la responsabilidad que por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda.

6. Caso concreto

Previo a resolver la alzada, resulta pertinente señalar que tratan las presentes actuaciones sobre la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora María Alicia Piratoba Molina en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, con la finalidad de que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. GNR 350990 del 06 de noviembre de 2015 y VPB 7201 del 11 de febrero de 2016, mediante las cuales se negó la

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

reliquidación de la pensión de vejez y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Como consecuencia de ello, la demandante solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año de servicios.

Es así, como una vez trabada la litis, la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones propone como excepciones previas la (i) falta de legitimación en la causa por pasiva y (ii) la falta de integración del contradictorio o integración del litisconsorcio necesario, las cuales basan su sustento en que la entidad demandada no tiene competencia para efectuar el pago de la pensión de vejez a la señora María Alicia Piratoba Molina, sino que dicha obligación está a cargo de la sucesora de Cajanal, es decir la UGPP.

Ahora bien, para desarrollar el problema jurídico planteado, la Sala analizará cada una de las excepciones propuestas por la entidad recurrente, como a continuación se muestra:

6.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.

En este punto, se advierte que en el presente proceso obra como demandada la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por considerar la parte demandante que esa entidad es la encargada de resolver la solicitud de reliquidación pensional.

Por su parte la entidad demandada en la contestación de la demanda, propone como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que Colpensiones no tiene competencia para efectuar el pago de la mesada pensional a favor de la demandante, teniendo en cuenta que la entidad encargada del reconocimiento pensional era Cajanal EICE hoy UGPP.

Al respecto, señala el Despacho que Colpensiones tiene legitimación en la causa por pasiva de hecho, al no encontrar argumentos que desvirtúen la capacidad para comparecer a la presente Litis y por el contrario está demostrada su condición de demandada, siendo que contra dicha entidad se dirigieron las pretensiones de la demanda y en virtud de ello se procedió a su notificación, es así, como la entidad demandada está facultada para intervenir en el proceso y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción.

Así mismo considera el Despacho, que la entidad recurrente posee legitimación material, por cuanto las actuaciones tratan sobre la declaratoria de ilegalidad de los actos administrativos expedidos por esa misma entidad, es decir que participó realmente en los hechos que dieron origen a la demanda, por lo tanto, Colpensiones es la llamada a defender sus propias actuaciones.



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por lo anterior, en caso de resultar procedente la reliquidación pensional de la demandante, es Colpensiones quien tendría la responsabilidad de cumplir con la orden judicial, siendo que se encuentra dada la condición anterior, esto es, el haber proferido los actos administrativos acá enjuiciados, aunado, a que es la entidad que siempre ha tenido a su cargo el pago de la mesada pensional a favor de la señora María Alicia Piratoba Molina.

En consecuencia, el Despacho no encuentra motivos para no compartir la decisión a la cual llegó la *a quo* en cuanto a negar la solicitud de la parte demandada de ser desvinculada de las presentes actuaciones, por lo tanto deberá confirmarse la decisión de declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

6.2. Falta de Integración del Contradictorio o Integración del Litisconsorcio Necesario numeral 9 artículo 100 del C.G.P.

La apoderada judicial de Colpensiones, fundamenta la excepción en que las pretensiones de la demanda deben dirigirse a la UGPP, ello en atención a que la demandante adquirió su status pensional el 16 de junio de 2009, fecha en la que se encontraba cotizando a Cajanal, por lo tanto su sucesora UGPP es la entidad competente para el reconocimiento y pago de la prestación pensional.

En este punto, el Despacho tampoco comparte el planteamiento esbozado por la apoderada judicial de Colpensiones, en el sentido de la comparecencia obligatoria al proceso de la UGPP, en consideración a que tal y como se señaló en líneas que anteceden, el asunto materia de estudio se limita a la reliquidación de la pensión de jubilación y no al reconocimiento pensional como tal, es decir, que al realizar el análisis pretendido por la demandada, se estaría desbordando los límites de potestad del juez de conocimiento, al decidir sobre un asunto que no es congruente con lo pedido.

Lo anterior, teniendo en cuenta que lo pretendido por la parte actora es la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación pensional, por lo tanto, la controversia surgida del reconocimiento pensional se escapa de la esfera dentro del presente asunto.

En virtud de lo antes dicho, reitera el Despacho que ni Cajanal EICE, ni su sucesora UGPP participaron en la producción de los actos administrativos impugnados, en consecuencia, su intervención en la Litis no es relevante e imprescindible, más aún cuando ante una eventual sentencia condenatoria no va afectar sus intereses, pues el pago de la mesada pensional está a cargo únicamente de Colpensiones.



*Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01*

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En este aspecto, el Despacho no pierde de vista que la mayor parte de los aportes en Seguridad Social Pensiones fueron realizados a Cajanal EICE, sin embargo, tal situación debe ser resuelta directamente por los Fondos de Pensiones a través del respectivo bono pensional y/o la cuota parte, según corresponda, sin que ello implique que deba integrarse el contradictorio con la UGPP, por cuanto de igual forma la mesada pensional debe seguir siendo pagada por Colpensiones.

Ahora, frente al argumento de apelación de la parte demandada, según el cual la competencia para reconocer la pensión corresponde a la UGPP, conforme lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009, por haber cumplido con los requisitos de pensión antes del 30 de junio de 2009, resulta pertinente advertir que el Despacho no está llamado a determinar con fuerza vinculante el momento en el cual la señora María Alicia Piratoba Molina reunió los requisitos de edad y semanas de cotización o tiempo de servicio para adquirir el derecho a la prestación económica por vejez, de acuerdo con el régimen pensional que le es aplicable, porque excedería el campo al cual se contrae la presente controversia, según lo señalado en líneas que anteceden.

No obstante lo anterior, considera el Despacho importante señalar a la entidad apelante, que respecto a la competencia del reconocimiento pensional, este corresponde a Colpensiones, por haberse dado trámite a la solicitud⁶ después del traslado masivo al ISS, de que trata el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, por lo tanto, era la acá demandada la competente para la solución de la petición de reconocimiento pensional de la afiliada María Alicia Piratoba Molina.

En consecuencia, no existe un litisconsorte necesario respecto a la UGPP, pues es claro que la sentencia que se vaya a proferir no tendrá efectos sobre dicha entidad, por no tener responsabilidad frente a las pretensiones de la demanda.

Conforme a lo anterior, el Despacho comparte el planteamiento del a quo, en el sentido de establecer que entre Colpensiones y la UGPP no existe un litisconsorcio necesario, teniendo en cuenta que la relación se limita a la facultad de la entidad que tramitó la solicitud y reconoció el derecho, para exigir la liquidación y cobro del bono pensional correspondiente.

Por ello, no es necesario integrar el contradictorio con la UGPP y, en consecuencia, es necesario continuar con el trámite procesal tendiente a resolver de fondo la pretensión de reliquidación de la pensión vitalicia de vejez, puesto que no hay cabida a la discusión sobre el reconocimiento pensional.

⁶ Realizada el 20 de mayo de 2011, según se advierte en la Resolución No. GNR 5715 de 10 de enero de 2014 vista a folio 13.



Demandante: María Alicia Piratoba Molina.
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
Expediente: 150013333002201600105-01
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Las anteriores constituyen razones suficientes para confirmar la decisión a la cual llegó la juez de primera instancia en la audiencia inicial del 10 de octubre de 2017.

IV. COSTAS

En materia de costas, el artículo 188 del C.P.A.C.A, acogió el régimen objetivo del Código General del Proceso para su imposición, por lo que debe entenderse que al tenor del artículo 361 de este último, las costas se encuentran integradas por las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

Así las cosas, conforme al artículo 365 del C.G.P. en principio, se condenará en costas a la parte que, como en el presente caso, se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

No obstante, el numeral 8º del artículo 365 en mención, señala que sólo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, aspecto que no se encuentra demostrado en el presente asunto.

Por consiguiente, el Despacho se abstendrá de imponer condena en costas dentro de las presentes actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión a la cual llegó el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, mediante el auto de 10 de octubre de 2017 en desarrollo de la audiencia inicial, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme este proveído, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

13
CEJA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 29 de agosto de 2018

Demandante	Arley Parra Gil
Demandado	Registraduría Nacional del Estado Civil
Expediente	15001-33-33-015-2016-00304-01
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Admite recurso de apelación contra sentencia

De conformidad con el informe secretarial visible a folio 600 y ante el cumplimiento de los requisitos de oportunidad y procedibilidad previstos en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 521 a 529), contra la sentencia del 25 de agosto de 2017 proferida por el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 494 a 514).

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a las partes, la presente providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el artículo 212 del C.P.A.C.A, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaria
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja,

29

Accionante	Miguel Ángel Correa Nomezque
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.
Expediente	150013333-015-2016-00315-01.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Tema	Admite recurso de apelación contra sentencia.

De acuerdo al acta individual de reparto, visible a folio 97, se encuentra el expediente al despacho, a efecto de pronunciarse del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia.

Al respecto, se encuentra que esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación presentada (art. 153 del CPACA), pues la providencia fue proferida por el juzgado quince administrativo del circuito de Tunja, el día 22 de agosto de 2017 (fl. 75-85), notificada a las partes en estrados. Entre tanto, el escrito de apelación se presentó en oportunidad (fl. 88-92) y fue debidamente sustentado.

Así entonces, y ante el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto¹ el 04 de septiembre de 2017, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de agosto de 2017, proferida por el juzgado quince administrativo del circuito de Tunja.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3^o de la Ley 1437 de 2011.

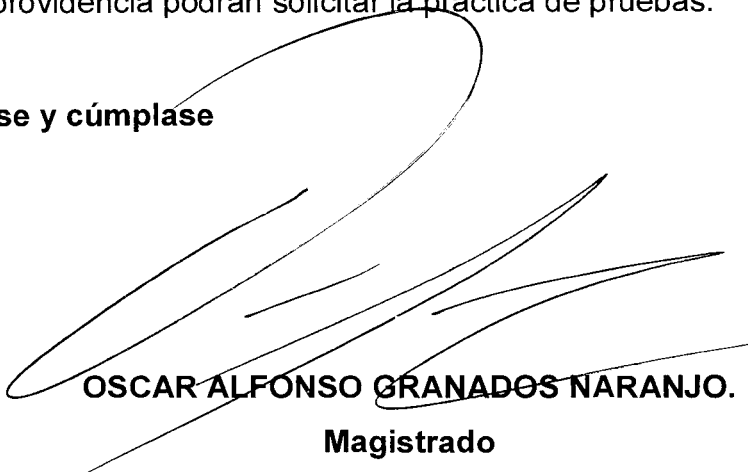
¹ Visible a folio 88-92 del expediente.

² "Art. 198. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la presente providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese y cúmplase



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO <i>El presente auto se notificó por Estado Electrónico</i> <i>Nro. <u>13</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama</i> <i>Judicial</i> <i>Hoy <u>30</u> siendo las <u>8:00</u> A.M.</i> _____ Secretaría
--

(...)

3. Al Ministerio Público... se le notificará el **auto admisorio del recurso en segunda** instancia o del..." (Resaltado fuera del texto).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 2

Accionante	Doris Margarita Bohórquez de Fonseca
Accionado:	Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.
Expediente:	150012333-000-2017-00045-00.
Acción:	Tutela.

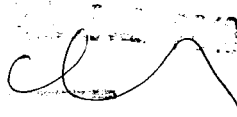
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en proveído de 16 de junio de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión el presente asunto.

Corolario de lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

13





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6

MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 2 de junio de 2017

Accionante	María Cecilia Fajardo de Romero.
Accionado:	Ministerio de Salud y de la protección social.
Expediente:	150012333-000-2017-00027-00.
Acción:	Tutela.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en proveído de 16 de junio de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión el presente asunto.

Corolario de lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

13

2017



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 21 de mayo de 2017

Accionante	Gloria Inés Guerrero Cortes.
Accionado:	Consejo Superior de la Judicatura y otros.
Expediente:	150012333-000-2016-00842-00.
Acción:	Tutela.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, en proveído de 15 de mayo de 2017, por medio del cual se excluyó de revisión el presente asunto.

Corolario de lo anterior, archívense las presentes diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

13



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 20 de mayo de 2017

Demandante	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Demandado	Carlos Mario Betancurt.
Expediente	150013333007201300009-01
Asunto	Recurso extraordinario de revisión.
Tema	Auto aprueba liquidación de costas.

De acuerdo al informe secretarial visible a folio 90, se encuentra el expediente al Despacho, a efecto de pronunciarse sobre la liquidación en costas realizada por la Secretaría de éste Tribunal.

Al respecto, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, ejecutoriada la sentencia de 27 de septiembre de 2017, proferida por ésta Corporación, se procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por Secretaría.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Agencias en derecho	\$200.000,00
Costas	\$0.00
Otros	\$0.00
TOTAL COSTAS	\$200.000,00

SEGUNDO: En firme esta decisión, archívese el expediente dejándose las constancias y anotaciones de rigor.



Demandante: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Demandado: Carlos Mario Betancurt
Expediente: 150013333007201300009-01.
Recurso extraordinario de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____, siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaría
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO PONENTE OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 2 de julio de 2017

Demandante	Personería Municipal de Paz del Rio.
Demandado	Nación-Instituto Nacional de Vías y Otros.
Expediente	150012333300020170019200.
Medio de control	Popular
Tema	Auto requiere cumplimiento de medida cautelar.

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a requerir al Instituto Nacional de Vías-INVIAS a efectos de informe el trámite dado a las medidas cautelares decretada en el proceso de la referencia.

En efecto este Despacho mediante auto de fecha de 06 de abril de 2017 (Fls 169 a 177), decretó como medidas cautelares encaminadas a prevenir la ocurrencia de un daño derivado de la caída de material rocoso sobre la vía Belén-Samacá en el sector la Playa del municipio de Paz del Rio, para lo cual se ordenó al Instituto Nacional de Vías lo siguiente:

“1. Ordenar al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, proceda a la instalación de una valla estática en la vía Belén- Sácama en el sector la Playa del municipio de Paz del Rio.

2. Ordenar al Instituto Nacional de Vías-INVIAS, que proceda como medida cautelar anticipativa a realizar el respectivo estudio técnico con un profesional especializado en el área de geotecnia para que verifique y establezca cuál es el tratamiento y posibles soluciones para garantizar la estabilidad de la ladera contigua a la vía Belén- Sácama en el sector la Playa del municipio de Paz del Rio”.

Ahora bien, por parte del Director Territorial del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, mediante memorial de fecha 07 de julio de 2017 (Fls 237 a 238 C. Medidas cautelares), informó que “dado que el Instituto ya cuenta con los recursos según CDP No. 148217 del 29 de junio de 2017, con el fin de adelantar el proceso de selección del contratista para la realización de los estudios ordenados por su despacho y las posibles y futuras intervenciones que allí se determinen (...)”.

De igual forma y dentro de las pruebas que fueron decretadas por el Despacho, dicha entidad mediante informe rendido el 06 de septiembre de 2017 (FI 224 C. Ppal.), allegó copia del referido Certificado de Disponibilidad



Demandante: Personería Municipal de Paz del Rio
Demandados: Instituto Nacional de Vías-INVIAS
Expediente: 15001233300020170019200
Popular

Presupuestal No. 148217 de 29 de junio de 2017 cuyo objeto es “Estudios y diseño para la atención de sitio crítico localizado en el sector La Playa de la vía de Belén-Sácama código 6404 Departamento de Boyacá. Concurso”.

Adicionalmente allí se indicó que “La Subdirección de Estudios e Innovación con memorial individual No. SEI 152523 del 25 de agosto de 2017, dirigido a la Dirección de Contratación del INVIAS, remitió para revisión los documentos proyectados para iniciar el proceso de contratación”.

En tal sentido, y como quiera que ha transcurrido un término prudencial a efectos de que el Instituto Nacional de Vías-INVIAS adelantara las actuaciones y trámites administrativas antes referidas, se hace necesario, a efectos de materializar las medidas cautelares adoptadas en el proceso, requerir a dicha entidad a efectos de que informe el estado actual del proceso precontractual y contractual a efectos de lograr el estudio técnico con un profesional especializado en el área de geotecnia para que verifique y establezca cuál es el tratamiento y posibles soluciones para garantizar la estabilidad de la ladera contigua a la vía Belén- Sácama en el sector la Playa del municipio de Paz del Rio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho No. 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIERASE al Instituto Nacional de Vías-INVIAS a efectos de que proceda a informar el estado actual del proceso precontractual y contractual a efectos de lograr el estudio técnico con un profesional especializado en el área de geotecnia para que verifique y establezca cuál es el tratamiento y posibles soluciones para garantizar la estabilidad de la ladera contigua a la vía Belén- Sácama en el sector la Playa del municipio de Paz del Rio; junto con el informe deberá allegar los elementos de prueba lo soporten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
13
N °De Hoy _____
A LAS 8:00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 2 de noviembre de 2017

Demandante	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Demandado	Departamento de Boyacá
Expediente	15001-23-33-000-2016-00659-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Auto concede recurso de apelación

Antecede informe secretarial de 14 de noviembre de 2017, en el cual se ponen en conocimiento que por parte de la apoderada de la parte demandante se allegó escrito de apelación en contra de la sentencia proferida el 25 de octubre de 2017.

Al respecto encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado el 08 de noviembre de 2017, esto es, fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A y se encuentra debidamente sustentado.

De otro lado, se observa que no es necesario adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un proceso de nulidad en el que únicamente se debatió la legalidad del acto administrativo demandado contenido en la Ordenanza 23 de 1959, asunto que no puede ser sometido a conciliación de la partes.

Por tanto, no habiendo más diligencias por adelantar se procederá a conceder el recurso de apelación ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo cual se hará en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso segundo del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 25 de octubre de 2017, proferida por la Sala de Decisión N° 5 de este Tribunal Administrativo.

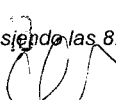
SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.



Demandante: Nación-Ministerio de Educación Nacional
Demandado: Departamento de Boyacá
Expediente: 15001233300020160065900
Nulidad

Notifíquese y Cúmplase


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>2016-07-27</u> siendo las 8:00 A.M.  Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 20 de octubre de 2017

Demandante	Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Demandado	Rafael Alonso Aguilar Herrera.
Expediente	152383333002201300140-01.
Medio de Control	Repetición.
Asunto	Auto admite recurso de apelación.

De acuerdo al informe secretarial visible a folio 374, se encuentra el expediente al Despacho, a efecto de pronunciarse del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia.

Al respecto, se encuentra que ésta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación presentada (Art. 153 del CPACA), pues la providencia fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso el día 20 de octubre de 2017 (Fls. 342 a 354), notificada a las partes por estado el 23 de octubre de 2017 (fl. 355). Entre tanto, el recurso de apelación se presentó en oportunidad y fue debidamente sustentado (Fls. 360 a 368).

Así entonces, y ante el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto mediante escrito de 27 de octubre de 2017, por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 20 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3^o1 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Art. 198. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)"



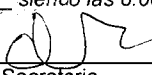
Demandante: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional.
Demandado: Rafael Alonso Aguilar Herrera.
Expediente: 152383333002201300140-01.
Repetición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la presente providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese y cúmplase .

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial. Hoy, <u>15 de mayo de 2013</u> siendo las 8:00 A.M.  Secretaría

3. Al Ministerio Público... se le notificará el **auto admisorio del recurso en segunda** instancia o del..." (Resaltado fuera del texto).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 2 de mayo de 2016

Demandante	Juan Manuel Herrera Arbeláez
Demandado	Hospital Regional de Chiquinquirá
Expediente	15001-23-33-000-2015-00110-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Resuelve solicitud de llamamiento en garantía

Se encuentran las presentes diligencia al despacho, en las cuales, se observa que mediante auto del 16 de agosto del pasado año se dispuso admitir el llamamiento en garantía propuesto por la E.S.E. Hospital Regional de Chiquinquirá en contra de Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud-COOPITRANSALUD, y la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Comercialización y Distribución – CICODIS, y de igual forma se ordenó notificar dicha decisión a los llamados en garantía.

No obstante, si bien se ordenó la notificación de las llamadas en garantía, en el proveído en mención no se dio orden alguna en relación con el pago de los gastos de notificación de tales entidades, por lo que se hace necesario disponer sobre el pago de dichos gastos a fin de dar continuación al trámite procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: A efectos de efectuar la notificación del auto del 16 de agosto de 2016 a la Cooperativa Integral de Trabajo Asociado para la Salud-COOPITRANSALUD, y la Cooperativa de Trabajo Asociado para la Comercialización y Distribución – CICODIS, la **E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE CHIQUINQUIRÁ** deberá sufragar los gastos del servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA SALUD-COOPITRANSALUD	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA COMERCIALIZACIÓN Y DISTRIBUCIÓN – CICODIS	SIETE MIL PESOS (\$7.000)



Demandante: Juan Manuel Herrera Arbeláez
Demandado: Hospital Regional de Chiquinquirá
Expediente: 150012333000201500110-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

TOTAL	CATORCE MIL PESOS (\$14.000)
-------	------------------------------

Las sumas mencionadas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 4-1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Boyacá y su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días en la Secretaría del Tribunal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado a las llamadas, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. **13** Publicado en el Portar WEB de la Rama
Judicial,
Hoy, siendo las 8:00 A.M.

Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 2 de mayo de 2017.

Demandante	Departamento de Boyacá.
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-.
Expediente	15001-23-33-000-2017-00742-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema	Auto Inadmitite Demanda.

Ingresa el expediente al despacho, para resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el Departamento de Boyacá a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -.

Revisado el expediente, se observa que el libelo presentado, no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de ese mismo Estatuto, se inadmitirá la demanda para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante corrija el siguiente defecto, so pena de rechazo:

Anexos de la demanda: Según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 166 ibídem, se advierte ausencia de la Resolución No. 000881 de 21 de marzo de 2017 emitida por Colpensiones, con la respectiva constancia de notificación, así como las pruebas que demuestren la configuración del silencio administrativo frente al recurso de reposición interpuesto en contra de la mencionada Resolución No. 000881 de 21 de marzo de 2017.

Por otra parte, no obra en el plenario la copia de la Resolución No. 014269 de 19 de agosto de 2016, la cual es aducida como prueba documental aportada en el libelo demandatorio, de acuerdo al numeral 2 del artículo 166 de la misma norma.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el Departamento de Boyacá, contra la



Demandante: Departamento de Boyacá.
Demandado: Colpensiones.
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00742-00.
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones -, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en esta providencia so pena de rechazo, conforme lo señala el artículo 170 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Martha Paola Aponte Avila, identificado con cédula de ciudadanía N° 40.046.923 de Tunja y portadora de la T.P. No. 175547 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante conforme al poder con que se presentó la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado electrónico en los términos del artículo 201 del CPACA. Envíese mensaje de datos a la parte actora a la dirección indicada en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, 13 de mayo de 2017 siendo las 8:00 A.M. Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 2 de 11 2012

Accionante	Juan José Sepúlveda Fuentes.
Accionado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
Expediente	150013333-011-2016-00094-01.
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación y sin que las partes soliciten pruebas, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegatos y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Conforme con lo anterior, ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegaciones finales.

Por lo que se dispone:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a las partes, se le dará traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto¹.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el 4º del artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

¹ Artículo 623 del CGP.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. **13** Publicado en el Portar WEB de la Rama
Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 20 de mayo de 2019

Demandante	Municipio de Moniquirá.
Demandado	Colombia Telecomunicaciones S.A. – E.S.P., Patrimonio Autónomo receptor de Activos de la Empresa de Telecomunicaciones Telecom – PARAPAT administrado por Fiduagraria S.A.
Expediente	150013333003201500009-02.
Medio de Control	Controversias contractuales.
Asunto	Corre traslado para alegatos.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso de apelación sin que las partes hayan solicitado pruebas, el Despacho prescindirá de la audiencia de alegatos y juzgamiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se ordenará correr traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales.

Por lo anterior, el despacho,

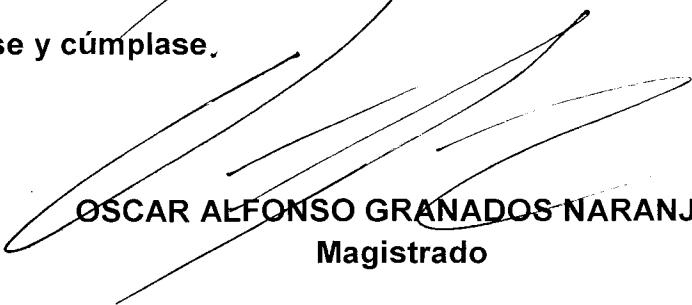
RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término concedido a las partes, se le da traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo señalado en el 4º del artículo 247 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase.

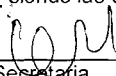

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado



Demandante: Municipio de Moniquirá.
Demandado: Colombia Telecomunicaciones S.A. – E.S.P. y otra.
Expediente: 150013331003201500009-01.
Controversias contractuales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. **13** Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial,
Hoy, _____, siendo las 8:00 A.M.



Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 20 de septiembre de 2017

Demandantes:	Emanuel Álvarez Múnera y otros.
Demandado	La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Fiscalía General de la Nación.
Expediente	152383333002201600144-01
Medio de control	Reparación Directa.
Asunto	Auto admite recurso de apelación.

De acuerdo al informe secretarial visible a folio 358, se encuentra el expediente al Despacho, a efecto de pronunciarse del recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia.

Al respecto, se encuentra que ésta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la apelación presentada (Art. 153 del CPACA), pues la providencia fue proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama el día 14 de septiembre de 2017 (Fls. 314 a 320), notificada a las partes por estado el 15 de septiembre de 2017 (Fl. 321). Entre tanto, el escrito de apelación se presentó en oportunidad (Fls. 328 a 335) y fue debidamente sustentado.

Así entonces, y ante el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Despacho dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto el 27 de septiembre de 2017, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 14 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Duitama.



Demandante: Emanuel Álvarez Múnera y otros
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial y otro
Expediente: 152383333002201600144-01
Reparación Directa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 198 numeral 3^o1 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a las partes la presente providencia en los términos del artículo 201 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, estando dentro del término de ejecutoria de la presente providencia podrán solicitar la práctica de pruebas.

Notifíquese y cúmplase


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaría

¹ "Art. 198. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:
(...)

3. Al Ministerio Público... se le notificará el **auto admisorio del recurso en segunda** instancia o del..." (Resaltado fuera del texto).



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 20 de mayo de 2017

Demandante	Alejandro Hernán Samacá Vargas
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ
Expediente	15001-23-33-000-2017-00669-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Admite demanda – reconocimiento y pago del 30% del salario

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 42), procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda instaurada por el señor ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ).

Al respecto encuentra que:

1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme al numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., toda vez que la controversia versa sobre la declaratoria de nulidad del oficio DESTJ16-3093 del 9 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó al demandante la solicitud de pago de la porción de salario equivalente al 30%, así como la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales de la misma incluyendo dicho porcentaje, la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial, y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.

De igual forma, solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo de la entidad demandada al no haber resuelto los recursos formulados contra el oficio citado en el párrafo anterior.

2.- Ésta Corporación es competente para conocer el presente asunto en primera instancia por el factor cuantía de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., por cuanto la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2017 (fl. 16), siendo estimada la cuantía de los 3 primeros años¹ en la suma de \$42.962.093 (fls. 14 y

¹ **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA (...)**
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto



Demandante: Alejandro Hernán Samacá Vargas

Demandado: Nación – Rama Judicial - DESAJ

Expediente: 150012333000201700669-00

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

15), suma que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017² y, por razón del territorio, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, toda vez que el último lugar de prestación de servicios del demandante es el Municipio de Tunja (fl. 4).

3.- En el presente asunto, como quiera que la demanda está dirigida en contra de un acto producto del silencio administrativo, la misma puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el numeral 1º, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control, la parte demandante cumplió con el mismo al presentar la solicitud de conciliación prejudicial el 20 de enero de 2017 (fl. 28), audiencia que se llevó a cabo el 18 de abril de 2017, declarándose fallida al no llegarse a ningún acuerdo entre las partes (fl. 28).

5.- En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la misma.

6.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el poder para actuar (Artículo 160 del CPACA) fue otorgado en debida forma (fl. 1).

Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que se reúnen los requisitos legales, se procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulada por el señor ALEJANDRO HERNÁN SAMACÁ VARGAS en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), por conducto de su representante legal, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

² El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 es de \$ 737.717,00.



Demandante: Alejandro Hernán Samacá Vargas
Demandado: Nación – Rama Judicial - DESAJ
Expediente: 150012333000201700669-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda.

Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda integrada, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

CUARTO: Notificada la entidad demandada, **CÓRRASELE** traslado de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso. Además deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos del servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:



Demandante: Alejandro Hernán Samacá Vargas
Demandado: Nación – Rama Judicial - DESAJ
Expediente: 150012333000201700669-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ)	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
PROCURADOR DELEGADO	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.200)
Total	DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.200)

Las sumas mencionadas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 4-1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Boyacá y su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días en la Secretaría del Tribunal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, inciso 4º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.281 de Tunja y portador de la T.P. No. 149.013 del C.S.J., en los términos del poder conferido por el señor ALEJANDRO HERNÁN LÓPEZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 2 de mayo de 2017

Demandante	Rita Eugenia Camacho Carvajal
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ
Expediente	15001-23-33-000-2017-00708-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Admite demanda – reliquidación de prestaciones sociales y pago de prima especial

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 77), procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda instaurada por la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ).

Al respecto encuentra que:

1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme al numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., toda vez que la controversia versa sobre la declaratoria de nulidad del acto ficto producto del silencio de la demandada respecto al recurso de apelación interpuesto contra el oficio DESTJ16-1435 del 31 de mayo de 2016, mediante el cual se negó a la demandante la solicitud de pago de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir como consecuencia de la disminución salarial al sustraer la prima especial del salario, así como el pago de la diferencia prestacional dejada de percibir como consecuencia de dicha exclusión.

2.- Ésta Corporación es competente para conocer el presente asunto en primera instancia por el factor cuantía de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., por cuanto la demanda fue presentada el 25 de septiembre de 2017 (fl. 30 vto), siendo estimada la cuantía de los 3 primeros años¹ en la suma de \$44.406.514 (fls. 22

¹ **ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA (...)**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.



Demandante: Rita Eugenia Camacho Carvajal
Demandado: Nación – Rama Judicial - DESAJ
Expediente: 150012333000201700708-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

y 23), suma que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017² y, por razón del territorio, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, toda vez que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el Municipio de Santana (fl. 51).

3.- En el presente asunto, como quiera que la demanda está dirigida en contra de un acto producto del silencio administrativo, la misma puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el numeral 1º, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control, la parte demandante cumplió con el mismo al presentar la solicitud de conciliación prejudicial el 5 de diciembre de 2016 (fl. 63). No obstante la entidad declaró fallida la oportunidad conciliatoria ante la imposibilidad de celebrarla dentro de los 3 meses siguientes a la radicación de la solicitud (fl. 63).

5.- En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la misma.

6.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el poder para actuar (Artículo 160 del CPACA) fue otorgado en debida forma (fl. 1).

Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que se reúnen los requisitos legales, se procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulada por la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), por conducto de su representante legal, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje

² El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 es de \$ 737.717,00.



Demandante: Rita Eugenia Camacho Carvajal
Demandado: Nación – Rama Judicial - DESAJ
Expediente: 150012333000201700708-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda.

Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda integrada, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

CUARTO: Notificada la entidad demandada, **CÓRRASELE** traslado de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso. Además deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso 3º del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos del servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
------------	--



Demandante: Rita Eugenia Camacho Carvajal
Demandado: Nación – Rama Judicial - DESAJ
Expediente: 150012333000201700708-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ)	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
PROCURADOR DELEGADO	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.200)
Total	DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.200)

Las sumas mencionadas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 4-1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Boyacá y su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días en la Secretaría del Tribunal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, inciso 4º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante a la abogada KAROL ALEXANDRA PÉREZ MUÑOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.095.807.333 de Floridablanca y portadora de la T.P. No. 232.846 del C.S.J., en los términos del poder conferido por la señora RITA EUGENIA CAMACHO CARVAJAL.

NOVENO: RECONÓZCASE a la abogada JOHANA FARIDE GUEVARA ESPINEL, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.098.736.879 de Bucaramanga y portadora de la T.P. No. 280.329 del C.S.J., en virtud de la sustitución de poder que le fuera conferida por la abogada KAROL ALEXANDRA PÉREZ MUÑOZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 27 de mayo de 2017

Demandante	Diana Paola Beltrán Guaquetá
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial DESAJ
Expediente	15001-23-33-000-2017-00601-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Admite demanda – reconocimiento y pago del 30% del salario

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 43), procede el despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda instaurada por la señora DIANA PAOLA BELTRÁN GUAQUETÁ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ).

Al respecto encuentra que:

1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme al numeral 4º del artículo 104 del C.P.A.C.A., toda vez que la controversia versa sobre la declaratoria de nulidad del oficio DESAJTUO17-498 del 3 de mayo de 2017, mediante el cual se negó a la demandante la solicitud de pago de la porción de salario equivalente al 30%, así como la reliquidación y pago de todas las prestaciones sociales de la misma incluyendo dicho porcentaje, la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial, y el pago de la sanción moratoria por liquidación incompleta de cesantías.

De igual forma, solicita se declare la existencia del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio administrativo de la entidad demandada al no haber resuelto los recursos formulados contra el oficio citado en el párrafo anterior.

2.- Ésta Corporación es competente para conocer el presente asunto en primera instancia por el factor cuantía de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., por cuanto la demanda fue presentada el 15 de agosto de 2017 (fl. 17), siendo estimada la cuantía en \$37.698.032,45 (fl. 15), suma que supera los 50 salarios



Demandante: Diana Paola Beltrán Guaquetá
Demandado: Nación – Rama Judicial - DESAJ
Expediente: 150012333000201700601-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017¹ y, por razón del territorio, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 del CPACA, toda vez que el último lugar de prestación de servicios de la demandante es el Municipio de Cóbbita (fl. 4).

3.- En el presente asunto, como quiera que la demanda está dirigida en contra de un acto producto del silencio administrativo, la misma puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el numeral 1º, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4.- En cuanto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad del presente medio de control, la parte demandante cumplió con el mismo al presentar la solicitud de conciliación prejudicial el 3 de abril de 2017 (fl. 29), audiencia que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2017, declarándose fallida al no llegarse a ningún acuerdo entre las partes (fl. 29).

5.- En el presente caso se cumple con lo dispuesto en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la misma.

6.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el poder para actuar (Artículo 160 del CPACA) fue otorgado en debida forma (fl. 1).

Por lo anteriormente expuesto, y en razón a que se reúnen los requisitos legales, se procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, formulada por la señora DIANA PAOLA BELTRÁN GUAQUETÁ en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ), por conducto de su representante legal, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales

¹ El salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 es de \$ 737.717,00.



Demandante: Diana Paola Beltrán Guaquetá
Demandado: Nación – Rama Judicial - DESAJ
Expediente: 150012333000201700601-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda.

Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Tribunal a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda integrada, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

CUARTO: Notificada la entidad demandada, **CÓRRASELE** traslado de la misma, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda y alleguen con esta, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso. Además deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso 3º del párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos del servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN – RAMA JUDICIAL --	SIETE MIL PESOS (\$7.000)



Demandante: Diana Paola Beltrán Guaquetá
Demandado: Nación – Rama Judicial - DESAJ
Expediente: 150012333000201700601-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (DESAJ)	
PROCURADOR DELEGADO	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.200)
Total	DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.200)

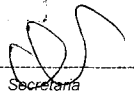
Las sumas mencionadas deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 4-1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Boyacá y su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días en la Secretaría del Tribunal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, inciso 4º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el artículo 178 ibídem.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.176.281 de Tunja y portador de la T.P. No. 149.013 del C.S.J., en los términos del poder conferido por la señora DIANA PAOLA BELTRÁN GUAQUETÁ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 43 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, _____, siendo las 8:00 A.M.  Secretaría
--



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 27 de Oct 2017

Demandante	José Mejía Mejía
Demandado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente	15001-23-33-000-2017-00600-00.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Tema	Auto admite demanda.

Visto el informe secretarial que antecede (FI 42), procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda instaurada por JOSÉ MEJÍA MEJIA en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al respecto encuentra que:

- 1.- El asunto es del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme al artículo 104 del C.P.A.C.A., toda vez que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DESTJ16-3499 de 20 de diciembre de 2016 y nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado de la no resolución de los recursos, mediante los cuales la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, niega el reconocimiento y pago de la porción de salario del 30%, así como la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.
- 2.- Ésta Corporación es competente para conocer el presente asunto en primera Instancia por el factor cuantía de conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., por cuanto la demanda fue presentada el 15 de agosto de 2017 (FI 29), siendo estimada la cuantía de los tres años siguientes a la fecha que se reclama el derecho¹ sin actualizar en \$ 46.389748 (FI 15), suma que supera los

¹ Art.- 157. Competencia por razón de la cuantía. (...) Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará



Demandante: José Mejía Mejía
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 150012333000201700600-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

50 salarios mínimos legales mensuales vigentes y, por razón del territorio, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, toda vez que el demandante labora como Juez Civil del Circuito de Duitama (FI 4).

3.- En el presente asunto, como quiera que la demanda está dirigida en contra de los actos administrativos que niegan la reliquidación de prestaciones periódicas, la misma puede ser presentada en cualquier tiempo, tal como lo establece el numeral 1 literal c del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4.- Se aportó constancia expedida por la Procuraduría 121 Judicial II para Asuntos Administrativos de fecha 03 de abril de 2017, donde se declaró fracasada la posibilidad de conciliación.

5.- En el presente caso se cumple con lo dispuesto en el artículo 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., esto es, en cuanto al contenido de la demanda, la individualización de las pretensiones, y los anexos de la misma.

6.- Se encuentran reunidos los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y el poder para actuar (Artículo 160 del CPACA) fue otorgado en debida forma (FI 1) por cuanto el mismo es conferido por JOSÉ MEJÍA MEJIA quien de acuerdo al acto acusado (FIs 21 A 23) tiene interés para actuar.

Por lo anterior y en razón a que se reúnen los requisitos legales, se procede a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

por el calor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.



Demandante: José Mejía Mejía
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 150012333000201700600-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, formulada por JOSÉ MEJÍA MEJIA, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente del contenido de esta providencia al representante legal de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de esta providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Tribunal a su disposición. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho Judicial, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Hecha la notificación por secretaría remítasele de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.



Demandante: José Mejía Mejía
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 150012333000201700600-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

QUINTO: Notificada la entidad demandada, córrasele traslado de la demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para que contesten la demanda y alleguen con ésta todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer dentro del proceso. Además deberá allegarse el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de las sanciones previstas en el inciso tercero, del parágrafo 1º, del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: La parte actora deberá sufragar los gastos del servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	SIETE MIL PESOS (\$7.000)
PRUCURADOR DELEGADO	CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 5.200)
Total	DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$12.200)

Sumas que deberán ser consignadas en la cuenta de ahorros No. 4-1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Boyacá. Su pago deberá acreditarse dentro de los cinco (5) días en la Secretaría del Tribunal, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



Demandante: José Mejía Mejía
Demandado: Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial
Expediente: 150012333000201700600-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

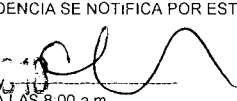
SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción, en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado MIGUEL ANGEL LOPEZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. No. 149.013 del C.S.J., en los términos del poder conferido por JOSÉ MEJÍA MEJIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Magistrado.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
13 
N.º De Hoy 
A LAS 8.00 a.m.
SECRETARIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 2 de mayo de 2017

Demandante	José Humberto Báez Blanco
Demandado	Municipio de Soatá
Expediente	15001-23-33-000-2017-00818-00
Medio de control	Reparación Directa
Decisión	Remite a los Juzgados Administrativos por competencia

Ingresa el expediente al despacho para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial por el señor José Humberto Báez Blanco, en contra del Municipio de Soatá (fls. 1 a 20).

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor José Humberto Báez Blanco, presenta demanda contra el Municipio de Soatá por los daños y perjuicios de orden material, presuntamente causados por el ente territorial demandado con la expedición de una autorización de movimiento de tierra numerada 001-2016 que fuera expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Soatá favor del señor Javier Rodríguez Sepúlveda, autorización con la cual se dio origen a obras en un predio vecino a la propiedad del demandante, afectando una fuente hídrica que existía en el predio de su propiedad.

Sobre la asignación de competencia por el factor cuantía, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), dispone lo siguiente:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta **o de los perjuicios causados**, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.



Demandante: José Humberto Báez Blanco
Demandado: Municipio de Soatá
Expediente: 150012333000201700818-00
Reparación Directa

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Negrilla fuera de texto)

Sobre la estimación de la cuantía cuando se trate de pretensiones que versen sobre el pago de perjuicios, el Consejo de Estado ha señalado que para estos fines únicamente deben tenerse en cuenta los **perjuicios materiales**, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a estos por un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie. Es decir, tomando como referente el perjuicio material, puede lograrse una determinación precisa, real y concreta de la cuantía del proceso¹.

Descendiendo al caso, se constata que al estimar la cuantía de la acción la parte demandante resumió la misma en el siguiente cuadro:

DAÑO	VALOR
Honorarios querrela policiva	\$ 5.000.000
Concepto técnico ingeniero forestal	\$ 500.000
Perito querrela policiva	\$ 200.000
Modelo hidrogeológico	\$ 50.000.000
Valoración económica del daño	\$ 6.000.000
Honorarios acción de nulidad y restablecimiento del derecho	\$ 5.000.000
Actuaciones CORPOBOYACA	\$ 5.000.000
Perforación y construcción de pozo para restablecer el nacimiento	\$100.000.000
Daño valoración económica ambiental	\$353.857.590
TOTAL=	\$525.557.590

Por tanto, a fin de establecer la cuantía en este tipo de casos, en atención a lo señalado por los incisos 1º y 2º del artículo 157 del CPACA, debe tenerse en cuenta únicamente la cuantificación de los perjuicios materiales y, cuando quiera que se acumulen pretensiones, como en el presente caso, debe estarse a la pretensión de mayor valor individualmente considerada.

¹ Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 17 de octubre de 2013. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 45679



Demandante: José Humberto Báez Blanco
Demandado: Municipio de Soatá
Expediente: 150012333000201700818-00
Reparación Directa

Así las cosas, en el asunto que se decide, la pretensión mayor de la demanda corresponde a la enunciada como daño valoración económica ambiental, en un monto de \$353.857.590.

En relación con los límites de cuantía que corresponden a la competencia de los Tribunales Administrativos, el numeral 6° del artículo 152 ídem, dispone que estos conocerán de los asuntos de reparación directa **cuando la cuantía exceda de 500 SMMLV**; lo que permite concluir al Despacho que carece de competencia para conocer del proceso de la referencia pues la cuantía de la pretensión mayor formulada por la parte demandante no excede el monto referido.

Lo anterior toda vez que el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2017 fecha en la que se presentó esta demanda² es de \$737.717, suma que multiplicada por los 500 SMMLV corresponde a \$368.858.500, por lo que el conocimiento del presente medio de control le compete a los Juzgados Administrativos y en consecuencia se ordenará remitir la demanda a estos.

Para los efectos de lo anterior, debe estarse además a lo dispuesto en el artículo 156 numeral 6 ídem, que sobre competencia territorial dispone que en asuntos de reparación directa se determinará por el lugar en donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, lo cual, en palabras de la parte demandante, sucedió en el Municipio de Soatá, por lo que la mencionada remisión se ordenará a los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama³.

Por lo expuesto, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por Secretaría el expediente de manera inmediata a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de los Juzgados Administrativos del Circuito de Duitama para reparto entre los despachos adscritos al sistema oral.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias y anotaciones del caso.

² 10 de agosto de 2015 (fls. 20y 72)

³ Consejo Superior de la Judicatura. Art. 1° del Acuerdo No. PSAA15-10449 del 31 de diciembre de 2015 "Por el cual se crea el Circuito Judicial Administrativo de Sogamoso y se ajusta el Circuito Judicial Administrativo de Duitama, en el Distrito Judicial Administrativo de Boyacá"



Demandante: José Humberto Báez Blanco
Demandado: Municipio de Soatá
Expediente: 150012333000201700818-00
Reparación Directa

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO ELECTRÓNICO a la parte actora,
con su respectivo mensaje de datos (art. 201 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. **13** Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

Secretaría



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja,

Demandante	Autopista Duitama San Gil S.A.
Demandado	Departamento de Boyacá y Departamento de Santander
Expediente	15001233300020140051600
Medio de control	Ejecutivo.
Asunto	Providencia concede recurso de apelación contra auto que negó medidas cautelares.

Antecede informe secretarial de 05 de diciembre de 2017, en el cual se ponen en conocimiento las presentes diligencias para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que se encuentra pendiente por conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Fls. 179 a 182) contra el auto del 22 de noviembre de 2017, por medio del cual el Despacho se abstuvo de continuar con el trámite de embargo y secuestro sobre las sumas de dinero decretadas mediante auto de 26 de marzo de 2015 y se negó la petición adicional de medidas cautelares solicitadas por la parte demandante (Fls. 168 a 176 C. Medidas Cautelares).

Revisada la fecha de presentación del recurso, se observa que el mismo fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el numeral primero del artículo 322 del CGP, se encuentra debidamente sustentado, y la providencia contra la cual se interpone es susceptible de dicho recurso conforme al numeral 8° del artículo 321 del mismo ordenamiento procesal.

Por tanto, no habiendo más diligencias por adelantar se procederá a conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante la Sección Tercera del Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 22 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

*El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. **43** Publicado en el Portal WEB de la Rama
Judicial,
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.*

CON

Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 21 de octubre de 2017

Demandante	Hernando Guío Pedraza
Demandado	Municipio de Monguí
Expediente	15001-23-33-000-2014-00671-00
Medio de control	Reparación Directa
Tema	Concede recurso de apelación contra sentencia

Conforme al informe secretarial que antecede (fl. 308), el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación (fls. 304 a 307) contra la sentencia del 11 de octubre de 2017 por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 294 a 301), recurso que fue interpuesto y sustentado dentro de la oportunidad prevista para ello en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, no habiendo más diligencias por adelantar se procederá a conceder el recurso ante la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por lo anterior, el Despacho N° 6 del Tribunal Administrativo de Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante la Sección Tercera del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 11 de octubre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>13</u> Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, Hoy, <u>21 de octubre de 2017</u> siendo las 8:00 A.M.
Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO NO. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO.

Tunja, 10 de mayo de 2017

Accionante:	Mariela Jiménez Mora.
Accionado:	Nación – MEN – FNPSM y Fiduprevisora.
Expediente:	150012333-000-2017-00712-00.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Ingresa el expediente al despacho, para decidir sobre la admisibilidad de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por la señora **MARIELA JIMÉNEZ MORA** contra la **NACIÓN – MEN – FNPSM - FIDUPREVISORA**.

I. CONSIDERACIONES

Se observa, que la parte demandante pretende se declare la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, conforme a la petición elevada el 18 de abril de 2017 y la nulidad del oficio No 20170170618011 de 25 de mayo de 2017 y en consecuencia se reconozca y pague la indemnización moratoria por el no pago oportuno de la cesantía desde el día hábil 66 contado a partir de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía -21 de noviembre de 2016- y hasta el 1 de febrero de 2017 (fecha de pago de dicha prestación), a razón de un día de salario por cada día de retardo para un total de 72 días de indemnización, tomando como base el salario final acreditado, de conformidad con la ley 91 de 1989 y 1071 de 2006.

En tal sentido, y como quiera que las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago de una prestación de carácter laboral, para determinar la cuantía, se debe tener en cuenta lo señalado por el artículo 155 del C.P.A.C.A., así:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se

controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A efectos de determinar la cuantía, la parte demandante estableció que en atención al grado de escalafón nacional docente y al sueldo (sin incluir la totalidad de los factores salarios), la indemnización mayor solicitada desde el 21 de noviembre de 2016 hasta el 01 de febrero de 2017, a razón de un día de salario por cada día de retardo, para un total de 72 días de indemnización, corresponde **\$ 7'488.806**.

Así las cosas, y conforme a la norma señalada los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, cuando la cuantía **no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, que para el año 2017¹, fecha de presentación de la demanda, (fl. 28) fue de **\$36.885.850**.

En suma, como quiera que la cuantía del presente asunto, corresponde a la suma de **\$ 7'488.806**, la cual no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, año en que se presentó la demanda; la competencia no radica en esta Corporación, sino en los **Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja**, atendiendo a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa Jaime Campos Jacome del municipio de Macanal (fl. 42), razón por la cual, se ordenará la remisión del expediente tal como lo establece el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de manera inmediata el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja, para el correspondiente reparto.

SEGUNDO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Magistrado

¹ \$ 737.717



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja,

2 de noviembre de 2017

Demandante	Olga Patricia Moreno Vaca
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP
Expediente	15001-23-33-000-2016-000168-00
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Tema	Auto concede recurso de apelación

Antecede informe secretarial de 20 de noviembre de 2017, en el cual se ponen en conocimiento que por parte del apoderado de la parte demandante se allegó escrito de apelación en contra de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2017.

Al respecto encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado el 15 de noviembre de 2017, esto es, fue interpuesto dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1° del artículo 247 del C.P.A.C.A y se encuentra debidamente sustentado.

De otro lado, se observa que no es necesario adelantar la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la sentencia objeto de apelación negó las pretensiones de la demanda y es claro que es condición para llevar a efecto la mencionada audiencia, que la sentencia que se apela haya sido de carácter condenatorio.

Por tanto, no habiendo más diligencias por adelantar se procederá a conceder el recurso ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, lo cual se hará en el efecto suspensivo de conformidad con el inciso segundo del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante la Sección Segunda del Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 31 de octubre de 2017 proferida por la Sala de Decisión N° 5 de este Tribunal Administrativo.

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese el envío del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.



Demandante: Olga Patricia Moreno Vaca
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP
Expediente: 15001233300020160016800
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Notifíquese y Cúmplase

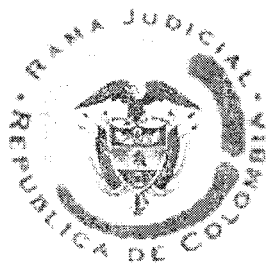
OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notificó por Estado Electrónico
Nro. **13** Publicado en el Portar WEB de la Rama
Judicial.
Hoy, _____ siendo las 8:00 A.M.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Conjuez Ponente: Dr. Martín Hernández Sánchez

Tunja, 29 ENE 2018

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS ABDÉNAGO CHAPARRO GALÁN

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN: 15001233300020130047700

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda¹

El doctor LUIS ABDÉNAGO CHAPARRO GALÁN, a través de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

1.1.1 Declaraciones y condenas

1.1.1.1 Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESTJ12-2016 de 17 de septiembre de 2012, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial y la Resolución 5230 de 19 de diciembre de 2012, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por los cuales no

¹ Folios 35 a 50

se accedió a la petición de ajuste de la remuneración del demandante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el magistrado de alta corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales de conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4ª de 1992, y el Decreto 610 de 1998.

1.1.1.2 Como consecuencia de la declaración anterior, se restablezca su derecho adquirido en el cargo, ordenando a la entidad demandada a reconocerle el ajuste de su remuneración equivalente al 80% de la que perciba por todo concepto salarial un magistrado de las altas cortes y el pago retroactivo indexado con los respectivos intereses moratorios de las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80%, como Magistrado del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, del 21 de septiembre de 2011 hasta la fecha y hasta el día en que se profiera el fallo y en adelante, de conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1988, teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales de los magistrados de las altas cortes, que se toma como referencia para liquidar el 80% de los magistrados de tribunal, debe coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 4 de 1992 (Prima especial de servicios), los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.

1.1.1.3 Se reliquiden todos los salarios y prestaciones sociales pagadas al demandante como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, del 21 de septiembre de 2011 hasta la fecha y día en que se profiera el fallo, tomando como factor para ese ejercicio aritmético, la diferencia existente por el no reconocimiento y pago de ese 10% reclamado.

1.1.1.4 Se condene a la demandada a las costas procesales y agencias en derecho.

1.1.1.5 Se dé cumplimiento a la sentencia, conforme a los artículos 189, 192 y 193 del Código Contencioso Administrativo.

1.1. 2 Hechos

Los hechos que sustentan las anteriores pretensiones² los sintetiza la sala de la siguiente manera:

1.1.2.1 Mediante los Decretos 610 y 1239 de 1998, el Ejecutivo, dando cumplimiento al mandato contenido en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, creó la denominada "Bonificación por Compensación" para Magistrados de los Tribunales, Fiscales Delegados ante Tribunales, etc., con vigencia a partir del 1 de enero de 1999, con carácter permanente; beneficio que consiste en que los ingresos mensuales serían iguales al 60% para 1999, 70% para el año 2000 y el 80% a partir del año 2001, de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura.

1.1.2.2 El doctor LUIS ABDÉNAGO CHAPARRO GALÁN se desempeñó como Magistrado del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, desde el 21 de septiembre de 2011 hasta la fecha.

1.2.2.3. El Gobierno Nacional, mediante el Decreto 2668 de 31 de diciembre de 1998, dispuso derogar los Decretos 610 y 1239 del mismo año, y el 13 de abril de 1999, mediante el Decreto 664, creó la misma prestación, pero consagrando sumas taxativas para cada grado en particular inferiores a los porcentajes señalados en los decretos que derogó, y a partir del 1 de septiembre de 1999.

1.2.2.4 El Decreto 2668 de 1998 fue demandado en acción pública de nulidad y el Consejo de Estado, mediante sentencia de 25 de septiembre de 2001, así lo declaró, reviviendo de esta forma los Decretos 610 y 1239 de 1998.

1.2.2.5 Algunos magistrados del país presentaron demanda contra la Nación, por la demora en el pago de la Bonificación por Compensación, la cual culminó con la celebración de una conciliación en donde aquellos que demandaron y aquellos que no, aceptaron recibir un 70% de lo que perciben los magistrados de las altas cortes; acuerdo recogido en el Decreto 4040 de 2004, la cual es totalmente ineficaz por inconstitucional, dado que no es posible renunciar a derechos salariales, ni mucho menos conciliar derechos ciertos e indiscutibles, ni derechos adquiridos como los consagrados en el Decreto 610 de 1998 enunciado, cuando lo legalmente establecido es un 80%, ratificado por el Consejo de Estado en sentencia del 14 de

² Folios 36 a 37

diciembre de 2011, Exp. 11001032500020050024401, que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004.

1.2.2.6 El 5 de julio de 2012 el demandante solicitó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la reliquidación salarial y el reconocimiento y pago de las diferencias salariales adeudadas y dejadas de pagar, en relación con el 80% del total de los ingresos que por todo concepto devengan los magistrados de altas cortes y la reliquidación de la prima especial de servicios de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992.

1.2.2.7 Mediante el oficio DESTJ12-2016 de 17 de septiembre de 2012, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja no accedió al pago de la Bonificación por Compensación como lo ordena el Decreto 610 de 1998, teniendo además en cuenta lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992 (Prima Especial de Servicios – igualdad entre magistrados de alta corte y Congresistas de la República)

1.2.2.8 El 20 de septiembre de 2012, el doctor LUIS ABDÉNAGO CHAPARRO GALÁN presentó recurso de apelación en contra del oficio DESTJ12-2016 de 17 de septiembre de 2012.

1.2.2.9 Mediante la Resolución 5230 del 19 de diciembre de 2012, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial resolvió el recurso de apelación no accediendo a la petición de ajuste de la remuneración de acuerdo con lo solicitado.

1.2.2.10 El ingreso total anual del magistrado de alta corte que sirve de referente para liquidar el 80% que le corresponde a un magistrado de tribunal, debe coincidir con los ingresos totales anuales que percibe un Congresista de la República de conformidad con lo establecido en la Ley 4 de 1992 (arts. 15 y 16 – Prima Especial de Servicios) y en el Decreto 10 de 1993, es decir: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías.

1.2.2.11 El 80% bien liquidado, el cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial debe reconocerle a la demandante en aplicación de lo establecido en las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4ª de 1992, y el Decreto 610 de 1998, debe contemplar lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley 4 de 1992, ya que ella toma como base una cifra que no corresponde a las ordenadas en éstas últimas

normas. Esto ocurrió también, para liquidar y pagar el 70% que se le reconoció al demandante en aplicación del Decreto 4040 de 2004.

1.2.2.12. Con la sentencia constitutiva del 14 de diciembre de 2011, el Consejo de Estado, expediente 11001032500020050024401, declaró la nulidad del Decreto 4040 del 3 de diciembre de 2004, no existiendo fundamento jurídico y legal para continuar negando a la accionante la aplicación del Decreto 610 de 1998, y de manera particular el pago del retroactivo, indexado y con los respectivos intereses moratorios.

1.2.2.13 Luego de la declaración de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 24 de mayo de 2012. Sin embargo, a pesar de expresar que se reconocía el derecho que tienen los Magistrados de Tribunal, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes y los Procuradores Judiciales II, entre otros, a percibir el 80% de lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de alta corte, con este decreto no se reconoció el derecho a que este porcentaje sea reconocido y liquidado teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales que perciben los magistrados de alta corte deben coincidir con los ingresos totales anuales que perciben los Congresistas de la República, razón por la que aún no se ha aplicado en su integridad el Decreto 610 de 1998.

1.2.2.14 El 5 de marzo de 2013, se radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, previa a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, de acuerdo con lo estipulado en la Ley 1285 de 2009, que obligó el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad previo a la demanda.

1.2.2.15 La solicitud de conciliación fue declarada fallida por la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santa Rosa de Viterbo, según constancia del 27 de mayo de 2013.

1.2.2.16 Fruto de acciones judiciales, en la actualidad más de 250 magistrados de Tribunal y auxiliares de las altas cortes, perciben el equivalente al 80% de lo que devenga por todo concepto salarial el magistrado de alta corte, en conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988, 4 de 1992 y el Decreto 610 de 1998 y el Decreto 1239 de 1998.

1.1.3 Normas violadas y concepto de violación³

Considera que las decisiones contenidas en los actos administrativos demandados violan las siguientes normas de la Constitución Política y de las leyes y decretos que la han desarrollado:

Constitución Política, artículos: 2, 4, 6, 13, 23, 25, 29, 53, 55, 58, 150, ord. 19, lit. e), 228, 277, numeral 1 y 7 y 280.

Convenios 95, 100 y 111 de la OIT

Convención Americana sobre Derechos Humanos, capítulo III Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26.

Ley 22 de 1967

Ley 10 de 1987

Ley 63 de 1988

Ley 4 de 1992, artículos 1, 2, 15 y 16 y Decreto 610 de 1998

Como concepto de violación se refiere a los actos administrativos demandados y los fundamentos normativos que se tuvieron para adoptar esas decisiones. Seguidamente se refiere a la nulidad del Decreto 4040 de 2004, con la sentencia del Consejo de Estado de fecha 14 de diciembre de 2011, por lo que considera que el demandante adquirió el derecho irrenunciable y cierto, a que se le aplicaran los efectos del Decreto 610 de 1998, a partir de la vigencia de la norma, en los porcentajes allí establecidos, por lo cual se debe legalmente reconocerle y pagarle las consecuentes diferencias de salario, entre el 70% que se le pagó (también incorrectamente liquidado y pagado) y su derecho adquirido a devengar el 80% de la remuneración de un magistrado de alta corte. En consecuencia, el accionante tiene el derecho a que su remuneración no fuera inferior a la remuneración mínima mensual fijada por las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988 para estos funcionarios, equivalente al 80% de la remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.

En desarrollo de la Carta Fundamental entonces vigente, las Leyes 10 de 1987 y 63 de 1988 establecieron la prohibición de que, en ningún caso, la remuneración mínima mensual de los cargos de Magistrados Auxiliares, Abogados Asistentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado y de los Magistrados de los Tribunales Superiores, Contencioso Administrativos, será inferior al 80% de la

³ Folios 37 a 45.

remuneración total que devenguen los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Consejeros de Estado.

1. 2 La contestación⁴

La demanda fue admitida por auto del 1º de agosto de 2013⁵. La parte demandada la contestó oportunamente oponiéndose a todas las declaraciones y condenas, solicitando se declaren probadas las excepciones que denominó “Ausencia de causa petendi”, “Cobro de lo no debido” y “La innominada” y se le absuelva de todo cargo. Frente a los hechos, no se efectuó una manifestación expresa respecto de cada uno de ellos considerando que en los mismos lo que se hizo fue un recuento normativo y apreciaciones subjetivas del demandante en causa propia, por lo cual se atiene a lo que resulte probado en el proceso.

1.3 Alegaciones

En la audiencia de pruebas celebrada el 2 de mayo de 2017 se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento dada la naturaleza de la litis, por lo que se dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes, oportunidad que las partes utilizaron para pronunciarse en término de la siguiente manera:

1.3.1 Parte demandante⁶

Considera que se le debe reconocer el derecho reclamado al demandante desde el 21 de septiembre de 2011 y hasta la fecha en que desempeñó el cargo, en virtud de la sentencia constitutiva del Consejo de Estado del 14 de diciembre del 2011 que declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004, de la cual transcribe algunos apartes, por lo cual no existe fundamento jurídico y legal para continuar negándole la aplicación del Decreto 610 de 1998 en su desempeño en el cargo de magistrado de tribunal y de acuerdo con la sentencia de unificación del Consejo de Estado sobre el tema del 18 de mayo de 2016.

De otro lado y con respecto a la prescripción señala que por tratarse la primera de una sentencia de carácter constitutivo la prescripción empezó a correr a partir de la

⁴ Folios 68 a 79

⁵ Folios 53 a 54

⁶ Folios 161 a 168

fecha de ejecutoria de la misma que ocurrió en enero de 2012 y que la actora presentó su reclamación con anterioridad a esta fecha.

Resaltó igualmente que para determinar el 80% de lo que por todo concepto percibe anualmente un magistrado de alta corte, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial habido tener en cuenta que los ingresos totales anuales de un Congresista de la República y de un magistrado de alta corte deben ser idénticos de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992, lo cual es está en armonía con la sentencia de unificación señalada.

Concluye solicitando a este despacho se acceda a las pretensiones de esta acción, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados y restableciendo los derechos del accionante.

1.3.2. Parte demandada

Guardó silencio.

1.3.3. Ministerio Público

Guardó silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Control de legalidad

Revisado el proceso en cumplimiento del control de legalidad que debe hacer el juez en cada etapa del proceso de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., no observa la sala vicios que configuren causales de nulidad que deban ser saneadas en el proceso.

2.2 Problemas Jurídicos⁷

2.1.1 ¿Si es procedente o no declarar la nulidad de: i) Oficio DESTJ12-2016 de 17 de 17 de septiembre de 2012, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja; ii) La resolución 5230 del 19 de diciembre de 2012 de la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial; actos por los cuales

⁷ De esta forma quedó definido el litigio en la audiencia inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2017.

no se accedió a la petición de ajuste de la remuneración del actor, equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el magistrado de alta corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales desde el 01 de enero de 2001?

2.1.2 ¿Es procedente disponer el reconocimiento y pago de los saldos por bonificación por compensación, que resulten a favor del accionante desde el 5 de septiembre de 2011 hasta el día en que se profiera fallo, con lo que resulte de aplicar el 80% de los ingresos laborales que por todo concepto percibieron en ese año y los subsiguientes los Magistrados titulares de las Altas Cortes?

2.1.3 ¿Es procedente disponer el reconocimiento y pago de al demandante, del retroactivo de las diferencias entre lo que ha recibido y lo que ha debido recibir como remuneración, indexado y con los respectivos intereses moratorios, teniendo en cuenta que los ingresos totales anuales de los Magistrados de las Altas Cortes, que se toma como referencia para liquidar el 80% de los Magistrados de Tribunal y Procuradores Judiciales II en aplicación del Decreto 610 de 1998, debe coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 4 de 1992 (Prima especial de servicios), los cuales son: sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de navidad y cesantías?

2.1.4 ¿Procede la reliquidación de salarios y prestaciones sociales del actor, desde el 5 de septiembre de 2011 hasta el día en que se profiera fallo, tomando como factor la diferencia existente por el no reconocimiento y pago del 10% frente a la remuneración que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes?

2.3 Evolución normativa de la Bonificación por Compensación

La Ley 4ª de 1992 mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, dispuso en su artículo 14:

"El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de

Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad."

Atendiendo a este mandato del legislador de revisar el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 610 de 1998 en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 1o. Créase, para los funcionarios enunciados en el artículo 2o del presente decreto, una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.

<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3o. La Bonificación por Compensación establecida en el presente decreto se pagará mensualmente, una vez se haya aprobado el presupuesto presentado por el Gobierno Nacional al Congreso de la República y tendrá efectos fiscales desde el primero de enero de 1999."

Reconociendo la desigualdad económica que hay entre los funcionarios de la Rama Judicial, en las consideraciones de este decreto se expuso lo siguiente:

"Que para el año fiscal de 1998, la remuneración de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; de los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; de los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; de los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; de los Fiscales del Tribunal Superior Militar, de los fiscales ante Tribunal de Distrito, y de los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito, equivale al 46% de la remuneración de los magistrados de las Altas Cortes;

Que el Gobierno Nacional acordó con los representantes de los funcionarios mencionados en el considerando anterior, un esquema que gradualmente permita superar la desigualdad económica entre los dos niveles mencionados, así:

Para el año que corresponda a la vigencia fiscal para la cual se apruebe por primera vez la apropiación presupuestal correspondiente, se aplicará un ajuste a los ingresos laborales que iguale al sesenta por ciento (60%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

Para la vigencia fiscal siguiente, el ajuste igualará al setenta por ciento (70%) de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;

A partir del año correspondiente a la tercera vigencia fiscal, los ingresos laborales serán igual al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado;"

De esa manera entonces, para superar la notoria desigualdad existente entre los servidores públicos mencionados en esta norma, para mantener la proporcionalidad de su remuneración y en aplicación del criterio de equidad mencionado en el párrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se creó la denominada "Bonificación por Compensación" con carácter permanente, que, sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales igualara al 60% de los que por todo concepto perciben los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

Es de anotar que si bien es cierto en artículo 1º del Decreto 610 de 1998 solo se mencionó una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales igualara al 60% de los que por todo concepto perciben los magistrados de la altas cortes, la norma debe mirarse integralmente, de tal manera que debe entenderse que tal como se dejó expuesto en sus considerandos, el mencionado ajuste igualará el 70% para el año 2000 y el 80% para los años subsiguientes.

Posteriormente el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1239 de 1998 extendiendo los beneficios del Decreto 610 de 1998 igualmente a los a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional, y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1999. Sin embargo, ambos decretos fueron derogados por el Decreto 2668 de 1998.

Luego de la derogatoria de los Decretos 610 de 1998 y 1239 de 1998, se empezaron a expedir los Decretos 664 de 1999, 2738 de 2000, 1476 y 2726 de 2001, los cuales consagraban la bonificación por compensación de los servidores de la Rama Judicial en valores fijos, vigentes por cada una de las anualidades mencionadas

inferiores a los porcentajes presupuestados para los años de 1999, 2000, 2001 y siguientes, de conformidad con el entonces derogado Decreto 610 de 1998.

No obstante lo anterior, el Decreto 2668 de 1999 fue anulado por falsa motivación mediante sentencia del 25 de septiembre de 2001 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, con ponencia de Consejero Alvaro Lecompte Luna, con lo cual los Decretos 610 y 1239 de 1998 y Bonificación por Compensación creada por estos volvieron a tener vigencia, pues como es sabido las sentencias de nulidad tiene efectos *ex tunc*, en virtud del cual se considera que acto anulado no existió jamás.

En este orden de ideas, como el Decreto 610 de 1998 recobró su vigencia, debe entenderse que las normas posteriores al acto anulado perdieron su fuerza ejecutoria por lo cual resultan inaplicables, entre ellas el Decreto 664 de 1999 tal como lo explicara en sentencia proferida 21 de enero de 2011 por el Honorable Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" Sala de Conjuces, Conjuez Ponente Pedro Simón Vargas Sáez, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, radicación No. 680012315000200302492-02 de Genith Toledo Carreño contra la Procuraduría General de la Nación.

Siguiendo con esta evolución normativa, viene al caso recordar que el Gobierno Nacional el 3 de diciembre de 2004 expidió el Decreto 4040 que creó una Bonificación por Gestión Judicial con carácter permanente, que sumada a la asignación básica y demás ingresos laborales igualara al setenta por 70% de lo que por todo concepto devenguen los magistrados de las altas cortes, para los funcionarios de la Rama Judicial, incluida la Fiscalía General de la Nación, y el Ministerio de Defensa Nacional, que a partir de la misma fecha se vincularan al servicio en los empleos que allí se señalaron. De la misma manera en el parágrafo segundo del artículo 2º de ese decreto se señaló su incompatibilidad con la Bonificación por Compensación establecida en el Decreto 610 de 1994.

No obstante, años después el Consejo de Estado, mediante la sentencia de fecha 14 de diciembre de 2011⁸ declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 por vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y el principio de progresividad de los derechos laborales entre otros.

⁸ Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Conjuez Ponente Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora, proferida dentro del proceso de nulidad radicado con No. 11001-03-25-000-2005-00244-01 de Jairo Hernán Valcárcel y otro contra del Gobierno Nacional.

Se concluye, entonces, que el Decreto 610 de 1994 está vigente y constituye un derecho adquirido para sus beneficiarios. Así lo señaló el Consejo de Estado, precisamente en la sentencia mediante la cual declaró la nulidad del Decreto 4040 de 2004 en los términos que siguen:

*"El decreto 610 de 1998, consagra un derecho laboral denominado bonificación por compensación **con carácter permanente**, a favor de los Magistrados de Tribunales, de Consejos Seccionales de la Judicatura, y magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, entre otros, el cual, sumado a la prima especial de servicio y demás ingresos laborales iguales. **para la vigencia de 2001 en adelante, corresponderá como salario el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, y que se pagará mensualmente.***

(...)

Así entonces, los destinatarios del decreto 610 de 1998, caso del accionante, ganaron el derecho a la bonificación allí establecida desde que ingresaron (sic) al servicio de la Rama Judicial en sus condiciones de Magistrados, no pudiéndose mediante otra norma o acto jurídico afectárseles tal derecho, por estar cobijados por el principio mínimo fundamental del derecho del trabajo, de la irrenunciabilidad de los derechos laborales por sus titulares, y por ello, no podrá un tercero, - el Estado o los particulares - suprimirlos, pues, su carácter de derecho humano fundamental así lo impone, quedando amparados por la regla pro operario "De la condición Más Beneficiosa", consagrada en el artículo 53 inc. 5º de la Constitución Política."

Ante la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, el 24 de mayo de 2012 el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1102 de 2012 por el cual se modificó la Bonificación por Compensación para los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios en estos términos:

"ARTÍCULO 1º. A partir del 27 de enero de 2012, la Bonificación por Compensación que vienen percibiendo con carácter permanente los Magistrados de Tribunal, Magistrados de Consejo Seccional, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Magistrados Auxiliares de las Altas Cortes, Abogados Asistentes y Abogados Auxiliares del Consejo de Estado, Fiscales Delegados ante Tribunales de Distrito, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Directores Ejecutivos Seccionales de Administración Judicial, Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Corte Constitucional y Secretario Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y los funcionarios vinculados a la Procuraduría General de la Nación, en empleos en los que actúen de manera permanente como agentes del Ministerio Público ante los Magistrados del Tribunal, antes señalados, equivaldrá a un valor que sumado a la asignación básica y demás ingresos laborales iguale al ochenta por ciento (80%) de lo que por todo concepto devenguen anualmente los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

La Bonificación por Compensación, pagadera mensualmente, sólo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARÁGRAFO. En todo caso para tener derecho a la Bonificación por Compensación de que trata el presente decreto se deberá reunir los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios para ejercer el cargo.

ARTÍCULO 2º. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad del Decreto 4040 de 2004, los servidores que venían percibiendo la Bonificación de Gestión Judicial percibirán, a partir de la fecha de ejecutoria de dicha sentencia, la bonificación por compensación en los mismos términos y condiciones señaladas para su reconocimiento en el artículo 1º del presente decreto.

(...)

2.4 El caso concreto

Está probado en el proceso que el doctor LUIS ABDÉNAGO CHAPARRO GALÁN se desempeñó en el cargo de Magistrado de Tribunal entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2015, pues así lo demuestra la certificación vista a folios 153 a 158 del expediente, expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja. En esas condiciones, dado que el actor se desempeñó en aquél cargo en ese interregno y que el Decreto 4040 de 2004 a cuyo régimen salarial se acogió en su oportunidad fue declarado nulo con los efectos *ex tunc* que esta clase de decisiones conlleva, indefectiblemente se debe concluir que la norma que debía gobernar su situación laboral durante el lapso de servicio arriba mencionado es el Decreto 610 de 1998 que creo la Bonificación por Compensación con la modificación introducida por el Decreto 1102 de 2012.

En virtud de todo lo anterior, los actos administrativos contenidos en el DESTJ12-2016 de 17 de septiembre de 2012, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Tunja - Boyacá y en la Resolución 5230 de 19 de diciembre de 2012, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por los cuales no se accedió a la solicitud de ajuste de la remuneración del demandante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el magistrado de alta corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales de conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4ª de 1992, y el Decreto 610 de 1998, se tornan ilegales y por tanto debe ser retirados del ordenamiento jurídico.

2.5 Excepciones de fondo

2.5.1 “Ausencia de causa petendi”

La fundamenta la parte demandada diciendo que las sentencias de nulidad del Consejo de Estado rigen hacia el futuro o *ex – nunc*, con el objeto de generar certeza y seguridad jurídica dentro del sistema normativo, toda vez que la sentencia con efecto *erga omnes*, solo tiene consecuencias posteriores, restableciendo el derecho hacia el futuro, pues no es posible producir efectos retroactivos ya que no es de carácter particular y así dar estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes que regulan la materia objeto de controversia. Que por su parte, las sentencias de nulidad y restablecimiento del derecho son *inter partes* ya que solamente la persona

destinataria de los efectos de un acto administrativo particular y concreto, puede solicitar la nulidad y el restablecimiento de su derecho que alega como conculcado. Por consiguiente la referida acción solo puede ser ejercida por la persona cuyo derecho ha sido violado o vulnerado en virtud del acto administrativo y los efectos de la sentencia solo cobijan al demandante.

Al respecto ha de precisar la Sala que ha sido pacífica la jurisprudencia del Consejo de Estado en el sentido de indicar en sus decisiones que los efectos de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, contrario a lo sostenido por la parte demandada en la sustentación de esta excepción tiene efectos *ex tunc*, es decir, desde el momento mismo de la creación del acto. Para citar tan solo unos ejemplos se transcriben estos apartes de unos de tantos pronunciamientos que así lo corroboran:

"... Debe recordarse que el acto administrativo particular y concreto, que se deriva de un acto administrativo general que fue declarado nulo, recibe desde su creación los mismos vicios de la norma en la que se fundamenta, por lo que en consecuencia, carece de causa jurídica y debe ser retirado del orden jurídico para que cesen sus efectos en atención al origen ilegítimo del que adolece y que ahora se encuentra descubierto.

*Y es que no puede olvidarse, que la declaratoria de nulidad de un acto administrativo, hace que se retrotraigan las cosas al estado inicial como si el acto nunca hubiera existido, es decir, produce efectos *ex tunc* (desde entonces); de tal suerte, que si el acto habilitante nunca tuvo vigencia, entonces igual dictamen debe recaer sobre el acto administrativo aquí demandado, cuya nulidad podía presumirse solo hasta antes de que se hubiera declarado la nulidad del acto que lo habilitaba por sentencia de la justicia administrativa."*⁹

*"La Sala reitera la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto a los efectos *ex tunc* de la sentencia de nulidad, es decir que se deben reconocer los efectos de la nulidad decretada judicialmente desde el momento en que se expidió el acto anulado y que tratándose del contencioso de nulidad los efectos de la sentencia respectiva tienen carácter *erga omnes*, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo"*¹⁰

Bastan los anteriores argumentos para concluir la improsperidad de esta excepción.

2.5.2 "Cobro de lo no debido"

La hace consistir en que el actor pretende el pago de una suma de dinero que en ningún momento la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le debe. Ante la prosperidad de las pretensiones es claro que tampoco está llamada a prosperar.

⁹ Consejo de Estado – Sección Segunda Subsección "A". C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sentencia del 21 de octubre de 2009. Radicación No. 68001-23-15-000-2000-01152-01(1438-08). Actor. Yolanda Gallo Cáceres contra el Departamento de Santander-Contraloría Departamental. En igual sentido la misma Subsección "A" con ponencia del C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón se pronunció en sentencia del 28 de enero de 2010 dentro del expediente con No. Interno 2162-08. Actor Claudia Patricia Salas Guerra.

¹⁰ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Sentencia del 29 de mayo de 2014. Radicación número: 66001-23-31-000-2004-02098-01(33832) Actor: PERSONERO MUNICIPAL DE PEREIRA Y OTRO. Demandado: MUNICIPIO DE PEREIRA Y OTRO

2.5.3. “La innominada”

Este despacho no encuentra ningún otro hecho probado en el proceso que pueda configurar una excepción de fondo.

2.6 Solución del problema jurídico

Habiéndose desvirtuado la presunción de legalidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESTJ12-2016 de 17 de septiembre de 2012, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Tunja - Boyacá y en la Resolución 5230 de 19 de diciembre de 2012, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por los cuales no se accedió a la solicitud de ajuste de la remuneración del demandante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el magistrado de alta corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales de conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el Decreto 610 de 1998, se declarará su nulidad.

A título de restablecimiento del derecho se condenará a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a liquidar y pagar al actor LUIS ABDÉNAGO CHAPARRO GALÁN el valor correspondiente a las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80% de lo que le fue cancelado como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2015, de conformidad con Decreto 4040 de 2004 y la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, la cual debe ser equivalente al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, esta sala debe aclarar que los ingresos totales anuales de los magistrados de las altas cortes que se toma como referencia para liquidar el 80% de los beneficiarios de la Bonificación por Compensación del Decreto 610 de 1998, deben coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992.

En efecto, los artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992 son del siguiente tenor:

ARTÍCULO 15. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la

Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial¹¹, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros del Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 16. La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos."

Necesario resulta decir que la prima especial de servicios fue regulada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 10 de 1993 de la manera que sigue:

"Artículo 1º. – La prima especial de servicios de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella."

"Artículo 2º. Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente incluyendo la prima de navidad."

"Artículo 3º. Ninguno de los funcionarios a que se refiere el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 podrá tener una remuneración anual total superior a la de un miembro del Congreso."

"Artículo 4º. La prima a que se refiere este Decreto se pagará mensualmente, no tiene carácter salarial y no se tendrá en cuenta para la determinación o haberes de otros funcionarios o empleados de cualquiera de las ramas del Poder Público, Fuerzas Militares, organismos o entidades del Estado."

"Artículo 5º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1993 y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial el Decreto 873 de 1992."

El Honorable Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, al interpretar la relación existente entre la Prima Especial de Servicios creada en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y el Decreto 610 de 1998, fijó el derrotero obligatorio a tener en cuenta al momento de tasar la Bonificación por Compensación a que tienen derecho los funcionarios destinatarios de la misma; éstos deben percibir esta prestación según el 80% del total de lo devengado por los magistrados de las altas cortes, quienes a su vez deben ser equiparados al total de lo devengado por los Congresistas de la República, por lo que en atención a su carácter vinculante

¹¹ Recuerda la Sala que expresión "sin carácter salarial" del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-681 pero en estos precisos términos:

"1º. Declarar la inexecutable de la expresión sin carácter salarial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

2º. La presente decisión produce efectos en las cotizaciones y liquidación de las pensiones de jubilación de los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Procurador General de la Nación, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil y el Defensor del Pueblo, servidores contemplados en el artículo 15 de la ley 4ª de 1992.

3º. La prima especial de servicios constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados."

de esta manera se ordenará, a fin de que se dé plena aplicación a los mencionados preceptos legales. Así se refirió la corporación:

"El artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, norma por medio de la cual se creó la prima especial de servicios, establece que un limitado grupo de funcionarios tendrá derecho a que sus ingresos sean igualados a la totalidad de los percibidos por los miembros del Congreso de la República. Este grupo de funcionarios es: los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil.

En desarrollo de esta norma, el Gobierno Nacional profirió el Decreto 10 de 1993, cuyo artículo 1º estableció que la prima especial de servicios debía corresponder a "... la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella". A continuación, el artículo 2º del decreto en cita precisó que "Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente Decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de Navidad".

No puede desvirtuarse el sentido literal del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 acudiendo a una interpretación según la cual el artículo 16 ejusdem fijó, de manera implícita, que los beneficiarios de la prima especial de servicios hablan de percibir una remuneración distinta a la recibida por los Parlamentarios. Lo único que esta norma pretende al establecer que: "La remuneración, las prestaciones sociales y los demás derechos laborales de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales del Consejo de Estado serán idénticos" es que se respete el derecho a la igualdad salarial de funcionarios que ocupan cargos semejantes.

Teniendo en cuenta que la ley determina como finalidad de la prima especial de servicios la equiparación de los ingresos percibidos por los Magistrados de las Altas Cortes a aquellos que devengan los miembros del Congreso de la República, mal podría señalarse que un decreto que cumple la función de reglamentar dicha Ley podía establecer cosa distinta. De hecho, el Decreto 10 de 1993 no lo hizo. Todo lo contrario, tal cuerpo normativo desarrolló de manera precisa los términos en los que debía darse la equiparación en el ingreso de los más altos funcionarios de varias ramas del poder público al señalar que había de efectuarse sobre la totalidad de los ingresos laborales anuales recibidos por unos y otros.

Es claro, entonces, que en ninguna de las normas que contienen el régimen de la prima especial de servicios se hizo la distinción entre salario y prestaciones sociales. Se habló, en cambio, de ingresos laborales totales.

Este criterio fue sostenido por la Sala de Conjuces de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado en la providencia proferida el día 4 de mayo de 2009, dentro del proceso identificado con la radicación No. 250002325000200405209 02, con ponencia del Dr. Luis Fernando Velandía Rodríguez.

En esa ocasión, la Corporación dejó establecido que:

[...] Al referirse, tanto la Ley 4ª de 1992 como el Decreto 10 de 1993 a ingresos laborales totales anuales, dicha expresión engloba todo aquello que en el año percibe en ejercicio de la relación laboral el congresista como tal, sin tener en cuenta si dicha partida es factor de salario o por el contrario corresponde a una prestación social.

En consecuencia, no le es dable al juzgador, distinguir donde la Ley no lo hace, siendo claro que dentro de tal concepto deben incluirse tanto los salarios como las prestaciones sociales

(...)

Fue el mismo Legislador quien al expedir las disposiciones contenidas en la Ley 4ª de 1992 equiparó los derechos salariales de los de Magistrados de Alta Corte con los Congresistas, cosa que hizo en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, resultando entonces, que los ingresos laborales totales anuales de los Magistrados deben ser iguales a los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas

(...)

Se concluye en consecuencia que la suma recibida por los congresistas por concepto de ingresos

laborales totales anuales, debe ser la misma que la recibida por los magistrados de las Altas Cortes y que éstos (sic) últimos, que es situación diferente, tienen entre sí, iguales remuneración, prestaciones sociales y derechos laborales.

Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores¹², lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.

De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengan los congresistas.

Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.

En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

Habiendo señalado que el auxilio de cesantías es un ingreso laboral percibido de manera permanente por los jueces de mayor jerarquía de todas las jurisdicciones, es evidente que resultaría violatorio del principio de igualdad que surge del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia el señalar que esta prestación social carece de tal naturaleza únicamente con el propósito de disminuir la base de liquidación de la bonificación por compensación de la que son acreedores los funcionarios mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.

En consecuencia, se concluye que únicamente teniendo en cuenta los pagos que el Estado debe realizar a los Congresistas por concepto de cesantías puede calcularse la diferencia total entre lo que ellos perciben y la asignación de los Magistrados de las Altas Cortes para, así, determinar el valor de la prima especial de servicio a la que tienen derecho estos últimos.

Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados"¹³, y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor."

De otro lado, no hay lugar a acceder a la reliquidación de los salarios y prestaciones sociales pagadas al demandante en su desempeño como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, entre el 1º de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2015, tomando como factor salarial la Bonificación por Compensación como se solicita en la pretensión tercera de la demanda en consideración a que desde su creación con el Decreto 610 de 1998 y ahora con la modificación introducida por el Decreto 1112 de 2012, este emolumento solo constituye factor salarial para efecto del ingreso base de cotización de los Sistemas

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200405209 02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandia Rodríguez

¹³ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, C.P., Dra. Ligia Galvis Ortiz

Generales de Seguridad Social en Pensiones y Salud; actos administrativos que se encuentran vigentes y no han sido suspendidos o declarados nulos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Regresando a los términos de la condena como restablecimiento del derecho, de las sumas que arroje la liquidación correspondiente la entidad demandada deberá descontar las sumas que efectivamente le fueron canceladas al actor. El valor resultante será reajustado de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que el correspondiente a la prestación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice (vigente para la fecha en que debió efectuarse el pago). Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Dada la aplicación de esta fórmula que tiene como propósito actualizar el poder adquisitivo del dinero, no es posible acceder a la pretensión segunda de la demanda en lo relacionado con el pago de intereses moratorios solicitado sobre las sumas adeudadas que por tener el mismo propósito resultan excluyentes.

2.7 Costas procesales

Teniendo en cuenta que prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda, como quiera que no se accedió a la reliquidación de todas las prestaciones sociales teniendo en cuenta la diferencia por concepto de la Bonificación por Compensación prevista creada por el Decreto 610 de 1998, así como al pago de intereses moratorios de las sumas resultantes adeudadas, la Sala se abstendrá de imponer costas y agencias en derecho con fundamento en lo previsto en el numeral 5 del artículo del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Conjueces, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, denominadas “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DESTJ12-2016 de 17 de septiembre de 2012, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Seccional de Tunja - Boyacá y en la Resolución 5230 de 19 de diciembre de 2012, suscrita por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, por las cuales no se accedió a la petición de ajuste de la remuneración de la demandante en el desempeño de su cargo, equivalente al 80% de lo que devengue por todo concepto salarial el magistrado de alta corte y el pago de las correspondientes diferencias salariales de conformidad con las Leyes 10 de 1987, 63 de 1988 y 4 de 1992, y el Decreto 610 de 1998.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, condenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a pagar al demandante LUIS ABDÉNAGO CHAPARRO GALÁN el valor correspondiente a las diferencias salariales existentes entre el 70% y el 80% de lo que le fue cancelado como Magistrado del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, entre el 1º octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2015 de conformidad con el Decreto 4040 de 2004, y la Bonificación por Compensación creada por el Decreto 610 de 1998, la cual debe ser equivalente al 80% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura, los cuales debe coincidir con los ingresos totales anuales permanentes de los Congresistas de la República de conformidad con artículos 15 y 16 de la Ley 4ª de 1992, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. De las sumas que arroje la liquidación correspondiente, la entidad demandada deberá descontar las sumas que efectivamente le fueron canceladas al actor. El valor resultante será reajustado de acuerdo con la fórmula explicada en la parte motiva.

CUARTO: Denegar la demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones del caso.

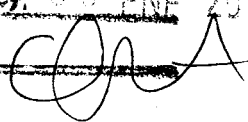
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Conjuez

Ausente
DEISY JOANNA FORERO FORERO
Conjuez


SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO
Conjuez

(Hoja de firmas)

REGIONAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
Este anterior es notificado por estado
No 13 de hoy, 06 ENE 2018
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 29 de enero de 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MÓNICA ISABEL RINCÓN ARANGO
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIONES: 15001233300020160001700

Conjuez: Dr. Martín Hernández Sánchez

Ingresó al despacho el proceso de la referencia para continuar con el trámite correspondiente y observa el despacho que la parte demandada allegó solicitud de conformar un litisconsorcio necesario con la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública (Fls. 101 a 103), por lo que en esta providencia se resolverá al respecto.

De otro lado, encuentra el despacho que a folio 85 aparece escrito mediante el cual el doctor Fernando Arias García, Procurador 46 Judicial II manifestó declararse impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en este proceso, al advertir que se configuran las causales 1ª y 6ª del artículo 141 del C.G.P., por lo que igualmente deberá decidirse dicho impedimento.

1. Impedimento del señor Procurador 46 Judicial II

Como ya se anunció revisado el proceso observa el despacho que a folio 85 del expediente obra oficio radicado el 31 de agosto de 2017, mediante el cual el señor Procurador 46 Judicial II en Asuntos Administrativos se declara impedido para actuar como Agente del Ministerio Público en la medida que advierte que en el presente caso se configuran las causales de impedimento señaladas en los numerales 1 y 6 del C.G.P., por cuanto tiene interés directo en el proceso toda vez que presentó con idénticas pretensiones demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la medida que hasta el 1º de

septiembre era funcionario de la Rama Judicial, proceso que cursa en el Tribunal Administrativo de Boyacá con el radicado No. 2016-038-00.

Pues bien, la Resolución No. 00032 del 8 de febrero de 2017, *“Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo a los Procuradores Distritales y Regionales”*, en el artículo primero de su parte resolutive estableció:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención Judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la bonificación por compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; **reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la prima especial a la que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación** y lo concerniente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces o Jueces Ad-Hoc de los respectivos juzgados y tribunales administrativos”*

Es de resaltar que de conformidad con el artículo tercero de la misma resolución ésta “rige a partir de la fecha de su expedición”.

De la lectura del acto administrativo reseñado, concluye este despacho que desde el 8 de febrero de 2017, fecha de su expedición, en forma especial se asignó la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales y Distritales en los procesos específicamente allí señalados, entre ellos, los tendientes al reconocimiento y pago del 30% de la Prima Especial de Servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

En consecuencia, para la fecha en que el señor Procurador Judicial 46 Judicial II en Asuntos Administrativos manifestó su impedimento, el señor Procurador General de la Nación, ya había asignado esta función en esta clase de procesos al señor Procurador Regional de Boyacá, razón por la cual la misma secretaría a él le notificó posteriormente la demanda (13 de septiembre de 2017) como se puede observar a folios 88 y 89).

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho, por sustracción de materia, se abstendrá de resolver dicho impedimento formulado por el Procurador 46 Judicial II en asuntos Administrativos.

En su lugar, este despacho dispondrá que por secretaría se notifique esta providencia al señor Procurador Regional de Boyacá, quien de acuerdo con el acto administrativo mencionado le fue asignada la función de ejercer como Ministerio Público en esta clase procesos y, como ya se dijo, ya le fue notificada la demanda, por lo cual él es quien deberá ejercer como tal en este proceso.

2. Conformación del litisconsorcio necesario

Como ya se dejó esbozado la parte demandada solicitó se llamara como litisconsortes necesarios a Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, para lo cual, luego de citar el artículo 61 del C.G.P., expuso los siguientes argumentos que sintetiza el despacho a continuación:

a). En materia de competencia, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

b). En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió el Decreto 51 de 1993, regulando en su artículo 9 la prima especial de servicios e igualmente expidiendo los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y Decreto 1257 de 2015.

c). De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente

a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los litis consortes necesarios, coadyuven la defensa, pues la prosperidad de las pretensiones necesariamente implicaría la inaplicación de los Decretos 658 de 2008, 723 de 2009, 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, 194 de 2014 y 1257 de 2015, expedidos por el Gobierno Nacional

d). La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: *"donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir"*, esto por cuanto los decretos salariales atrás mencionados, son muy claros al indicar que *"...se considerara como Prima, sin carácter salarial el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados..."*. Por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil.

e). La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional. Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiera la Rama Judicial.

Para resolver se considera:

Según el artículo 61 del Código General del Proceso, cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

De manera previa anota el despacho que aunque de acuerdo con la norma, la integración del contradictorio puede realizarse de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, la parte demandada ha debido proponerla como excepción previa de conformidad con lo previsto en el numeral 9º del Código General del Proceso, norma aplicable al procedimiento administrativo por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 para resolverla en la audiencia inicial. No obstante lo anterior, a juicio del despacho es viable en esta providencia resolver la solicitud encaminada en ese sentido en uso de la facultad concedida al juez administrativo de hacer el control de legalidad del proceso agotada cada etapa del proceso por disposición del artículo 207 del C.P.A.C.A.

Así, en aras a resolver la mencionada solicitud, considera el despacho que en el caso del proceso aquí mencionado, no se reúnen los requisitos que la citada norma expone para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con la Nación - Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y Departamento Administrativo de la Función Pública, como quiera que sí es posible decidir de mérito sin la comparecencia de estas entidades, teniendo en cuenta que los actos administrativos que se demandan son los expedidos por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial como entidad empleadora de la actora.

Diferente sería si igualmente se demandara la nulidad de los decretos que desde el 2008 al 2015, en criterio de los demandantes año tras año han señalado su salario

en forma menguada, evento en el cual sí debería vincularse al Gobierno Nacional por ser la entidad que intervino en su expedición.

Ahora, si bien es cierto la eventual prosperidad de las pretensiones, implicaría la inaplicación de tales decretos, no debe olvidarse que el control constitucional por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa o un particular cuando tenga que aplicar una norma jurídica en un caso concreto cuando aquella aparezca abiertamente inconstitucional o ilegal.

Adicionalmente cabe recordar que la Nación, ente demandado en estos procesos, ya está representada precisamente por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, por lo que no resulta viable citar al proceso a personas distintas a la demandada.

De manera que ante un eventual fallo en favor de la actora, la entidad demandada en este proceso como su empleador, para su cumplimiento deberá realizar las gestiones que sean necesarias, logrando las apropiaciones presupuestales por parte del Gobierno Nacional para ello, sin que, se repite, sea necesario vincularlo como parta pasiva en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Conjuces

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de resolver el impedimento manifestado por el señor Procurador 46 Judicial II en Asuntos Administrativos por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

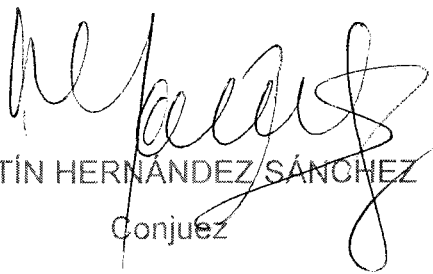
SEGUNDO: Por secretaría notifíquese esta providencia al señor Procurador Regional de Boyacá, a quien de acuerdo con la Resolución 0032 del 8 de febrero de 2017, le fue asignada la función de ejercer como Ministerio Público en esta clase procesos.

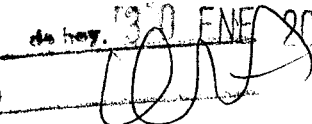
TERCERO: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario presentada en este proceso por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía 7.177.696 de Tunja y con Tarjeta Profesional No. 151.608 del C.S. de la J., para actuar como apoderado general de la entidad demandada dentro del presente proceso de conformidad con el poder otorgado visto a folio 87.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para señalar fecha y hora para la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 13 de hoy. 13.01.2018
El Secretario 

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE CONJUECES

Tunja, 29 ENE 2018

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 15001233300020160034100

Conjuez ponente: Dr. Martín Hernández Sánchez

Ingresa el expediente al despacho para proveer sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisado el expediente se observa que por auto del 30 de noviembre de 2017 se inadmitió la demanda y se concedió a la parte actora un término de diez días para que corrigiera los defectos señalados en esa providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. (Fol. 61 y 62).

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante allegó el memorial corrigiendo los defectos (Fols. 64 a 82).

Subsanada la demanda, se advierte que la misma reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 162 del CPACA, y en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 del CPACA, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 153 y numeral 3º del artículo 156 ibídem, se admitirá y se ordenará las notificaciones a que haya lugar.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en el ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó EDGAR RICARDO CASTELLANOS ROMERO contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a través del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Tunja, o a quien haga sus veces, como lo ordena el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

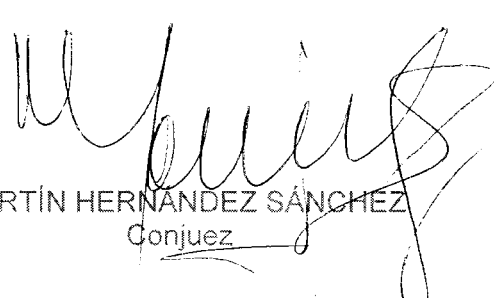
TERCERO: ORDENAR a la entidad demandada que con la contestación de la demanda **allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación de los mismos** y demás pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. (Numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011).

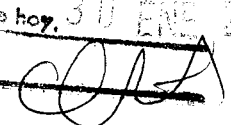
CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico al actor. (Art. 201 CPACA). Déjese constancia del envío del mensaje de datos.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el numeral segundo de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la parte actora que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico, consigne en la cuenta de ahorros No. 4- 1503-009030-1 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Boyacá, convenio 11412, la suma doce mil doscientos pesos (\$12.200), para las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTÍN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ
Conjuez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 13 de hoy, 30 ENE, 2016
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD**Tunja, **29 ENE 2018**Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN FANADOR GARCÍA****REFERENCIAS****ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: ANTONIO ROBAYO MORENO
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE
RADICACIÓN: 150012333000**201700072-01**

=====

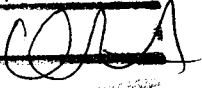
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que decidió EXCLUIR de su revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Mfg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
MODIFICACION POR ESTADO
El día anterior se notifica por estado
No. 13 de hoy, 30 JUL 2015
EL SECRETARIO 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 29 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN FANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: DIEGO FERNANDO RIVERA ACUÑA
ACCIONADO: MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACIÓN: 150012333000201700130-00

=====

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante providencia del dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la que decidió EXCLUIR de su revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.


FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
No. 13 de hoy. 30 ENL 2018
EL SECRETARIO *CLIA*

59

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No.3 DE ORALIDAD

Tunja, 9 ENE 2018

Magistrado Sustanciador: **FABIO IVÁN FANADOR GARCÍA**

REFERENCIAS

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: HARVEY FIGUEROA GARCIA
ACCIONADO: MINISTERIO DE CULTURA
RADICACIÓN: 150012333000201700339-00

=====

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional, mediante Auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), en la que decidió EXCLUIR de su revisión el proceso de la referencia.

En consecuencia, por la Secretaría del Tribunal, líbrense las comunicaciones respectivas y **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado

Mfg

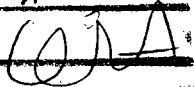
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

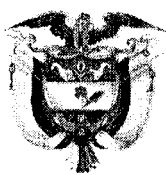
NOTIFICACION POR ESTADO

El presente se notifica por estado

Nº 13 de hoy, 20 ENE 2019

EL SECRETARIO





Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **29 ENE 2018**

Demandante: **Luz María Nedie Pérez Valero**

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Expediente: 15001-23-33-000-2017-00323-00

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Ingresa el expediente al Despacho de la referencia para proveer sobre el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 14 de diciembre de 2017, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Para resolver se **considera**:

Oportunidad:

El artículo 247 del CPACA, prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. (...)” (Negrilla fuera de texto)

Encuentra el Despacho que la sentencia de primera instancia fue proferida en audiencia inicial el día 14 de diciembre de 2017, **la cual quedó notificada en estrados** (f. 143-145).

A minuto 21:12 de la audiencia, la apoderada de la parte demandante, manifestó:

Demandante: **Luz María Nedie Pérez Valero**
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Expediente: 15001-23-33-000-2017-00323-00
Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

*"Honorable Magistrada me permito **proponer recurso de apelación** contra la decisión anteriormente proferida por no estar conforme, la cual **sustentaré dentro de los diez días siguientes del artículo 247 del CPACA**"*

Así las cosas, el término de diez días para sustentar el recurso interpuesto inició el 15 de diciembre de 2017 y culminó el 23 de enero de 2018, sin que la parte interesada hubiera presentado la sustentación correspondiente. Conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del CPACA *"Si el recurso fue sustentado oportunamente (...) se concederá mediante auto..."*

En consecuencia, si bien el recurso fue oportunamente presentado, no fue sustentado, lo cual impone al Despacho negar su concesión y declarar ejecutoriada la sentencia de primera instancia que puso fin al proceso.

Por lo expuesto, se **Resuelve**:

1. **No conceder** el recurso de apelación interpuesto por Luz María Nedie Pérez Valero contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2017, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado contra la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP y, en consecuencia, declarar ejecutoriada la sentencia.
2. En firme esta providencia, por secretaría **archívese** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto que antecede, de fecha _____ se notificó por Estado Electrónico Nro. _____ Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, hoy _____ siendo las 8:00 A.M. _____ Claudia Lucía Rincón Arango Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrado Ponente: Clara Elisa Ciguentos Ortiz

Tunja, veinticinco (25) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Demandante : Departamento de Boyacá

Demandado : Municipio de Ramiriquí

Expediente : 15001 2333 000 2017 0077600

"Invalidez Acuerdo Municipal No. 012 de 25 de agosto de 2017"

Decide la Sala en única instancia, la solicitud de invalidez del Acuerdo 012 de 25 de agosto de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Ramiriquí, "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ- BOYACÁ".

I. ANTECEDENTES.

El Departamento de Boyacá pidió al Tribunal declarar la invalidez del Acuerdo 015 de 29 de junio de 2017, en ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 119 del Decreto Ley 1333 de 1986 y el artículo 305-10 de la Constitución Política, al considerarlo violatorio del artículos 150 numeral 1º de la Constitución Política, 24 de la Ley 136 de 1994 y 2º parágrafo 3º de la Ley 1148 de 2007 (fls. 2-4).

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Sostuvo que el artículo 28 del Acuerdo demandado se sustentó en normas ya derogadas, en tanto el artículo 60 del Decreto 2796 de 1994 reglamentario del artículo 60 del Decreto 2626 de 1994, fue declarado inexecutable en Sentencia C-129 de 1995.

Frente al artículo 67 del Acuerdo que establece el procedimiento para surtir sesiones por fuera de la sede del Concejo, dijo que desconoce el artículo 24 de la Ley 136 de 1994 conforme al cual son invalidas las reuniones del Concejo que se realicen fuera de las condiciones legales o reglamentarias; agregó que "...el artículo 67 del acuerdo objeto de esta Litis es ilegal toda vez que con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los concejales, éstos pueden efectuar sesiones ordinarias fuera de la sede del concejo y a pesar que viola ostensiblemente el artículo 24 de la Ley 136 de 1994 también se facultan para ser

canceladas unas reuniones ilegales por fuera del recinto del concejo Municipal” (fl. 4).

Adicionalmente se desconoce que conforme parágrafo 3º del artículo 2º de la Ley 1148 de 2007 las sesiones fuera del recinto del Concejo pueden realizar únicamente si existen problemas de orden público, circunstancia a la que no hace referencia el artículo 67 demandado; por último, manifestó que si bien los Concejos Municipales pueden darse sus propios reglamentos, como lo prevé el artículo 31 de la Ley 136 de 1994, ellos deben respetar la normatividad vigente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL.

*La demanda de invalidez del Acuerdo No. 012 de 25 de agosto de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Ramiriquí (Boyacá), fue admitida mediante auto de **24 de octubre de 2017** (fl. 92), proveído en el que se corrió el traslado al Ministerio Público y fue fijado en lista por el término de 10 días para dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 121 del Decreto Ley 1333 de 1986 y 196 del CPACA.*

3.1. Intervención del Municipio de Ramiriquí. (fls. 94-100). *La apoderada del Municipio se opuso a la solicitud de invalidez del artículo 28 del Acuerdo 012 de 2017 para lo cual sostuvo que fundarse en normas declaradas inexequibles no es razón suficiente para declarar la invalidez de la norma; que el Departamento estaba en el deber de exponer las razones por las cuales la disposición desconocía las normas invocadas como violadas, lo cual se omitió la demanda.*

En relación con el artículo 67 del acuerdo demandado, dijo que la demanda contiene una proposición jurídica incompleta, por lo cual no es posible pronunciarse sobre el presunto desconocimiento del artículo 24 de la Ley 136 de 1994.

Sin pruebas por decretar, la Sala procede a resolver la solicitud de invalidez.

V. CONSIDERACIONES

El asunto se contrae a determinar si procede declarar la invalidez del inciso 1º del artículo 28 y del artículo 67 del Acuerdo No. 012 de 25 de agosto de 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL NUEVO REGLAMENTO INTERNO DEL CONCEJO MUNICIPAL DE RAMIRIQUÍ - BOYACÁ".

- De los requisitos de la solicitud

La apoderada del Municipio de Ramiriquí en su intervención, afirmó que la entidad demandante no cumplió con los requisitos mínimos establecidos para solicitar la invalidez de los preceptos demandados, por las siguientes razones:

- Falta de claridad del cargo contra el artículo 28 del acuerdo No. 012 de 2017, en tanto fundar la invalidez en la declaratoria de inexequibilidad de una norma, no implica por esa sola circunstancia vulneración del ordenamiento jurídico.
- Proposición jurídica incompleta en el cargo de invalidez frente al artículo 67 del Acuerdo No. 012 de 2017.

Analizados los argumentos del Municipio de Ramiriquí, ambos refieren a que se incumplió con la fundamentación o exposición de las razones que soportan la solicitud de invalidez, carga prevista en el numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, aplicable al presente asunto –art. 120 del Dto. 1333 de 1986-, que expresamente dispone:

*"Artículo 162.- Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación."* (Negrillas fuera de texto)

La norma en comento, impone una carga al demandante consistente en que, cuando se pida la legalidad o constitucionalidad de un acto administrativo, debe indicar las normas, constitucionales o legales, que, a su juicio, se han vulnerado con la expedición de dicho acto, y una vez indicadas tales normas, explicar en qué forma se ha trasgredido la normatividad que se invoca, en el acápite de la demanda denominado concepto de la violación.

En punto a este tema, la Corte Constitucional en la sentencia C-197 de 1999¹, analizó la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 137 del hoy derogado Decreto 01 de 1984 -Código Contencioso Administrativo-, norma que disponía, en igual sentido que el artículo 162 en cita, la obligación del demandante de

¹ Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell.

señalar las normas que se consideraban vulneradas con el acto demandado y explicar el concepto de dicha violación. En efecto, el alto tribunal señaló:

“La naturaleza y características propias del acto administrativo (...), justifican plenamente que el legislador, dentro de la libertad de configuración de las normas procesales que regulan el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, haya dispuesto que cuando se impugna un acto administrativo deban citarse las normas violadas y explicarse el concepto de la violación. En efecto:

*Si el acto administrativo, como expresión de voluntad de la administración que produce efectos jurídicos se presume legal y es ejecutivo y ejecutorio, **le corresponde a quien alega su carencia de legitimidad**, motivada por la incompetencia del órgano que lo expidió, la existencia de un vicio de forma, la falsa motivación, la desviación de poder, **la violación de la regla de derecho** o el desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa, **la carga procesal de cumplir con las exigencias que prevé la norma acusada**.*

*Carece de toda racionalidad que presumiéndose la legalidad del acto tenga el juez administrativo que buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad de los actos administrativos, más aun cuando dicha búsqueda no sólo dispendiosa sino en extremo difícil y a veces imposible de concretar, frente al sinnúmero de disposiciones normativas que regulan la actividad de la administración. Por lo tanto, **no resulta irrazonable, desproporcionado ni innecesario que el legislador haya impuesto al demandante la mencionada obligación, la cual contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación.**” (Destaca la Sala)*

Así pues, la obligación a que se ha hecho alusión debe ser atendida y satisfecha por quien demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo un acto administrativo, pues de ello dependerá, entre otras circunstancias, la celeridad en el trámite del proceso y la prosperidad o improsperidad de las pretensiones incoadas en dicha demanda.

Adicionalmente, el cumplimiento del mencionado requisito formal de la demanda exige que la parte demandante argumente así sea de forma mínima el concepto de la violación. Al respecto, es oportuno traer a colación la sentencia de 14 de julio de 2011 del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Doctora María Claudia Rojas Lasso, en la que se precisó:

“En relación con este último presupuesto, esta Corporación ha advertido que, para que se configure un cargo apto, las razones de inconstitucionalidad o

ilegalidad, deben ser claras², ciertas, específicas³, pertinentes⁴ y suficientes⁵, como carga mínima de argumentación que el actor debe exponer para evitar una decisión inhibitoria.⁶

(...)

No le corresponde a esta Corporación examinar oficiosamente la constitucionalidad o legalidad de los actos administrativos acusados, sino pronunciarse respecto de las acusaciones razonablemente sustentadas que efectivamente formulen los ciudadanos, lo cual implica que esta Corporación sólo pueda adentrarse en el estudio de fondo de un asunto cuando la acusación se ha presentado en debida forma, lo que implica que satisfaga la exigencia de una carga mínima de argumentación, pues esta constituye requisito sine qua non para que el debate de constitucionalidad o de

² “La claridad de la demanda es un requisito indispensable para establecer la conducencia del concepto de la violación, pues aunque “el carácter popular de la acción de inconstitucionalidad, [por regla general], releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposición cruda y técnica sobre las razones de oposición entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamental”², no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa”.

³ “Las razones son específicas si definen con claridad la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través “de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”³. El juicio de constitucionalidad se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política, resultando inadmisibles que se deba resolver sobre su inexecutable a partir de argumentos “vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”³ que no se relacionan concreta y directamente con las disposiciones que se acusan. Sin duda, esta omisión de concretar la acusación impide que se desarrolle la discusión propia del juicio de constitucionalidad”.

⁴ “La pertinencia también es un elemento esencial de las razones que se exponen en la demanda de inconstitucionalidad. Esto quiere decir que el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado. En este orden de ideas, son inaceptables los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales⁴ y doctrinarias⁴, o aquellos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos en los que “el demandante en realidad no está acusando el contenido de la norma sino que está utilizando la acción pública para resolver un problema particular, como podría ser la indebida aplicación de la disposición en un caso específico”⁴; tampoco prosperarán las acusaciones que fundan el reparo contra la norma demandada en un análisis de conveniencia⁴, calificándola “de inocua, innecesaria, o reiterativa”⁴ a partir de una valoración parcial de sus efectos.”

⁵ “La suficiencia que se predica de las razones de la demanda de inconstitucionalidad guarda relación, en primer lugar, con la exposición de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidad respecto del precepto objeto de reproche; así, por ejemplo, cuando se estime que el trámite impuesto por la Constitución para la expedición del acto demandado ha sido quebrantado, se tendrá que referir de qué procedimiento se trata y en qué consistió su vulneración (artículo 2 numeral 4 del Decreto 2067 de 1991), circunstancia que supone una referencia mínima a los hechos que ilustre a la Corte sobre la fundamentación de tales asertos, así no se aporten todas las pruebas y éstas sean tan sólo pedidas por el demandante. Por otra parte, la suficiencia del razonamiento apela directamente al alcance persuasivo de la demanda, esto es, a la presentación de argumentos que, aunque no logren prime facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la Constitución, sí despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”.

⁶ Sentencia C-1052 de 2001.

⁷ Sentencia C-447 de 1997.

legalidad se trabe en debida forma, y gire en torno a problemas jurídicos claramente discernibles⁸. (Resaltado fuera de texto)

En este orden de ideas, y aplicando lo expuesto en precedencia al caso bajo estudio, se tiene que, en primer lugar y, tal como lo indicó la Sala en el numeral anterior, la apoderada del Departamento de Boyacá citó expresamente las normas que, a su juicio, se hallan vulneradas con la expedición del Acuerdo acusado de invalidez.

En segundo lugar, se advierte que el concepto de la violación referido por la parte demandante (fls. 3 a 4), satisface la carga mínima de argumentación requerida por la jurisprudencia del Consejo de Estado pues si bien, frente al primer cargo, se limitó a señalar que es inválido el artículo 28 en tanto se fundó en norma derogada, ello es una argumentación que suple el requisito; ahora, en cuanto al segundo cargo, existe una proposición jurídica completa, en tanto el Departamento señaló que se vulneran las normas invocadas al prever sesiones por fuera del recinto del Concejo Municipal pues ello solo es posible en situación de afectación al orden público, como lo prevé el artículo 2º de la Ley 1148 de 2007.

Entonces puede la Sala determinar las razones que motivan la demanda y los cargos con los que la entidad accionante, pretende la declaración de invalidez del acto acusado.

El concepto de la violación expuesto por la parte demandante cumple con los requerimientos mínimos de argumentación, que el acatamiento de esta obligación contenida en el numeral 4º del artículo 162 del CPACA, le ha impuesto a la entidad territorial actora, en consecuencia, no resultan de recibo los argumentos relativos a la falta de requisitos formales, como se invoca por la apoderada de la entidad territorial y, por el contrario, procede examinar de fondo el asunto.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil once (2011). Consejera ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicación número: 2009-00032-02. Actor: Efrén Antonio Hernández Díaz.

- De los Límites del estudio del Juez en sede de validez.

Tratándose de una solicitud como la que ocupa esta petición, los límites de la decisión están determinados por el solicitante y de manera concreta por las razones de derecho de la solicitud de invalidez. Se plantea pues para el Tribunal la imposibilidad de un examen general de legalidad, en efecto, cuando, en ejercicio del control de legalidad o constitucionalidad, el Tribunal revisa un acuerdo objetado por el Gobernador, el estudio que corresponde a la Corporación Judicial se limita a las razones expuestas en la solicitud de invalidez, frente a los preceptos constitucionales o legales por el invocados y con los cuales **se hace la confrontación**. El examen se contrae a los **aspectos que han sido materia de inconformidad explícita**.

No corresponde en este procedimiento un análisis total, que agote las referencias a **la integridad de los preceptos constitucionales y/o legales y que verse sobre todos los posibles motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, formales y materiales, del proyecto sometido a su estudio**. Es necesario pues, establecer con toda claridad cuáles son los reproches del ejecutivo atendiendo **exclusivamente aquellos aspectos a los que se contrajo el escrito de invalidez presentado por el Gobernador del Departamento**, es este análisis y ningún otro el que permite determinar si la solicitud de invalidez puede ser acogida total o parcialmente.

Sobre este aspecto, resultan aplicables las consideraciones de la Corte Constitucional expuestas en la Sentencia C-1036 de 2003, dijo:

“(...) Según constante jurisprudencia⁹, el examen que realiza la Corte de las disposiciones objetadas por el Presidente de la República, ante la insistencia del Congreso, por infringir la Constitución Política, se restringe a las normas controvertidas, a los cargos formulados por el objetante y los argumentos esgrimidos por el Congreso para justificar su insistencia, aspectos que son los que limitan el alcance la cosa juzgada constitucional (...)” Resaltado fuera de texto.

Y en la Sentencia C- 256 de 1997 precisó *“(...) Considera la Corte que cuando, en ejercicio del control previo de constitucionalidad, ella revisa un determinado proyecto de ley objetado por el Presidente de la República, el examen que efectúa hace tránsito a cosa juzgada constitucional. No obstante, como las objeciones presidenciales no siempre recaen sobre la totalidad de las normas integrantes del*

⁹ Sentencias C-176, C-482, C-913, C-914 de 2002; C-1043 de 2000; C-256 de 1997, entre otras.

proyecto y, si son de carácter formal, señalan apenas unos específicos motivos de violación de la Carta, los efectos de la cosa juzgada deben entenderse relacionados tan sólo con las razones expuestas por el Gobierno al objetar, con los preceptos constitucionales respecto de los cuales se ha hecho la confrontación y con los aspectos que han sido materia del análisis explícito efectuado por la Corte. Por tanto, la cosa juzgada es en tales casos relativa, pues la exequibilidad que se declara no proviene normalmente de un análisis total, que agote las referencias a la integridad de los preceptos constitucionales y que verse sobre todos los posibles motivos de inconstitucionalidad, formales y materiales, del proyecto sometido a su estudio.”
Resaltado fuera de texto.

Así las cosas, corresponde a la Sala establecer si es inválido el inciso inicial del artículo 28 (fl. 19) del Acuerdo demandado al fundarse en una disposición derogada y, de otra parte, si resulta posible realizar sesiones del Concejo Municipal fuera de su sede, como lo dispuso el artículo 67 (fl. 48-49) del Acuerdo.

- Del precedente horizontal.

La Corte Constitucional estudió el tema del precedente jurisprudencial, reseñando su importancia en materia de unificación, las clases de precedente, la relevancia de las sub-reglas fijadas en los pronunciamientos precedentes tanto horizontales como verticales y su importancia frente a la garantías constitucionales como la seguridad jurídica, la igualdad y el debido proceso, a saber en sentencia C-179 de 13 de abril de 2016, esa Alta Corporación consideró:

“6.5.3. Dentro del escenario expuesto cabe aclarar que la jurisprudencia ha diferenciado dos clases de precedentes, el horizontal y el vertical, para lo cual se tomó “como parámetro diferenciador la autoridad que profiere el fallo que se tiene como referente”¹⁰. En este sentido, mientras el precedente horizontal supone que, en principio, un juez –individual o colegiado– no puede separarse de la ratio que ha fijado en sus propias sentencias al momento de resolver casos con idénticas características; el precedente vertical implica que, como regla general, los jueces no pueden apartarse de la regla de derecho dictada por las autoridades superiores en cada jurisdicción, como previamente se dijo, encargadas de unificar la jurisprudencia. (...)” --Subraya y negrilla fuera del texto
-¹¹

¹⁰ Sentencia SU-053 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C-175 de 13 de abril de 2016. MP. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En relación con los cargos expuestos en la solicitud de invalidez, este Tribunal ha adoptado decisiones en oportunidades anteriores que constituyen precedente horizontal, el cual se reitera en esta sentencia, como se pasará a explicar a continuación.

- Del primer cargo de la demanda contra el inciso inicial del artículo 28 del Acuerdo 012 de 25 de agosto de 2017 proferido por el Concejo de Ramiriquí.

El Departamento de Boyacá fundamentó su solicitud en el hecho que el inciso inicial del artículo 28 del Acuerdo demandado se fundamentó en una norma derogada.

El precepto demandado establece:

"Artículo 28.- Sesión Inaugural: En cumplimiento de lo estipulado en el artículo 8 del decreto 2796 de 1994 reglamentario del artículo 60 de la Ley 136 del mismo año, el Concejo se instalará públicamente en sesión especial en el recinto del cabildo, el día primero (01) de enero correspondiente a la iniciación de su período constitucional y se ocupará exclusivamente de la elección de la Mesa Directiva y de los funcionarios que le corresponde. Para los efectos mencionados, el Concejo se reunirá máximo hasta el diez (10) de enero, fecha en la cual clausurará este tipo de sesiones. (...)" (fl. 19)

Sobre este mismo cargo la Sala de Decisión No. 5, en sentencia de 12 de julio de 2017, proferida dentro del expediente radicado 15001-2333-000-2017-00367-00, sobre este cargo se consideró:

"7.2. La fecha de la sesión Inaugural.

(...)

En desarrollo del problema jurídico propuesto, es necesario mencionar que Mediante el Decreto 2626 de 1994, proferido por el Presidente de la República de Colombia en "ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió el artículo 199 de la Ley 136 de 1994 y oída la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 200 de la misma ley", se expidió el "Estatuto Municipal" contentivo de "la compilación de disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios", en su artículo 60, hacía referencia a la elección de funcionarios, para lo cual los Concejos serían instalados y elegirían a sus funcionarios en los primeros diez días (10) del mes de enero.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional en Sala Plena proferida el 30 de marzo de 1995, declaró inexecutable el Decreto 2626 de 1994; sin embargo, se aclaró, que agregó la Corte que "cada una de las disposiciones legales que fueron recopiladas en dicho decreto mantienen su vigencia y obligatoriedad en los términos de la presente

sentencia", es decir que el Decreto 2796 de 1994 se encuentra vigente no obstante la inexequibilidad del Decreto - ley 2626 de 1994.

Al respecto el Consejo de Estado¹², en sentencia del 18 de noviembre de 1999, señaló lo siguiente:

*"El decreto 2.796 de 1.994 fue expedido para reglamentar el decreto 2.626 del mismo año, **declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-129 de 30 de marzo de 1.995.** Sin embargo, habida consideración de que el objeto de aquel decreto fue, según se dijo en el mismo, expedir "la compilación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios" y de que, como dijo la Corte, "la declaratoria de inexequibilidad del decreto en mención, **no acarrea per se que las disposiciones legales recopiladas en él desaparezcan del ordenamiento jurídico colombiano**", sino por el contrario que "cada una de ellas, individualmente consideradas, exceptuando las que ya hubieran sido declaradas inexecutables, **mantienen su vigencia y obligatoriedad**", debe entenderse que ese decreto es reglamentario de las disposiciones recopiladas, particularmente de ley 136 de 1.994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios".*

(...)

En cuanto al posible decaimiento del artículo 26 del Acuerdo 003 de 2017 (Reglamento del Concejo Municipal de Cerinza) por haberse declarado inexecutable el Decreto 2626 de 1994 "por el cual se expide la compilación de las disposiciones constitucionales y legales vigentes para la organización y el funcionamiento de los municipios", la Sala considera que el referido Reglamento del Concejo Municipal de Cerinza conserva plena validez constitucional y legal puesto que tiene múltiples fuentes formales y materiales que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico, tales como los artículos 312 y 313 de la Constitución Política y el artículo 31 de la Ley 136 de 1994.

De lo anterior, la Sala concluye que se declarara la validez del artículo 26 del Acuerdo 003 de 2017, por encontrarse ajustado a derecho." -Negrilla de la Sala-

En esta oportunidad, la Sala encuentra que el cargo de invalidez se edificó sobre la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 2626 de 1994 (fl. 3), única razón por la cual el Departamento de Boyacá estimó que se estructuraba la invalidez del artículo 28 del Acuerdo No. 012 de 2017 proferido por el Concejo de Ramiriquí.

Atendiendo el precedente horizontal contenido en la reciente providencia de este Tribunal acabada de citar, encuentra la Sala que no existen argumentos que permitan concluir que la consagración de la sesión inaugural que trata el

¹² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero Ponente Mario Alario Méndez, radicado 2303.

artículo 28 del Acuerdo demandado conlleve su invalidez pues, como lo precisa el precedente mencionado, si bien el Decreto 2626 de 1994 se declaró inexecutable, existen otras disposiciones que sustentan la sesión inaugural y las actividades a desarrollar por la corporación edilicia.

El único aspecto que posiblemente entraría en contradicción con lo manifestado en el precedente y lo dispuesto en la norma demandada, es que en esta última, se dispuso que las sesiones iniciarían el 2 de enero del inicio de cada periodo constitucional y, a diferencia, en el Acuerdo se consignó como fecha para ese suceso el 1º de enero, sin embargo, como se desprende de la lectura de los antecedentes normativos y jurisprudenciales a los que acudió la Sala No. 5 de esta Corporación, no hay una fecha exacta prevista en la norma sino que dentro de los 10 días siguientes al inicio del periodo puede ser celebrada la sesión inaugural, la cual deberá ser informada su realización con tres días de antelación.

En las anteriores condiciones, lo dispuesto en el Acuerdo No. 012 de 2017 no contraviene la ley, sino que hace hincapié en que debe cumplirse con el requisito de publicidad mencionado.

Así las cosas, será negada la solicitud de declaratoria de invalidez del artículo 28 del Acuerdo No. 012 de 25 de agosto de 2017 proferido por el Concejo de Ramiriquí.

- Del segundo cargo de la demanda invalidez del artículo 67 del Acuerdo No. 012 de 2017, sesiones por fuera de la sede del Concejo.

El artículo 67 demandado prevé:

"Artículo 67.- Sesiones fuera de la sede: Con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Concejales del municipio de Ramiriquí miembros de la Plenaria o de las Comisiones Permanentes, se podrá sesionar fuera de la sede oficial dentro de los respectivos periodos, para atender asuntos propios del municipio, en el sitio que se determine en la proposición que se apruebe para tal fin, la cual deberá contener los asuntos a tratar.

La sesión que se realice para tal fin generará pago de honorarios a los concejales asistentes.

El presidente del Concejo podrá objetar la sesión fuera del Concejo por razones de seguridad o en sitios donde no se ofrezcan las garantías de protección para los honorables Concejales.

No se podrán realizar sesiones por fuera de la sede oficial del concejo con el propósito de estudiar y aprobar proyectos de acuerdo." (fl. 48).

El Departamento pidió la invalidez con fundamentó en que el artículo 24 de la Ley 136 de 1994 establece, de manera expresa, que toda sesión que se realice por fuera de la sede del Concejo carecerá de validez; y que el artículo 2º de la Ley 1148 de 2007 faculta la realización de sesiones fuera de la sede del Concejo, sólo cuando medien circunstancias de afectación al orden público.

Sobre este tema el Tribunal, al desatar demandas de objeción de Acuerdos Municipales, ha tenido oportunidad de pronunciarse concluyendo que, en efecto, no es legal la sesión de los Concejos Municipales fuera de su sede. Así en sentencia de 21 de julio de 2014, proferida en el proceso con Radicación No. 15001 2333 000 **2014 00242** 00, siendo demandado el Acuerdo Municipal No. 002 de 7 de marzo de 2014 expedido por el Concejo Municipal de Pachavita, precisó:

“...Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 136 de 1994, señala:

Artículo 24º.- Invalidez de las reuniones. Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrán dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionadas conforme a las leyes.

El artículo antes referido fue suspendido por el Decreto Nacional 2255 de 2002, cuyo artículo 1 estipuló:

ARTICULO 1º.- Si por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que los miembros de los concejos municipales concurren a su sede habitual, podrán celebrar reuniones no presenciales.

Para tal fin, las mayorías pertinentes podrán deliberar o decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para tal efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, internet, conferencia virtual o vía "chat" y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los concejales.

Los concejos municipales también podrán adoptar válidamente sus decisiones, cuando por escrito las mayorías pertinentes expresen el sentido de su voto. Si el voto se hubiere expresado en documentos separados, éstos se harán llegar al secretario de la corporación en un término máximo de 10 días calendario, contados a partir de la fecha de convocatoria.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los concejos municipales.

Posteriormente, la Ley 1148 de 2007, en su artículo 3, incluyó la norma antes referida con algunas modificaciones al artículo 23 de la Ley 136, al respecto dispuso:

Artículo 2º. *Adiciónese un párrafo al artículo 23 de la Ley 136 de 1994:*

Parágrafo 3º. *Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.*

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

De conformidad con las normas transcritas, para la Sala es claro que el Concejo Municipal, por regla general, sesionará en la sede oficial de dicha corporación, y de manera excepcional, sesionará de manera no presencial cuando no se pueda asistir por razones de orden público, amenaza o intimidación.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia T-1028 de 2003, señaló:

(...)

La regla general es que los Concejos deben sesionar en su sede oficial, a menos que exista alteración del orden público. La única medida que se declaró exequible en virtud de que con ella se contrarrestaba la situación de orden público y no se contrariaba la Constitución fue la de autorizar las reuniones no presenciales de los Concejos cuando la situación de orden público no permitiera sesionar en la sede oficial, utilizando para el efecto los avances de la tecnología en materia de telecomunicaciones. La grave afectación del orden público es requisito sine qua non para permitir reuniones no presenciales o fuera de la sede.

(...)

De conformidad con lo anterior, para la Sala es claro que el artículo 43 antes transcrito es violatorio de los artículos 23 parágrafo 3 y 24 de la Ley 136 de 1994, toda vez que estas indican que sólo por razones de alteración del orden público, amenaza o intimidación, los miembros del Concejo Municipal están facultados para sesionar por fuera del recinto oficial, para lo cual utilizarán las tecnologías de la información que tengan a la mano.

*Por lo tanto, al establecerse la violación a lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 136 de 1994, se declarará la invalidez del artículo 43 del Acuerdo 02 de 7 de marzo de 2014...*¹³

Posteriormente, en sentencia de 22 de enero de 2017, la Sala de decisión No. 2 de este Tribunal, reiteró tal criterio de la siguiente manera:

“...Sobre el particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en providencia de 6 de diciembre de 2001, estimó sobre el primer cargo analizado, lo siguiente:

“En relación con las corporaciones de elección popular, el legislador señala el lugar en donde deben celebrarse las sesiones, careciendo de validez las actuaciones que se realicen en sitio diferente al de la sede oficial. Así, para el Congreso el constituyente fija como sede la capital de la república; para los concejos, el legislador la ubica en las cabeceras municipales, lo cual se explica porque para la elección cada municipio forma un círculo único; la cabecera es el centro del municipio y de su área urbana. Así lo señala el artículo 23 de la ley 136 de 1994. No obstante la obligatoriedad del ejercicio de funciones en la jurisdicción territorial respectiva, el legislador estableció principios que permiten el desempeño del empleo en lugar diferente. El cambio de sede para las deliberaciones de los concejos municipales tiene sustento legal en las disposiciones citadas, cuando por la vía de la intimidación o amenazas o por cualquier hecho de violencia, se impida a los concejales reunirse a sesionar en la sede oficial de la cabecera municipal. En tal caso corresponde al presidente de la respectiva corporación fijar el lugar de reunión aún fuera de su jurisdicción. Por tanto, es viable jurídicamente el traslado de la sede oficial del concejo municipal de Barbacotas a otra jurisdicción diferente de la cabecera municipal, debido a graves amenazas contra la vida de sus miembros por parte de grupos al margen de la ley, si como se informa en la consulta la fuerza pública no está en condiciones de garantizar la vida de los concejales en la misma región. La decisión corresponde adoptarla al presidente de la Corporación” (subrayado fuera de texto).

Del mismo modo, en sentencia C- 008 de 2003, MP.: Rodrigo Escobar Gil, la Corte Constitucional consideró lo siguiente:

“Respecto a las características de las reuniones corporativas,

¹³ M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

una primera lectura de las disposiciones constitucionales y legales citadas permiten señalar que, en principio, ellas deben ser presenciales y desarrollarse en la respectiva sede oficial, por ser ésta la forma más expedita de garantizar el verdadero debate democrático en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para el ejercicio del control político directo. No obstante, resulta válido concluir que, si bien éstas parten de la necesaria presencia de los miembros de las Corporaciones Públicas de elección popular en la sede oficial designada para el efecto, no es per se inconstitucional que, bajo condiciones de excepción donde está de por medio el funcionamiento de tales corporaciones y la propia institucionalidad democrática, las reuniones de éstas puedan llevarse a cabo por vías distintas - incluso no previstas por el Constituyente ni por el legislador ordinario- que en todo caso permitan garantizar las reglas básicas del juego democrático y político: el debate, la participación y la publicidad de los actos. Ante la grave situación de orden público que afecta la República y atendiendo a su carácter excepcional y transitorio, no resulta contrario al principio democrático que se adopten medidas como es la de autorizar las reuniones no presenciales de los Concejos Municipales, admitiendo que sus miembros deliberen y decidan a través de las herramientas tecnológicas existentes en materia de telecomunicaciones, tales como fax, teléfono, teleconferencia, video conferencia, internet, conferencia virtual o vía 'vía chat', siempre que a través de su regulación sea posible asegurar la existencia del debate, la participación ciudadana, la publicidad de los actos, el principio de las mayorías y, en general, todas aquellas garantías propias del precitado principio democrático.

En cuanto la medida de autorizar este tipo de reuniones no presenciales es excepcional y transitoria; es decir, que sólo opera cuando por razones de orden público no es posible que los concejos sesionen en la sede habitual, y ¹⁴únicamente durante el tiempo que dure el estado de conmoción interior, es necesario, para evitar el uso inadecuado y desmesurado de la precitada medida, que su realización esté precedida de una declaración del Gobierno Nacional en la que se definan aquellas zonas del territorio donde el Estado no esté en capacidad de brindar una protección especial a los miembros de los Concejos Municipales amenazados, ni tampoco de garantizar las reuniones presenciales en las respectivas sedes" (subrayado fuera de texto).

Finalmente la Sala de Decisión 3 de esta Corporación, en sentencia de nulidad de 18 de marzo de 2009, estimó que las sesiones del Concejo Municipal de Chiquiza deben realizarse en el recinto destinado oficialmente para el efecto y no en cualquier lugar dentro del ente territorial, razón por la que se declaró la nulidad del Acuerdo 012 de 31 de mayo de 2001, proferido por la citada Corporación, mediante el cual se establecía su reglamento interno.

En este orden de ideas, la Sala declarará la invalidez de los apartes del artículo 6° del Acuerdo 018 de 2011, que consignan que el

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP.: Augusto Trejos Jaramillo, providencia de seis (6) de diciembre de dos mil uno (2001), Radicación número: 1387.

Concejo Municipal de Miraflores podrá sesionar ordinariamente fuera de la sede oficial cuando no se contemple la aprobación de proyectos; y que los concejales que participen en dichas sesiones tendrían derecho al reconocimiento y pago de honorarios y que sus decisiones gozarían de validez, por las siguientes razones:

Las reuniones de los Concejos Municipales se deben efectuar dentro de las condiciones legales o reglamentarias, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 136 de 1994. Así pues, el artículo 23 ibídem dispone que los concejos municipales sesionen ordinariamente en la cabecera municipal y en el recinto señalado oficialmente para tal efecto, en aras de garantizar el debate democrático. No obstante, la citada ley autoriza excepcionalmente que los miembros de los concejos municipales puedan participar de la sesiones de manera no presencial por razones de orden público, intimidación o amenaza.

Luego, excepcionalmente se podrá sesionar por fuera de la sede oficial del Concejo Municipal, cuando esté de por medio el funcionamiento de los mismos, por razones de orden público, intimidación, amenaza o violencia, con fundamento en los artículos 150.6¹⁵ y 140¹⁶ de la Constitución Política.”¹⁷ –Subraya y negrilla fuera del texto–.

Posición recientemente reiterada en la precitada sentencia, de 12 de julio de 2017, proferida dentro del expediente radicado 15001-2333-000-2017-00367-00.¹⁸

Los aspectos tratados en el artículo 67 del Acuerdo No. 012 de 2017, son idénticos a los que fueron estudiados en los precedentes arriba mencionados, la Sala encuentra que no hay razones para apartarse de sus precedentes, por el contrario, la materia debe despacharse de idéntica forma en consonancia

¹⁵ Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: ...6. Variar, en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

¹⁶ El Congreso tiene su sede en la capital de la República. Las cámaras podrán por acuerdo entre ellas trasladar su sede a otro lugar y, en caso de perturbación del orden público, podrán reunirse en el sitio que designe el presidente del Senado.

¹⁷ M.P. Doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana

¹⁸ Sala de Decisión No 5 M.P. Doctor Oscar Granados Naranjo: “Conforme lo anotado, la única norma que en la actualidad permite a los concejales trasladar la sede para sesionar es la Ley 782 de 2002, que en su artículo 35 indica que “las corporaciones públicas referidas, a las cuales se les dificulte sesionar en su sede oficial por razones de alteración del orden público, podrán sesionar donde lo determine el presidente de la corporación respectiva.” En consecuencia, la regla general es que los Concejos deben sesionar en su sede oficial a menos que exista alteración del orden público, en virtud de lo consagrado en el artículo 35 de la Ley 782 de 2002, “por ser ésta la forma más expedita de garantizar el verdadero debate democrático en cuanto ofrece mayores facilidades para la deliberación, la participación de la comunidad en las respectivas sesiones y para el ejercicio del control político directo”. El Consejo de Estado, en sentencia de 15 de octubre de 2009, expediente: 2008-00855, A.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, precisó que toda reunión de miembros del concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe por fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrán dársele efecto alguno...”

con los citados pronunciamientos horizontales que rescatan el respeto de las instituciones democráticas, instituidas para que sean desarrolladas las actividades del Concejo y demás cuerpos deliberativos de elección popular, de forma que garanticen los principios de publicidad, transparencia y celeridad.

La realización de los debates de los concejos en su sede habitual puede variar excepcionalmente cuando se presenten afectaciones al orden público, circunstancia que no atendió la previsión demandada, es decir, no es legal que con la aprobación de las dos terceras partes del Concejo puedan realizarse sesiones por fuera del recinto habitual lo cual, como lo señaló el demandante, desconoce que las razones excepcionales de alteración del orden público, violencia o amenaza, previstas en la ley.

Habrá entonces de accederse a la solicitud y declarar la invalidez del artículo 67 del acuerdo No. 012 de 25 de agosto de 2017.

De la remisión del Acuerdo para revisión del Gobernador.

Finalmente, no pasa por alto la Sala el desacato a la disposición contenida en el artículo 82 de la Ley 136 de 1994, en que incurrió el Alcalde Municipal de Ramiriquí, puesto que no envió la copia del **Acuerdo No. 012 de 25 de agosto de 2017**, "Dentro de los cinco (5) días siguientes a la sanción, (...) para que cumpla con la atribución del numeral diez (10) del artículo 305 de la Constitución".

Se pudo observar conforme lo indica el documento visible al folio 18 del expediente, que el **Acuerdo No. 012 de 25 de agosto de 2017**, fue sancionado por el Alcalde Municipal de Ramiriquí el 01 de septiembre de 2017 (fl. 72), y conforme lo dispone la norma en comento, tenía plazo de enviar la copia del aludido acto hasta el día **8 de septiembre de 2017**; no obstante, en el proceso quedó acreditado que este acto administrativo fue recibido por el Gobernador del Departamento de Boyacá el día **25 de septiembre de 2017** (fl. 8), es decir, habiéndose excedido el término de cinco días acuñado en el artículo 82 en comento. Por ello, se oficiará a la Procuraduría General de la Nación, para que, de considerarlo, inicie las diligencias disciplinarias del caso.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de decisión No. 3, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

1. **Se niega la invalidez** del Artículo 28 del Acuerdo Municipal No. 012 de 25 de agosto de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Ramiriquí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y los cargos formulados.
2. **Se declara la invalidez** del artículo 67 del Acuerdo No. 012 de 25 de agosto de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Ramiriquí, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
3. **Comunicar** la presente providencia al Alcalde Municipal y al Presidente del Concejo del Municipio de Ramiriquí y al Gobernador de Boyacá.
4. Oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que, de considerarlo, inicie las indagaciones tendientes a sancionar a Omar Junco Espinosa en calidad de Alcalde Municipal de Ramiriquí, por el presunto desconocimiento del artículo 82 de la Ley 136 de 1994. Al oficio adjúntese copia de los folios 8 a 73 del expediente y de esta sentencia.
5. Reconocer a la abogada Luz Marina Cruz Vargas, para representar judicialmente al Municipio de Ramiriquí, conforme al memorial poder y anexos obrantes a folios 96 a 100 del plenario.
6. En firme esta providencia **ARCHÍVESE** el expediente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha. **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

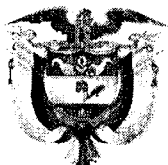

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

Hoja de firmas

Demandante: Departamento de Boyacá
Demandado: Municipio de Ramiriquí
Expediente: 15001 2333 000 2017 00776 00
"Invalidez Acuerdo Municipal No. 012 de 25 de agosto de 2017"



Tribunal Administrativo de Boyacá
Despacho No. 5
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, **29 ENE 2018**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Expediente: 15759-3333-002-**2016-00079-01**

Ingresa el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP contra el auto de 13 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, por el cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía del Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

I. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto de 13 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso, negó el llamamiento de garantía efectuado por la UGPP, bajo los siguientes argumentos (fol. 186-187):

Citó el artículo 225 del CPACA y afirmó que el llamamiento en garantía procede cuando, entre la parte citada al proceso y, aquella a quien se cita en calidad de llamada, existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago.

Déscendiendo al caso concreto, sostuvo:

“Así las cosas es evidente que lo realmente pretendido por la UGPP, al solicitar el llamamiento en garantía de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, es que atendiendo el vínculo que existió entre el ex - trabajador y la empleadora llamada en garantía, se ordene a ésta a realizar los aportes a que hubiere lugar con ocasión del servicio prestado y que no se efectuaron por parte de la empleadora en favor de la UGPP, para luego proceder a reliquidar el derecho reclamado.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

Entonces, se colige que la pretensión del pate demandante en solicitar el reconocimiento y pago de un derecho aparentemente desconocido por la entidad demandada, difiere abiertamente de la aspiración de la parte demandada (UGPP al llamar en garantía a un tercero, por cuanto su pretensión es distinta a la que ha propuesto en la demanda, porque se contrae a que dicha entidad realice los aportes que aparentemente no se efectuaron en su oportunidad.”

Citó el auto proferido por este Tribunal el 07 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Fabio Iván Afanador García, dentro del proceso radicado 150013333011-2013-00125-01 y sostuvo que no existe necesidad de vincular a un tercero al proceso, como quiera que en el evento de proferirse sentencia condenatoria para reajustar la mesada, se deberá ordenar el descuento de los aportes respectivos a los factores incluidos y sobre los cuales no se haya hecho deducción legal.

Por último, afirmó que no existe relación jurídica sustancial entre la entidad demandada y la UPTC, dado que no podría condenarse a éste a pagar los reajustes pensionales a favor de la demandante pues no es objeto de este proceso definir si el empleador cumplió o no su obligación de realizar los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP interpuso recurso de apelación (fol. 189-196c. llamamiento en garantía):

Citó el artículo 172 del CPACA, los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso y precisó lo siguiente:

- El llamado en garantía fue el empleador del demandante, adujo que la UGPP era ajena a esa relación laboral.
- La UGPP sólo reconoce prestaciones a los trabajadores con base en los aportes realizados por el empleador, y no puede reconocer factores salariales sobre los cuales no se hizo los respectivos aportes por cuenta del empleador.
- El empleador tenía la obligación legal de realizar los aportes para que la UGPP hiciera el reconocimiento y pago de las prestaciones a que hubiere lugar.
- Pese a que la entidad llamada no profirió los actos administrativos ahora demandados, los mismos fueron expedidos con base en los aportes realizados por el empleador.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

Citó el auto de 16 de noviembre de 2016 proferido por el Consejo de Estado, mediante el cual se revocó el auto de 30 de septiembre de 2014 proferido por esta Corporación; posición que fue adoptada por este Tribunal en auto proferido el 12 de mayo de 2017, en el proceso con radicación número 2016-00670-00. Finalmente dijo:

“Con todo, solicito igualmente se tenga como pruebas las allegadas por (el) o (la) demandante y las obrantes en el expediente en especial las certificaciones expedidas por el empleador de tiempo de servicios prestados y factores salariales que denotan el vínculo entre el empleador y el demandante, mismas que se encuentran en el proceso y que sumariamente denotan la base sobre la cual se ha podido eventualmente realizar los diferentes aportes con destino al sistema y en la medida que dicha obligación se reitera le corresponde al empleador” (fol. 195)

Para resolver se CONSIDERA:

- **De la competencia:**

El artículo 125 del CPACA, dispuso:

“Artículo 125. De la expedición de providencias.

Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia. Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica.”

A su turno, el artículo 243 ídem, prevé:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:***

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Entonces, como el auto que niega la intervención de terceros no se encuentra enlistado en los cuatro numerales que indicó el artículo 125 citado, procederá el Despacho a resolver el recurso de alzada contra el auto que rechazó el llamamiento de garantía propuesto por la entidad demandada.

- **Del llamamiento en garantía:**

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la Sentencia.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el llamamiento en garantía dispone:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

Así las cosas, hoy la jurisdicción contencioso administrativa cuenta con norma especial que contiene los requisitos del llamamiento en garantía, sin embargo, no se encuentra norma que regule el trámite del llamamiento en garantía y este vacío debe ser llenado con las disposiciones del Código General del Proceso que, en su artículo 66 dispuso la notificación al llamado “Si el juez *haya procedente el llamamiento...*”

Es decir, que no se trata de una solicitud que, efectuada, imponga su admisión sin examen alguno de procedencia que, sin duda, no puede ser otra que la derivada de los hechos en que se basa el llamamiento.

Es necesario entonces establecer los extremos y elementos que estructuran la relación procesal solicitada. Prevé el artículo 22 de la Ley 100 de 1993:

“Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno.

El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador.”

- **Del precedente en materia jurisprudencial:**

El precedente ha sido definido como el **conjunto** de decisiones judiciales con fuerza de cosa juzgada, que contienen reglas jurisprudenciales **aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados**; en este sentido deben ser observados por quienes administran justicia con el objeto de garantizar el derecho a la igualdad y los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica¹.

En esta materia, ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia C-836 de 2001²:

*“...La fuerza normativa de la doctrina probable proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, **unificando la jurisprudencia ordinaria nacional**; (2) **del carácter decantado de la interpretación que dicha autoridad viene haciendo del ordenamiento positivo,***

¹ Sobre este tema, se puede consultar la sentencia T-360 de 10 de junio de 2014. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB. Corte Constitucional.

² Magistrado Ponente: Doctor Rodrigo Escobar Gil.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

mediante una continua confrontación y adecuación a la realidad social y; (3) del deber de los jueces respecto de a) la igualdad frente a la ley y b) la igualdad de trato por parte de las autoridades y; (4) del principio de buena fe que obliga también a la rama jurisdiccional, prohibiéndole actuar contra sus propios actos. (...)

Si se aceptara la plena autonomía de los jueces para interpretar y aplicar la ley a partir –únicamente– de su entendimiento individual del texto, se estaría reduciendo la garantía de la igualdad ante la ley a una mera igualdad formal, ignorando del todo que la Constitución consagra –además– las garantías de la igualdad de trato y protección por parte de todas las autoridades del Estado, incluidos los jueces. Por el contrario, una interpretación de la autonomía judicial que resulte armónica con la igualdad frente a la ley y con la igualdad de trato por parte de las autoridades, la concibe como una prerrogativa constitucional que les permite a los jueces realizar la igualdad material mediante la ponderación de un amplio espectro de elementos tanto fácticos como jurídicos...” – negrilla fuera de texto. –

En esta misma línea, sobre la **obligatoriedad del precedente vertical** ha precisado la Corte Constitucional que los jueces deben seguir el proferido por el superior funcional de **su respectiva jurisdicción**. Discurrió así en la Sentencia T-446 de 2013 con ponencia del Magistrado Doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

“...4.9 Específicamente respecto al precedente vertical, la Corte ha señalado que las autoridades judiciales que se apartan de la jurisprudencia sentada por órganos jurisdiccionales de superior rango sin aducir razones fundadas para hacerlo, incurrir en necesariamente en violación del derecho a la igualdad, susceptible de protección a través de la acción de tutela.”³
 (...)

En esta perspectiva ha concluido la Corte que ningún juez debería fallar un caso sin determinar cuáles son las disposiciones de ley aplicables para solucionarlo y sin determinar si él mismo o el tribunal del cual hace parte (en el caso de las salas de un mismo tribunal) ha establecido una regla en relación con casos similares, o si existen reglas interpretativas fijadas por autoridades judiciales de superior jerarquía, o por órganos tales como la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o la Corte Constitucional, ubicados en la cúspide de las respectivas jurisdicciones y dotados de competencias destinadas a unificar la jurisprudencia.”⁴

*En consecuencia, cuando las altas corporaciones se han pronunciado sobre un asunto particular, el juez debe aplicar la subregla sentada por ellas. En estos casos, la autonomía judicial se restringe a los **criterios unificadores** de dichos jueces colegiados.⁵ En caso de que el cambio de postura no se justifique expresamente, la consecuencia no puede ser otra que la vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso.”⁶*

*4.11 En síntesis, la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues **las autoridades judiciales deben***

³ Sentencia T-698 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

⁴ Sentencia T-934 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ Sentencia T-794 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ Sentencia T-112 de 2012 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

procurar respeto al derecho fundamental a la igualdad y a los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. La observancia del derecho a la igualdad en el ámbito judicial implica que los jueces deben resolver los casos nuevos de la misma manera en que han resuelto los casos anteriores...” Negrilla propia

Así, los precedentes son esencialmente de dos clases: Verticales y horizontales, los primeros, son **criterios reiterados** que ha fijado la jurisprudencia de orden nacional a cargo de la Corporación de cierre en las distintas jurisdicciones, su característica es entonces, en palabras de la Corte Constitucional: “la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla, unificando la jurisprudencia”, para nuestro caso **la que fije el Consejo de Estado en las materias de su competencia.**

En efecto, si un alto Tribunal ha orientado y ofrecido un sentido al texto de la ley en una situación determinada, que le permita realizar su función normativa⁷, tal interpretación del ordenamiento jurídico debe posibilitar la aplicación de ese mismo criterio **tantas veces como la situación particular se presente similar**, materializando el principio de igualdad ante la ley, por modo, que en tanto general el referente normativo, así mismo general y vinculante debe ser la interpretación, construcción y ponderación de principios que den sentido a las instituciones jurídicas por los jueces llamados a aplicarlas.

En efecto, la Corte Constitucional, ha establecido criterios orientadores para que los administradores de justicia se aparten de las decisiones que han adoptado o que han proferido sus superiores. En Sentencia SU-053 de 12 de febrero de 2015, con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso:

*“18. Ahora bien, esta Corporación fijó los parámetros que permiten determinar si en un caso es aplicable o no un precedente. Así la sentencia **T-292 de 2006**⁸, estableció que deben verificarse los siguientes criterios: i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una **regla jurisprudencial** aplicable al caso a resolver; ii) que esta ratio resuelva un **problema jurídico semejante** al propuesto en el nuevo caso y iii) que los **hechos del caso sean equiparables** a los resueltos anteriormente.*

*De **no comprobarse** la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un **conjunto de sentencias anteriores** constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo.*

⁷ C-836 de 2001

⁸ Reiterada en muchas oportunidades. Cfr., T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-1033 de 2012, M. P. Mauricio González Cuervo y T-285 de 2013, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

19. De otro modo, los funcionarios judiciales cuando encuentran cumplidos los tres criterios mencionados, tienen la posibilidad de apartarse de la jurisprudencia en vigor, siempre y cuando i) hagan referencia al precedente que van a inaplicar y ii) ofrezcan una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que dé cuenta de las razones de porque se apartan de la regla jurisprudencial previa⁹. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de que gozan los jueces.

En esa medida, sólo cuando un juez se aísla de un precedente establecido y es plenamente aplicable a determinada situación, sin cumplir con la carga argumentativa antes descrita, incurre en la causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, referente al desconocimiento del precedente judicial. Debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia." (Subrayado fuera de texto original)

- **Del caso concreto:**

En el caso bajo estudio, la llamante solicitó tener como pruebas las allegadas por la demandante y las obrantes en el expediente, y aportó en medio magnético copia del expediente administrativo del causante que reposa en la entidad, que demuestra el vínculo laboral entre éste y el empleador y sobre la cual se han podido realizar los aportes respectivos.

Para el caso en estudio, conforme a los actos demandados, **Resoluciones No. RDP 015170 del 15 de mayo de 2014, RDP 019578 del 24 de junio de 2014 y RDP 025238 del 15 de agosto de 2014**, la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de sobreviviente teniendo en cuenta el 100% del último salario devengado por el señor Edilberto Pacheco Pacheco (Q.E.P.D) durante el último año de servicios.

Así, no cabe duda que era deber de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, efectuar al causante los descuentos de cotizaciones obligatorias para pensión en los plazos legales y consignarlos a favor de la UGPP. Se encuentra entonces

⁹ Cfr., T-082 de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-794 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio y C-634 de 2011, M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. En esta última, dicho en otras palabras se explica: "La Corte también refirió al grado de vinculación para las autoridades judiciales del precedente jurisprudencial emitido por las altas cortes. Resulta válido que dichas autoridades, merced de la autonomía que les reconoce la Carta Política, puedan en eventos concretos apartarse del precedente, pero en cualquier caso esa opción argumentativa está sometida a estrictos requisitos, entre otros (i) hacer explícitas las razones por las cuales se aparte de la jurisprudencia en vigor sobre la materia objeto de escrutinio judicial; y (ii) demostrar suficientemente que la interpretación alternativa que se ofrece desarrolla de mejor manera los derechos, principios y valores constitucionales. Esta opción, aceptada por la jurisprudencia de este Tribunal, está sustentada en reconocer que el sistema jurídico colombiano responde a una tradición de derecho legislado, la cual matiza, aunque no elimina, el carácter vinculante del precedente, lo que no sucede con otros modelos propios del derecho consuetudinario, donde el precedente es obligatorio, basado en el principio del stare decisis."

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

estructurada la relación entre la ahora demandada, UGPP, y la otrora empleadora, Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.

Sin embargo, cuando el **ex empleado** demanda la inclusión de algún factor en la liquidación de la pensión, como en este caso lo hizo la cónyuge supérstite, tal relación procesal se traba entre el empleado y la administradora de pensiones, sin que en su definición intervenga el empleador; por ello la jurisprudencia ha precisado que cuando por decisión judicial se incluyan en la pensión factores sobre los cuales no se ha efectuado aportes, ellos se descontarán de los valores que se reconozcan al demandante¹⁰, sin orden alguna al empleador, pues tal relación, se reitera, entre la entidad administradora de pensiones y el empleador, no es la que se define en un proceso como el que ahora ocupa la atención.

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUB SECCIÓN "A", Consejero ponente Doctor LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, sentencia de 22 de noviembre de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00241-01(1079-11): "...Como quiera que debido a la nueva liquidación de la pensión de vejez ordenada por el a quo de conformidad con lo antes dicho, se ordenó la inclusión de otros factores de liquidación, diferentes a los tenidos en cuenta en los actos demandados; la Sala entiende que lo que pretende la entidad con el recurso de apelación y la jurisprudencia citada en él, es que sobre las diferencias que surjan a partir de la nueva liquidación de la pensión, se ordene hacer los aportes correspondientes, al Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que los aportes hechos durante el tiempo en que se ha pagado la prestación con base en las resoluciones acusadas, se hizo sobre menores valores que los que se ordenaron por el a quo; además, que se ordene realizar las deducciones sobre los nuevos factores tenidos en cuenta para la liquidación. (...) La Sala considera que le asiste razón al recurrente en cuanto a los aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud, toda vez que de haberse reconocido la pensión desde un principio, con base en la totalidad de factores ordenados en la sentencia de primera instancia, **se habrían efectuado mensualmente los descuentos por concepto de aportes para el Sistema de Seguridad Social en Salud sobre la integridad de la pensión y no sobre el valor liquidado, sin inclusión de la totalidad de factores devengados por el causante; lo anterior tiene total sustento en el principio de solidaridad del Sistema General de Salud; por lo tanto, se adicionará la sentencia recurrida, en el sentido de disponer que sobre las diferencias que se ordene reconocer y pagar a favor de la demandante, se hagan los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.** (...) Ahora bien, en lo que respecta a los factores que no se tuvieron en cuenta para realizar aportes al Sistema General de Pensiones, pero que sí se ordenaron incluir en la liquidación de la pensión en la sentencia de primera instancia, la Sala considera que de la suma que se ordene reconocer a la demandante por concepto de las diferencias que surjan con ocasión de la reliquidación de su pensión de vejez, **se debe ordenar hacer los descuentos sobre los factores respecto de los cuales no se hicieron aportes al Sistema.** (...) La anterior decisión tiene como fundamento el principio de sostenibilidad del Sistema General de Pensiones, toda vez que el pensionado no puede desconocer que los nuevos factores que se ordenaron incluir dentro de la liquidación de su prestación, eran recursos que, en su momento, se debieron tener en cuenta por la administración para efectuar los aportes mensuales al Sistema, pues con base en ellos se está disponiendo la liquidación de la pensión y la entidad pagadora de la pensión no puede realizar un pago sobre factores no cotizados, toda vez que la obligación de pago se deriva de las aportes con que cuenta y que fueron los que efectuó el trabajador durante su vida laboral. (...) La Sala estima que debe existir correspondencia entre los factores respecto de los que se hacen aportes y sobre los que se ordena realizar la liquidación de la pensión, debiendo existir identidad entre unos y otros y si, en casos como en presente, **no se efectuó la cotización respecto de todos ellos, se debe hacer el descuento correspondiente, al momento de pagar las diferencias que surjan de la nueva liquidación, pues ello permite la sostenibilidad del Sistema Pensional.** En las anteriores condiciones, se ordenará adicionar en tal sentido la providencia recurrida..." Resaltado fuera de texto.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

Para resolver el anterior extremo, es decir, la **relación entre empleador y la administradora de pensiones** la ley ha previsto mecanismos distintos. En efecto, dispone la Ley 100:

“ARTICULO. 23.-Sanción moratoria. Los aportes que no se consignen dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador, igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios. Estos intereses se abonarán en el fondo de reparto correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional de los respectivos afiliados, según sea el caso.

Los ordenadores del gasto de las entidades del sector público que sin justa causa no dispongan la consignación oportuna de los aportes, incurrirán en causal de mala conducta, que será sancionada con arreglo al régimen disciplinario vigente.

En todas las entidades del sector público será obligatorio incluir en el presupuesto las partidas necesarias para el pago del aporte patronal a la seguridad social, como requisito para la presentación, trámite y estudio por parte de la autoridad correspondiente.

ARTICULO. 24.-Acciones de cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Subrayado fuera de texto.

Así entonces, si lo que plantea la entidad llamante es que la llamada dejó de efectuar descuentos o cotizaciones para pensión a los que estaba obligada y, en consecuencia, debe ser condenada a su pago en este proceso, es claro que la obligación no emergería de la ley que se invoca y el proceso para su recuperación, si es del caso, sería la vía ejecutiva y no el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, la apoderada de la UGPP, citó el auto proferido por la Subsección “B” de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 16 de noviembre de 2016, en el proceso con radicación número 15001-2333-000-2014-00276-01, con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, por medio de la cual se revocó la decisión que negó, en un caso similar, el llamamiento en garantía con fundamento que dicha figura, procede solamente con “la afirmación que haga una de las partes sobre la existencia de un derecho de naturaleza legal o contractual que permita reclamar a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial de la condena que llegase a imponer”; y más adelante sostuvo:

“En este orden de ideas, para presentar la solicitud de llamamiento en garantía con la nueva regulación legal, **no es necesario el acompañamiento de la prueba sumaria sobre la existencia del derecho** pues, la norma solo hace referencia a que

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

*la simple afirmación de tener un derecho legal o contractual es suficiente para pedir que se llame en garantía a un tercero, por lo anterior, el debate probatorio también estará circunscrito a la demostración del derecho que se pretende.”
 Resaltado fuera de texto.*

Del análisis que se trae en la providencia citada, se advierte que la **razón de la decisión** radicó en establecer si el llamamiento en garantía **requiere o no prueba sumaria** sobre la existencia del derecho, concluyendo que basta la afirmación del llamante.

En este caso, **no es el aspecto probatorio** lo que lleva a considerar que no procede el llamamiento en garantía sino razones diferentes, consistentes en que el debate que plantea esta demanda solo permite **definir el derecho o no al reconocimiento pensional** que se demanda y no el deber de pago de aportes pensionales por parte de la llamada en garantía.

Ahora, de forma puntual, respecto a la posibilidad de llamar en garantía a los empleadores en casos en los que se debate el reconocimiento o reliquidación del derecho pensional, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, en providencia del 5 de febrero de 2015¹¹, señaló lo siguiente:

“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquel, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesta en la sentencia que decida el respectivo proceso.

En este orden de ideas, considera el Despacho que en el sub judice, como lo señaló el Tribunal, no hay responsabilidad por parte del Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia frente a la obligación de reconocer la pensión de sobrevivientes y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP.

Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda a la demandante.

Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el causante, señor Hernán Alarcón Avella, prestó sus servicios al Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia.” Resaltado fuera de texto.

¹¹ Radicación número: 150012333000201200120-01(2355-13)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

Criterio que fue reiterado por la misma Subsección "B" en auto proferido el 8 de febrero de 2016, en el proceso con radicación 15001-23-33-000-2013-00620-01, con ponencia del Doctor Gerardo Arenas Monsalve y por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado C.P. Doctor William Hernández Gómez en auto proferido el 1º de agosto de 2016 dentro del expediente con Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00785-01(4054-14) en el que actuó como demandada la misma entidad que ahora propone el llamamiento, UGPP, **al confirmar** el auto que el 18 de julio de 2014 fuera proferido por este Tribunal¹², señalando lo siguiente:

*"...Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es **quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión**, su reconocimiento y el pago de las sumas derivados de las liquidaciones pensionales que efectúe.*

*Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, **sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.***

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra..."¹³

Arista que de forma más amplia se encuentra explicada en el auto proferido el 7 de abril de 2016 por la Sección Segunda, Subsección "A" en el que se dijo:

¹² Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00785-01

¹³ En este mismo sentido pueden consultarse del Consejo de Estado los procesos radicados: 68001-23-33-000-2013-00435-011720-14; 76001-23-33-000-2012-00625-01 0918-14; 76001-23 33-000-2012-00215-01,

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

"...Sin embargo, con el nuevo estatuto procesal de lo contencioso administrativo este requisito no es exigible, tal como se observa del contenido del artículo 225 del CPACA¹⁴, que trajo regulación específica al respecto y por tanto, basta la simple mención y sustento de ese vínculo legal o contractual para que se satisfaga el requisito que aparea la nueva regulación procesal.

Lo anterior no es óbice, para que el funcionario judicial desde la misma decisión sobre la petición, **pueda negar dicha posibilidad con el fin de evitar un desgaste innecesario** de la administración de justicia y propender por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal, en caso de constatar que el llamamiento es totalmente infundado o **no se encuentra conexión alguna que ligue la responsabilidad del llamado con el objeto del proceso.**

Ello, en la medida en que efectivamente tales principios que se verían afectados al aceptar cualquier tipo de vinculación que se le ocurra a una de las partes del proceso, respecto de un sujeto totalmente ajeno al objeto y responsabilidad predecida de la controversia inicial.

Sin embargo, se reitera, ese análisis no puede conllevar la exigencia de la acreditación siquiera sumaria de la relación legal o contractual que origina el llamamiento, como sucedía con base en la legislación derogada.

De otra parte, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la **existencia de una norma** que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la **relación procesal trabada en el asunto de que se trate**, deba entrar a **responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo**; es decir, que debe existir una **norma que imponga la obligación a cargo de éste**, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso^{15, 16} (Resaltado fuera de texto)

entre	muchos	otros.
-------	--------	--------

¹⁴ Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener **derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia**, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
5. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

¹⁵ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P.: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁶ Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00435-01(1720-14), Actor: MARÍA ELENA QUINTERO DE CASTELLANOS, Demandado: UNIDAD

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

Entonces, como lo ha señalado la jurisprudencia y así lo comparte este Despacho, para efectuar el llamamiento en garantía **no es necesaria prueba de la relación**, pero otro es el análisis que corresponde al juez para admitir el llamamiento en garantía cuando se trata de establecer si **existe norma que exija al llamado responder por las pretensiones de la demanda** y, en este caso, no queda duda que la llamada en garantía **no es la obligada a responder por el pago de la pensión demandada**, otro será el análisis si se trata de discutir su deber de cancelar al sistema los aportes de seguridad social; mucho menos procedente es el llamamiento cuando la entidad llamada **no ha participado en la expedición de los actos administrativos que se demandan en este proceso**.

Aspecto en el que insiste la jurisprudencia cuando el juzgador examina la petición de llamamiento en garantía como se advierte en el auto que adelante se cita dictado en proceso en el cual se debatió una reliquidación pensional, señalando que:

"...La Universidad del Valle considera que la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, debe ser llamada en garantía dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, en razón a que los actos demandados se expidieron en cumplimiento de la sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali, en la que se declaró la nulidad de la Resolución No. 433 de 17 de febrero de 2006 y la Resolución No. 1301 de 26 de mayo de 2006 y se determinó que el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión, tomando como base el 75% del salario promedio devengado durante el último año de servicios, además del fallo de 8 de noviembre de 2010 proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que confirmó en todas sus partes la providencia anterior.

*Ahora bien, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia, el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y el llamante existe una relación de garantía de orden real o personal, de la que surge la obligación, a cargo de aquél, **de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso***¹⁷.

*Descendiendo al caso en comento, encuentra el Despacho que aun cuando en sentencia de 11 de diciembre de 2009 dictada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cali se ordenó a la entidad accionada reliquidar la pensión de jubilación del señor Dulcey Bonilla y esta cumplió con lo ordenado, **no***

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

¹⁷ Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor Ruth Elisa Londoño Rendon, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

*existe entre ambas una relación de garantía que le imponga a la Nación- Ministerio de Justicia y el Derecho- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura el deber de responder por las obligaciones a cargo de la Universidad del Valle...*¹⁸ (resaltado fuera de texto)

Entonces, no se trata de la carencia o no de prueba de la relación, sino de un examen que se proyecta a la decisión sustancial que en el proceso se ha pedido al juzgador, es decir, si el proceso gira en torno al derecho pensional en cuyo reconocimiento el empleador no ha intervenido, entonces éste último no debe de ser llamado en garantía al proceso, por cuanto ninguna obligación puede predicársele en cuanto se refiere a las posibles resultas de prosperidad de las pretensiones pensionales. Entonces, el criterio expuesto en el auto citado por la recurrente, no resulta ser obstáculo para mantener la línea que ha sostenido de tiempo atrás este Tribunal puesto que la ratio decidendi de la providencia proferida por el superior funcional, no sólo se comparte por esta instancia sino que, además, no se ocupó de abordar de manera distinta el criterio sostenido por el Consejo de Estado en el sentido que acaba de estudiarse, es decir, la necesidad de examinar el contexto legal que sirve de sustento al llamamiento.

Además, recuérdese que el Consejo de Estado, de forma pacífica, ha reiterado que el derecho que ostente el empleado no puede verse afectado por falta de descuento en los aportes. Ha sostenido de tiempo atrás y de forma constante que "...también se encuentra que la Administración, con la cual labora el servidor público, en ocasiones no hace los descuentos de los "aportes" que debiera hacer por conducto de sus Tesorerías o dependencias pagadoras; esta falla de la Administración perjudica a las Entidades Prestacionales porque las priva de recursos y le crea problemas futuros al empleado cuando va a reclamar sus prestaciones sociales. Pero, nótese que esta situación no es imputable al servidor público por lo que, **en principio, no le pueden ser deducidas consecuencias adversas por conductas ajenas, aunque no lo eximan de cumplir sus obligaciones en su debido momento...**"¹⁹ Las pensiones se reconocen atendiendo los parámetros de ley y no las gestiones administrativas de las entidades, de manera que involucrar en este caso una discusión que atina a la obtención del pago de aportes a seguridad social, es desviar el objeto del proceso e incluir un debate ajeno al acá demandante.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, auto de 15 de febrero de 2016, Radicación número: 76001-23-31-000-2012-00777-01(3793-13), Actor: CARLOS ENRIQUE DULCEY BONILLA, Demandado: UNIVERSIDAD DEL VALLE

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente Doctor TARSICIO CÁCERES TORO, sentencia de 27 de julio de 2000, expediente con Radicación número: 16.855.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

Ahora, en materia del precedente horizontal, tal como se evidencia en la siguiente tabla, ha sido constante y uniforme de tiempo atrás en esta Corporación que el llamamiento en garantía del o los empleadores para quienes ha servido el demandante en un asunto de carácter pensional, no es procedente. En efecto, pueden traerse, a guisa de antecedente, entre otros, los siguientes pronunciamientos:

DESPACHO 1	DESPACHO 2	DESPACHO 3	DESPACHO 4	DESPACHO 5
20140022400 (28-10-15)	20120006201	20120009301	20140048600	20140005901(06-
201312901 (28-04-15)	(30-01-14)	(13-02-14)	(23-06-15)	06-15)
20140037800 (28-05-16)	20140003101	20140006001	20140011001	20140005301 (30-
20140053900 (07-07-16)	(13-04-15)	(29-04-15)	(30-07-15)	06-15)
20160040800 (28-03-17)	20130020801	20140001101	20150006900	20140012701 (30-
	(21-05-15)	(29-04-15	(25-08-15)	07-15)
	20140007701	20150035500	20140017001	20140010001 (06-
	(25-06-15)	(23-09-15)	(28-08-15)	08-15)
	20140006401	20150056400	20150077700	20160005600 (22-
	(28-09-15)	(25-01-17)	(18-04-17)	08-17)

En estas condiciones, ha de considerarse que el auto de 12 de mayo de 2017 proferido en el expediente con Radicación No. 15001-2333-000-2016-0670-00, invocado por la recurrente, sin más razón que la probatoria aludida por el Consejo de Estado en el auto 16 de noviembre de 2016, accede al llamamiento en garantía del empleador. A contrario sensu, sin explicitar razones, se aparta de la línea jurisprudencial de esta Corporación, que puede ser considerada como precedente horizontal, pues se trata de “...un conjunto de decisiones judiciales que con fuerza de cosa juzgada, contienen reglas jurisprudenciales aplicables al caso a resolver por su similitud con los problemas jurídicos planteados.”

Es decir, ha sido uniforme y reiterado el criterio de este Tribunal, en concordancia con el del Consejo de Estado, que es improcedencia el llamamiento en garantía de las entidades para las cuales ha laborado quien demanda ante la entidad de seguridad social el reconocimiento pensional, dado que el tema en debate no es el pago de aportes por las entidades empleadoras, ni estas tienen deber alguno de responder por el derecho pensional en sí mismo.

Así entonces, atendiendo los fundamentos de hecho y de derecho que invoca la llamante, a resulta improcedente el llamamiento en garantía de la **Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia**, pues el fundamento factico y jurídico en el que se apoya la

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: **Gloria Bernal de Pacheco**
 Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP
 Expediente: 15759-3333-002-2016-00079-01

solicitud no permite establecer para **este proceso, relación procesal entre la llamante y la llamada, ni a esta última podrían extenderse los efectos de la sentencia que debe dictarse para desatar controversia**; en efecto, en manera alguna se le podría condenar, si es el caso, al pago de reajustes pensionales a favor de la demandante y no corresponde a este proceso definir si la entidad cumplió con el deber de efectuar los descuentos por cotizaciones obligatorias pues, aunque exista una relación entre los aportes y la pensión, ésta se liquida sobre los factores salariales que la ley precisa para ello y no sobre los aportes que, dicho sea, corresponden a los de toda la vida laboral del empleado y no sólo a los del período que se toma en cuenta para el reconocimiento.

Las razones anteriores llevan al Despacho a confirmar el auto que rechazó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en esta providencia.

- **Costas**

La apelación de autos en la segunda instancia impone una decisión de plano, en consecuencia, no hay lugar a desarrollos probatorios que puedan implicar gastos procesales y, tampoco hay lugar a intervención de la parte contraria que dé lugar a agencias en derecho. Así entonces, no se impondrán costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

1. **CONFIRMAR** el auto de 13 de octubre de 2017 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sogamoso en el proceso iniciado por Gloria Bernal de Pacheco contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Sin costas** en esta instancia.
3. En firme esta providencia **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ

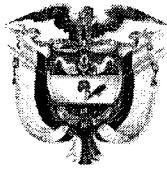
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA
CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

El auto que antecede, de fecha _____, se notificó por Estado Electrónico Nro. 13 Publicado en el Portar WEB de la Rama Judicial, hoy 30/01/2018 siendo las 8:00 A.M.

 Claudia Lucía Rincón Arango
 Secretaria



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

Tunja, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho(2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Dora Lía Rodríguez de Ángel**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Litisconsorte necesario¹: Departamento de Boyacá - Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá

Expediente: 15001 3333 013 **2015 00187 01**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de mayo de 2017, mediante la cual el Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja accedió a las pretensiones de la demanda presentada por **Dora Lía Rodríguez de Ángel**.

I. ANTECEDENTES

Demanda. (fls. 2 a 9 c.1).

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Dora Lía Rodríguez de Ángel, a través de apoderado judicial, pidió declarar la nulidad parcial de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. 0785 de 2 de julio de 2010**, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de jubilación (f. 20-23).
- **Resolución No. 005776 de 23 de octubre de 2012**, expedida por el Secretario de Educación de Boyacá, por la cual se reliquidó la pensión (f. 10-11)

¹ Por auto proferido el 24 de noviembre de 2016 fue vinculado el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda - Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional, esto es, desde el 23 de agosto de 2008 al 22 de agosto de 2011 y por retiro definitivo, es decir, desde el 16 de enero de 2011 al 15 de enero de 2012; que se pague la diferencia de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales desde la adquisición del status; que se ordene la indexación de las anteriores sumas de dinero; que la condene se cumpla en los términos del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fls. 152-155 y CD 156 c.2)

El Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas con fundamento en lo siguiente:

Estableció dos problemas jurídicos: i) Establecer qué factores salariales deben tenerse en cuenta para efecto de reliquidar la pensión reconocida a la demandante, quien se desempeñó como docente, desde el 14 de enero de 1974 hasta el 15 de enero de 2012 y ii) Si el régimen anterior a la Ley 812 de 2003 y el Acto Legislativo 01 de 2005, implica que para efecto de la liquidación pensional se tenga en cuenta la edad, el tiempo de servicio, monto y factores de liquidación.

Sobre la normatividad aplicable al caso, citó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, la Ley 812 de 2003, el Acto Legislativo 01 de 2005, la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 18 de febrero de 2010, número interno 1276-2009 y ponencia de la Consejera Doctora Bertha Lucía Ramírez de Páez. Afirmó que todo docente que cumpla con los requisitos establecidos en las normas citadas, tiene derecho a que la pensión sea reconocida en los términos del régimen anterior, es decir, el contemplado en la Ley 33 de 1985 y, además que, en virtud del principio de inescindibilidad, debe ser aplicado en su integridad.

Indicó que el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010, concluyó que la interpretación taxativa de los factores a tener

en cuenta vulnera el principio de progresividad, por tanto, deben incluirse todos los emolumentos que constituyan salario. Citó el Concepto proferido por la Sala de Consulta y Servicio Civil el 16 de febrero de 2012, expediente 2011-4900, con ponencia del Consejero Doctor William Zambrano Cetina.

Manifestó que, evidentemente, la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 no agotó el procedimiento previsto en el artículo 271 del CPACA, pues dicha norma no se hallaba vigente al momento de proferirse; sin embargo, ello no obsta para que pueda aplicarse por los jueces, comoquiera que, a voces del artículo 270 ídem, constituye sentencia de unificación “las que profiera, hablando en futuro, o haya proferido, hablando en pasado...”

Precisó que las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional, no son aplicables al caso concreto, toda vez que obedeció a un juicio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, norma que estableció el régimen de los Congresistas, sin que sus efectos se extiendan a otros regímenes y, mucho menos, al régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Sobre la segunda sentencia –SU-230 de 2015-, consideró que se analizó el defecto sustantivo como causal de procedencia de tutela contra sentencias judiciales; que los supuestos fácticos se concretaron en un trabajador oficial del Banco Popular a quien la Corte Suprema de Justicia le había negado la pensión con todos los factores devengados.

Concluyó que las sentencias citadas no son aplicables y, en consecuencia, no pueden desplazar aquel previsto en la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 proferida por el Consejo de Estado. Citó las sentencias proferidas por el Consejo de Estado el 24 de junio de 2015 (rad. 2060-13), sentencia de unificación de 25 de febrero de 2016.

Descendiendo al caso concreto, esgrimió que se encuentra probado que al momento de entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, la demandante se encontraba prestando el servicio de docente pues, se vinculó el 14 de enero de 1974; en consecuencia, dijo, se debe aplicar la Ley 33 de 1985 en su integridad.

Luego de referirse a los hechos probados, indicó que la actora, durante el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, del 16 de enero de 2011 al 15 de enero de 2012, devengó: asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad. A continuación, dijo:

"...la pensión de jubilación de la demandante, asciende al siguiente valor conforme al certificado que obra en el expediente a folio 58 para el año comprendido entre el 16 de enero de 2011 y el 15 de enero de 2012, con la inclusión de todos los factores devengados de la siguiente manera:

Por asignación básica en el año anterior al retiro \$29.167.744, por prima de vacaciones \$1.2122.796, por prima de navidad \$2.526.658 para un total devengado en el año de \$32.907.198.

Así las cosas, el promedio mensual de lo devengado en el último año de servicios fue de \$2.742.266,50, de manera que al aplicar la tasa de reemplazo que corresponde al régimen de la demandante del 75%, resulta una pensión que asciende al valor de \$2.056.699,87."

Afirmó que, conforme al artículo 2 de la Resolución No. 785 de 2010, por la cual se reconoció la prestación a favor de la actora, la pensión estará a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, en tanto en el acto acusado, se indicó que ambas entidades serían responsables del pago de la prestación y sus reajustes. Señaló que el porcentaje al que debe concurrir el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, debe ser de 65% de la prestación y el FNPSM el 35%. En seguida, adujo:

"Se tiene entonces que para el valor indicado por el Despacho de \$2.256.699,87, el 65% corresponde a \$1.336.845,92 y el 35% a cargo del FNPSM corresponde a \$719.844,95.

En efecto, el acto de reconocimiento (...), señala que al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá le corresponde dicho porcentaje comoquiera que las cotizaciones de la demandante se hicieron a esta entidad a partir de 14 de enero de 1974 hasta el 31 de octubre de 1992, por el término de 6.767 días y al FNPSM desde el 9 de julio de 1999 hasta el 22 de agosto de 2009 por 3.644 días.

Señala el acto administrativo que dichas cuotas partes pensionales se liquidaron por el tiempo que se acaba de señalar, toda vez que el Fondo Territorial de Pensiones recibió los aportes de previsión social debido a que ese tiempo no hizo parte del corte de cuentas que se estableció en la Ley 91 de 1989 entre el Fondo Territorial de Pensiones y el Ministerio de Educación Nacional."

Indicó que la demandada debe realizar los descuentos por aportes del factor que se debe incluir en el IBL pensional –prima de navidad-; que el periodo por el que deben realizarse los mentados descuentos debe corresponder al año de consolidación del derecho pues, las cotizaciones constituyen aportes parafiscales de las cuales, su acción de cobro que prescribe en el término de 5 años.

Afirmó que si bien el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá alegó que su función se concreta únicamente a objetar la cuota parte que le corresponde y que el trámite debe adelantarse por el FNPSM por ser la entidad donde la demandante se encontraba afiliada cuando cumplió el status, lo cierto es que los ciudadanos acuden a la jurisdicción para obtener una solución definitiva. Por lo anterior, dijo que, al omitir pronunciarse sobre el mentado aspecto, podría presentarse la situación administrativa de la objeción a la cuota parte y truncar el derecho que le corresponde a la demandante.

Reiteró que si bien el trámite será adelantado por el FNPSM, el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, no podrá objetar la cuota parte que le corresponde en la liquidación de la pensión, toda vez que resultó probado el monto del factor tanto en el año anterior al status como al del retiro.

Sobre el fenómeno prescriptivo, sostuvo:

“...se presenta el fenómeno de la prescripción de las diferencias de las mesadas pensionales que aquí se ordenan por cuanto la prestación fue reconocida a la demandante, mediante la Resolución 785 del 2 de julio de 2010, a su turno, la demanda que nos ocupa fue interpuesta el 8 de septiembre de 2015 y por tanto, transcurrieron más de 3 años a los que hace referencia la norma por la cual el reconocimiento de las mesadas pensiones deberá realizarse desde el 8 de septiembre de 2012, es decir, dentro de los 3 años anteriores a la presentación de la demanda...”

III. RECURSO DE APELACIÓN (fl. 169 y ss. c.2)

Inconforme con la decisión de primera instancia, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, presentaron la alzada en los siguientes términos:

- **Ministerio de Educación Nacional (f. 160-161):**

Indicó que, de conformidad con el Decreto 2831 de 2005, las Secretarías de Educación son las competentes, en primera instancia, del trámite de las prestaciones económicas para los docentes ya que expiden, reciben, radican y suscriben el acto administrativo de reconocimiento y lo remiten a la Sociedad Fiduciaria para efectos del respectivo pago; es decir, que la entidad competente para expedir el acto administrativo de reconocimiento es la entidad territorial.

Afirmó que, para el 29 de enero de 1985, fecha de entrada en vigencia de la Ley 33 de 1985, el actor –sic. –, no cumplía con los requisitos del régimen de transición para que le fueran aplicables las normas del régimen pensional anterior en materia de edad, pues, en primer término, no gozaba de un régimen especial y no tenía 15 años de servicio al momento de su expedición.

Señaló que las primas de navidad y de vacaciones no se encuentran en el listado taxativo del régimen de la Ley 33 de 1985 para que sean incluidos como factor salarial.

Finalmente, reiteró que el acto administrativo no fue expedido por el Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y solicitó se declare la prescripción de las mesadas pensionales.

- **Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá (f. 162-168):**

Solicitó se revoque parcialmente la sentencia de primera instancia, comoquiera que en la regulación de las cuotas partes, el deber de reconocimiento y pago de las mesadas siempre se han asignado a la última entidad o caja a la que se encontraba vinculado el trabajador cuando ocurrió su retiro quien, a su vez, debe hacer el recobro a prorrata a las demás entidades obligadas. En consecuencia, dijo, no puede haber ninguna condena en contra del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá.

Señaló que el porcentaje de la pensión reliquidada con el que debe cumplir no es el 65% sino el 60% del total de los días laborados por la demandante, esto

es, 11.274 días comprendidos desde el 14 de enero de 1974 al 15 de enero de 2012. A continuación, expuso:

“Pongo a consideración del Honorable Tribunal Administrativo los términos de contestación de la demanda, en el evento que advierta una posible nulidad contra el Auto fechado del 09 de marzo de 2017, por medio del cual, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja da por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y por NO contestada por mi representada, en calidad litisconsorcio necesario por activa; no obstante, (...), en escrito de contestación de la demanda, radicado el día 04 de abril de la presente anualidad, (...)” (f. 163 vto.)

Afirmó que la jueza a quo, advirtió que los 25 días se establecieron con el fin que la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado pudiese acudir al proceso o adoptar la decisión de hacerse parte o no dentro del asunto; que, tratándose del vinculado como litisconsorte necesario, se tuvo en cuenta que el traslado debe correr por el término de la demanda inicial.

Sobre la asignación de cuotas partes pensionales, dijo que para asignar al Departamento de Boyacá – Fondo Pensional Territorial una cuota parte pensional por los tiempos servidos por la demandante y cotizados a la Caja de Previsión Social de Boyacá, debe aplicarse el artículo 29 de la Ley 6 de 1945. Citó la sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 26 de junio de 2008, radicación número 25000-23-25-000-2004-06108-01, C.P. Alfonso Vargas Rincón.

Afirmó que la distribución del valor de la pensión debe efectuarse tomando los salarios efectivamente devengados por el pensionado para la época que laboró para el Departamento de Boyacá.

Solicitó la aplicación de las sentencias SU-230 de 2015 y C-258 de 2013 proferidas por la Corte Constitucional y citó la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 25 de febrero de 2016 con ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve.

Regresó sobre el procedimiento para determinar la cuota parte pensional y aseveró que se deben tener en cuenta los artículo 2, 3 y 4 del Decreto 2921 de 1948, el artículo 75 del Decreto 1848 y el artículo 2 de la Ley 33 de 1985, las cuales prevén el formalismo de consulta de cuotas-partes, con el propósito

de dar a conocer a la entidad pública obligada a financiara el pago de las pensiones de jubilación, la manera como se liquidan las pensiones y, de esta forma, brindarle la oportunidad de manifestar su aceptación o inconformidad con la misma, presentando objeciones de hecho y derecho que deben ser tenidas en cuenta por la entidad que reconoce la pensión.

Adujo que, la a quo al considerar en el fallo objeto de apelación que el Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá no podrá objetar la cuota parte que le corresponde, irrumpe en un procedimiento administrativo reglado, donde el derecho del pensionado no está en discusión pero que afecta el debido proceso de la accionada.

Indicó que la decisión proferida por la jueza a quo no solo conduce a que el FNPSM expida en forma irregular los actos administrativos de reliquidación, sino que, además, desconoce los principios de contradicción y debido proceso. Citó la sentencia T-235 de 2002 proferida por la Corte Constitucional. Finalmente precisó:

“El a quo al determinar en el artículo tercero de fallo de conformidad con los porcentajes señalados en la Resolución No. 785 de 2 de julio de 2010, por medio de la cual reconoce y ordena un pago de la pensión vitalicia de jubilación por asignación de Cuotas Partes, la cual fue reconocida a partir del 23 de agosto de 2009, no tuvo en cuenta que la demandante continuó trabajando hasta el día 16 de enero de 2012, fecha en que por Resolución 006733 de 14 de enero de 2011, le es aceptada la renuncia. Por tanto, es evidente que no se puede hacer distribución de porcentaje teniendo en cuenta los mismos 10.411 días a que se refiere la Resolución No 785 de 2010, asignando el 65% a mi representada sino los 11.274 días laborados desde el 14/01/1974 al 15/01/2012 laborados en forma discontinua, correspondiente al 60%.

*En ese sentido el porcentaje con el que concurre mi representada como cuota partista de la pensión de jubilación de la demandante, **corresponde al 60%**, en atención al incremento en los días laborados desde cuando se le reconoció inicialmente la pensión y la fecha en se hizo efectivo el retiro del servicio público, ya que de no interpretarla de esta manera se estaría frente a un detrimento patrimonial injustificado de los recursos del Departamento.” (f. 167 vto. – 168)*

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado para alegar de conclusión, el Ministerio Público guardó silencio. Las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

- **Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá (f. 216-221):**

Reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

- **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (f. 222-226):**

Señaló que la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, no cumplió con el procedimiento que establece el artículo 271 del CPACA, por tanto, no tiene la calidad que se le asigna. Dijo que al momento de proferirse, no existía procedimiento y valor respectivo, por tanto, debe aplicarse la sentencia C-258 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

Afirmó que, si bien la competencia de administrar las plantas de personal de docentes vinculados a las entidades se encuentra en cabeza de las entidades territoriales certificadas en educación, no obsta para que “la Nación tal como lo expresó la Corte Constitucional, pueda concurrir en aquellos aspectos o situaciones que sean de difícil ejecución para las entidades territoriales y que exista una concurrencia en la prestación del servicio educativo al ser un fin del Estado Social de Derecho, pero no por ello, la Nación al brindar directrices, concurrir a la realización de planes y programas, radica en su cabeza la competencia de prestación del servicio educativo y nominador – empleador de los docentes que se vinculan a las entidades territoriales.” (f. 223 vto.)

Adujo que, vincular al Ministerio de Educación Nacional, genera un desgaste procesal y un detrimento patrimonial que no debe soportar, comoquiera que no interviene en el trámite de reconocimiento y pago de la prestación, no revisa ni analiza la viabilidad del pago de la misma, no tiene competencia para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y no ordena el pago de las prestaciones sociales. Concluyó que no existe la obligación de pago de la pensión.

V. CONSIDERACIONES

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento de Boyacá – Fondo Territorial Pensional de Boyacá, contra la sentencia proferida el **30 de mayo de 2017** por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Previo a abordar el fondo del asunto, se advertirá que la falta de legitimación por pasiva del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, manifestada en el escrito de alegatos de conclusión, fue resuelta por la jueza a quo, tal como se evidencia en el minuto 15:16 del audio de la audiencia inicial (f. 152-156), decisión que quedó en firme; en consecuencia, la Sala no se pronunciará al respecto.

5.1. Cuestión previa: De la solicitud de nulidad propuesta por el Departamento de Boyacá – Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá:

La entidad vinculada al presentar el recurso de apelación dijo:

“Pongo a consideración del Honorable Tribunal Administrativo los términos de contestación de la demanda, en el evento que advierta una posible nulidad contra el Auto fechado del 09 de marzo de 2017, por medio del cual, el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja da por contestada la demanda por parte de la entidad demandada y por NO contestada por mi representada, en calidad litisconsorcio necesario por activa; no obstante, (...), en escrito de contestación de la demanda, radicado el día 04 de abril de la presente anualidad, (...)” (f. 163 vto.)

El artículo 136 del C.G.P., aplicable a este proceso por remisión del artículo 306 del CPACA, precisa que:

*“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:
1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...”*

Observa la Sala que, en la etapa de saneamiento de la audiencia inicial, realizada el 30 de mayo de 2017, a minuto 4:20, la parte demandada solicitó se revocara el auto por el cual se tuvo como no contestada la demanda del litisconsorte necesario, en tanto el artículo 66 del CGP establece que los términos de traslado corresponden a los de la demanda inicial; en consecuencia, en aplicación del artículo 72 del CPACA, el término para contestar la demanda es de 30 días pero contados a partir de los 25 días de que trata el artículo 612 del CGP.

La jueza a quo, sostuvo que en auto de 9 de marzo de 2017, notificado el 10 siguiente, se tuvo por no contestada la demanda por parte del Departamento de Boyacá; dijo que, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, la oportunidad para recurrir o solicitar la revocatoria había fenecido. Por tanto, rechazó por improcedente la solicitud.

Además, dijo que se corrió traslado al vinculado por el término de la demanda inicial, es decir, por los 30 días que establece el artículo 172 del CPACA. A continuación, afirmó:

"...con la entrada en vigencia del CGP (...) se modificó el término, para correr traslado de la demanda, en lo que tiene que ver con adicionar 25 días al término inicial, término que se estableció con el fin que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pudiese acudir al proceso o adoptar la decisión de hacerse parte o no del asunto que se notifique.

Así las cosas, el término inicial de la demanda en el proceso conforme señala el artículo 172 con las modificaciones introducidas por el CGP, sin embargo, tratándose de la vinculación del litisconsorte necesario, tal como concurre al presente asunto, Departamento de Boyacá, se tuvo en cuenta que el traslado para el vinculado debía correr por el término inicial de la demanda, esta decisión se adoptó, reitera el Despacho, mediante providencia del 24 de noviembre que se notificó por estado electrónico el día 25 de noviembre de 2016 y que a su turno se notificó al Departamento de Boyacá el día 13 de enero de 2017 (...), sin que el vinculado hiciese reparo alguno frente a ello, adicionalmente aparece (...) constancia del traslado para contestar la demanda dejado por la Secretaría, donde se indica que el término corrió para el Departamento de Boyacá entre el 16 de enero de 2017 y el 24 de febrero de 2017, actuaciones que fueron públicas y de conocimiento del litisconsorte(...)."

Por lo anterior, la jueza a quo señaló que no existía ninguna irregularidad y superó la etapa de saneamiento del proceso.

Si bien la entidad accionada afirmó que no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por un conteo erróneo de los términos, lo cierto es que continuó actuando en el proceso sin proponer nulidad alguna respecto de la actuación que ahora pone en conocimiento de la segunda instancia, sin duda es una solicitud que carece de sustento jurídico y por ello no se ocupará la Sala del asunto.

Como lo sostuvo la jueza a quo, el momento oportuno para recurrir la decisión era en el término de ejecutoria del auto que dio por no contestada la demanda y no en la etapa de saneamiento en la audiencia inicial. Si bien es cierto que el juez debe decidir de oficio o a petición de parte sobre vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento, no lo es menos que no se puede revivir la discusión de un auto que quedó ejecutoriado y no fue recurrido oportunamente; como tampoco plantear una posible nulidad cuando se continúa actuando en el proceso con total silencio, aprovechando para ello una estadio procesal en el que resulta extemporáneo.

5.2. De la aplicación de la Ley 812 de 2003 y su Decreto Reglamentario 3752 de 2003:

El artículo 81 de la Ley 812 de 2003 dispuso:

“Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres. (...)” Resaltado fuera de texto.

Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 reglamentó, entre otros, los “...artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones...” La Ley 1151 de 2007 derogó el artículo 3º de la norma.

El Consejo de Estado, en concepto emitido el 10 de septiembre de 2009 por la Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero ponente: Enrique José Arboleda Perdomo Radicación número: 11001-03-06-000-2007-00084-00(1857), concluyó que las previsiones de la Ley 812 de 2003 se aplican únicamente a los docentes vinculados con posterioridad a su expedición y que el régimen prestacional de los docentes vinculados antes de esta ley se rige por normas anteriores, específicamente señaló:

“3. ¿Cuál es el régimen pensional de los maestros vinculados al servicio público educativo antes del 27 de junio de 2003, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, cuál el de los vinculados entre esta fecha y el 31 de julio de 2010, y cuál el de aquéllos que lo hagan con posterioridad al 31 de julio de 2010?”

En la actualidad hay dos situaciones:

- *La de los docentes oficiales vinculados antes del 27 de junio de 2003, fecha de entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, es la establecida en las disposiciones legales vigentes hasta esa fecha, sin que termine el 31 de Julio de 2010,*
- *La de los docentes oficiales vinculados a partir del 27 de junio de 2003 es el régimen general de las leyes 100 de 1993, 797 de 2003 y las demás que lo regulen en el futuro, pero con el requisito de la edad unificado en 57 años para hombres y mujeres, sin que termine el 31 de Julio de 2010.” Resaltado fuera de texto.*

En este orden de ideas, lo que hizo la Ley 812 de 2003 fue incluir a los docentes en el régimen de la Ley 100 de 1993 de la cual fueron excluidos por mandato del artículo 279, **pero ello en relación, se reitera, con quienes se vincularon con posterioridad a su expedición.**

En consecuencia, el régimen pensional de los docentes **vinculados** con anterioridad a las mencionadas disposiciones es el previsto en las Leyes 33 y 62 de 1985.

5.3. De las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015:

Ahora, la jueza de primera instancia hizo alusión a la inaplicabilidad para el caso de la sentencia de unificación SU-230 de 2015 y la sentencia C-258 de 17 de mayo de 2013 proferidas por la Corte Constitucional.

Es menester precisar que las aludidas sentencias se refieren a **aquellos pensionados que adquirieron su derecho a la luz de las previsiones contenidas en el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993**, en lo que hace referencia a la edad, tiempo de servicios, monto y liquidación pensional.

En este sentido, y como quiera que el asunto bajo examen refiere a una pensión de jubilación, **reconocida por haber laborado al servicio de la docencia pública**, cuyo reconocimiento solicitó la demandante ante esta jurisdicción, es dable a la Sala concluir que no es posible aplicar las interpretaciones plasmadas en dichas las providencias, pues, si bien a los docentes les son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985, **ello obedece a la exclusión normativa prevista para los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en el artículo 279 Ley 100 de 1993, y no por la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la norma en cita.**

Lo anterior es suficiente para dejar resuelto este planteamiento sin análisis adicional necesario sobre el punto.

5.4. Obligatoriedad de las sentencias de unificación – precedente:

Cabe advertir que la Ley 1437 de 2011, tiene como una de sus finalidades fortalecer las garantías de las personas en los procedimientos administrativos y evitar **procesos judiciales innecesarios que congestionen la jurisdicción contenciosa.**

Así entonces y en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política, se consolidó la función de **unificación jurisprudencial del Consejo de Estado** a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos. El artículo 270 del CPACA preceptúa:

*“Para los efectos de este Código se tendrán como **sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia**; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.” (Negrilla fuera de texto)*

A su vez, el artículo 10 de esta misma codificación previó:

“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”² -Resaltado fuera de texto.-

La Corte Constitucional en sentencia C-634 de 24 de agosto de 2011 al examinar la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, dijo sobre el carácter vinculante de la jurisprudencia:

“El reconocimiento de la jurisprudencia como fuente formal de derecho, opción adoptada por el legislador en la norma demandada, se funda en una postura teórica del Derecho que parte de considerar que los textos normativos, bien sea constitucionales, legales o reglamentarios, carecen de un único sentido, obvio o evidente, sino que solo dan lugar a reglas o disposiciones normativas, estas sí dotadas de significado concreto, previo un proceso de interpretación del precepto. Esta interpretación, cuando es realizada por autoridades investidas de facultades constitucionales de unificación de jurisprudencia, como sucede con las altas cortes de justicia, adquiere carácter vinculante.” (Negrilla fuera de texto)

Postura sostenida de tiempo atrás cuando la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 15 de julio de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, dijo sobre la función de unificación del Consejo de Estado:

“A juicio de la Corte, la facultad de revisión eventual por parte del Consejo de Estado es compatible con la condición de ese órgano como Tribunal Supremo de la jurisdicción contencioso administrativa, reconocida en el artículo 237-1 de la Carta Política. En efecto, su condición de Tribunal Supremo se proyecta, en esencia, desde una perspectiva de orden sistémico para integrar y unificar la jurisprudencia en lo que concierne a dicha jurisdicción, en el marco de la Constitución y la ley y con la precisión que más adelante se hace en cuanto a la procedencia de la tutela contra sus decisiones.” (Negrilla fuera de texto)

² Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-634 de 2011, en el entendido que las autoridades tendrán en cuenta, junto con las sentencias de unificación jurisprudencial proferidas por el Consejo de Estado y de manera preferente, las decisiones de la Corte Constitucional que interpreten las normas constitucionales aplicables a la resolución de los asuntos de su competencia. Esto sin perjuicio del carácter obligatorio erga omnes de las sentencias que efectúan el control abstracto de constitucionalidad.

Reiterada en la Sentencia C-539 de 2011:

*“5.2.3. La jurisprudencia de esta Corte ha precisado que **el respeto del precedente judicial por parte de las autoridades administrativas hace parte del respeto del debido proceso y del principio de legalidad en materia administrativa** –art. 29, 121 y 122 Superiores-, en cuanto (i) las autoridades están sometidas al imperio de la Constitución y de la ley, y por tanto se encuentran obligadas a aplicar en todas sus actuaciones y decisiones administrativas la Constitución y la ley; (ii) el contenido y alcance de la Constitución y la ley es fijado por las altas Cortes, cuyas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada y tienen fuerza vinculante; (iii) las decisiones de las autoridades administrativas no pueden ser arbitrarias y deben fundamentarse de manera objetiva y razonable; (iv) el desconocimiento del principio de legalidad implica la responsabilidad de los servidores públicos (art. 6 y 90 C.P.-; (v) **las actuaciones y decisiones de las autoridades administrativas deben respetar la igualdad de todos ante la ley** –art. 13 C.P.*

Por tanto, si existe una interpretación institucional vinculante, las autoridades administrativas deben aplicar al caso en concreto dicha interpretación.

(...)

*5.2.5 De otra parte, ha señalado esta Corte que las autoridades administrativas se encuentran siempre obligadas a respetar y aplicar el precedente judicial para los casos análogos o similares, ya que **para estas autoridades no es válido el principio de autonomía o independencia**, válido para los jueces, quienes pueden eventualmente apartarse del precedente judicial de manera excepcional y justificada. En este sentido ha dicho la Corte:*

*“Lo señalado acerca de los jueces **se aplica con más severidad cuando se trata de la administración, pues ella no cuenta con la autonomía funcional de aquéllos**. Por lo tanto, el Instituto de los Seguros Sociales debió haber inaplicado la norma mencionada o haber justificado adecuadamente por qué no se ajustaba la jurisprudencia de la Corte en este punto.”¹⁹¹ (Resalta la Sala)*

(...)

*En cuanto al margen de libertad interpretativa de las autoridades administrativas, al momento de aplicar una norma a un caso en particular, ha señalado esta Corte que éstas se enfrentan a una gama de posibles interpretaciones, frente a las cuales deben aplicar la interpretación que se ajuste a la Constitución y a la ley, **y que tal interpretación autorizada, última y unificada viene dada en materia legal por el máximo tribunal de casación en la jurisdicción ordinaria o Corte Suprema de Justicia, en el derecho administrativo por el Consejo de Estado y en materia constitucional por la Corte Constitucional**. De esta manera, **una vez establecida la interpretación de la ley y de la Constitución por los máximos Tribunales con***

competencias constitucionales y legales para ello, el operador administrativo se encuentra en la obligación de seguir y aplicar el precedente judicial...” (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se concluye que la función unificadora del Consejo de Estado que nace de la Constitución de 1991, se concreta con la Ley 1437 de 2011, de manera que el margen de interpretación normativa de las autoridades administrativas está sujeto a la interpretación que sobre las normas aplicables al caso se haya hecho por los altos Tribunales.

5.5. De los factores salariales en el régimen de la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado:

En este caso el régimen pensional que se aplica a la demandante es el previsto en la Ley 33 de 1985 por cuanto el personal docente fue excluido de la aplicación de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, tampoco está en controversia si se cumplieron las condiciones para quedar inmerso en su régimen de transición previsto en el artículo 36 ídem.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, expediente con Radicación No. 25000-2325-000-2006-7509-01, luego de examinar las distintas posiciones jurisprudenciales sostenidas por esa Corporación, se detuvo en señalar la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, el principio de progresividad que debe orientar las decisiones en materia de prestaciones sociales y el principio de favorabilidad que debe atenderse en la interpretación de la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, concluyó que:

“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, **independientemente de la denominación que se les dé**, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen

aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las **primas de navidad** y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye **un referente normativo** que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional.” Resaltado fuera de texto.

La Sala adopta el criterio jurisprudencial de Sala de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado por constituir precedente de obligatorio cumplimiento.

5.6. Del carácter de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2010 por la Sección Segunda del Consejo de Estado:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 270 precisó “Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de **unificación jurisprudencial** las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia...” Resaltado fuera de texto.

La sentencia del 4 de agosto de 2010 tuvo como finalidad unificar la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado en materia de factores pensionales por aplicación del régimen previsto en la Ley 33 de 1985, lo cual se evidencia de su lectura integral que, precisamente, indica las distintas posiciones que al respecto había sostenido la Sección; pero, además, es que la función unificadora del Consejo de Estado no surge, como lo cree la recurrente, con la Ley 1437 de 2011, por el contrario, ella tiene raigambre constitucional pues al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 237 se le ha encargado la función como “...tribunal supremo de lo contencioso administrativo...” y, desde el Acuerdo No. 058 de 1999³ se estableció que correspondía a las Secciones, según su especialidad dictar

³ Adicionado por el Acuerdo 148 de 2014

sentencias de unificación en relación con asuntos que provengan de las Subsecciones o de los Tribunales Administrativos y, en particular el artículo 14 de esa norma dispuso:

“La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, que se denominarán A y B, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Consejeros. En caso de retiro de un Consejero, quien lo reemplace ocupará su lugar en la respectiva Subsección.

PARÁGRAFO 1o. Cada Subsección decidirá, los procesos a su cargo en forma autónoma. Sin embargo, las Subsecciones sesionarán conjuntamente:

1. Para unificar, adoptar o modificar la jurisprudencia de la Sección, con el fin de evitar decisiones contradictorias sobre el mismo punto de derecho, a petición de cualquiera de sus miembros.

2. Para el estudio o decisión de un asunto que por su importancia lo amerite, cuando así lo solicite cualquiera de sus miembros.

3. Para asuntos administrativos...” Resaltado fuera de texto.

Entonces, la sentencia de del 4 de agosto de 2010 no sólo tiene el carácter de unificación, sino que constituye precedente.

Aún más, la Corte Constitucional ha precisado que deben seguirse preferentemente las decisiones de esa Corporación antes que las de cualquier otra Corporación Judicial nacional de cierre, para el caso, el Consejo de Estado.

5.7. De los descuentos para aportes al sistema de seguridad social en pensiones:

Este Tribunal en sentencia de 19 de febrero de 2016, radicado 15238-3331-703-2014-00096-01, se ocupó de analizar lo relativo al periodo de los descuentos en aportes a pensión, cuando en virtud de la aplicación de la sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, se incluyen en la reliquidación pensional, nuevos factores respecto de los cuales no se ha realizado el correspondiente descuento.

Examinó en tal providencia el **carácter parafiscal** de los aportes a la Seguridad Social⁴ y señaló que conforme al Título XVII del E.T. artículo 187 **la acción para su cobro prescribe en el término de cinco (5) años**, criterio sostenido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencias de 26 de marzo de 2009⁵ y 2 de diciembre de 2010⁶.

Así las cosas, si bien es cierto que la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes efectuados durante toda la vida laboral, no lo es menos que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, ésta prescribe, además, como se ha precisado, en ánimo a salvaguardar los derechos de personas de protección constitucional especial, como son los pensionados.

Como corolario de lo expuesto, la Sala reconoce que si bien la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, lo **es durante toda la vida laboral**, no es menos cierto que ésta –la obligación– se extingue por el paso del tiempo y no es susceptible de ser cobrada cuando se deja de pagar respecto de algunos factores salariales.

En suma, en este caso, se ordenará realizar los descuentos sobre el retroactivo **durante los últimos cinco (5) años anteriores a la adquisición del status pensional o retiro del servicio**, por prescripción extintiva de la obligación, criterio que ha adoptado ya en forma reiterada este Tribunal⁷.

Se precisa acá que, a juicio de esta Sala, **en este aspecto la sentencia es constitutiva de la obligación** en tanto, antes que el Consejo de Estado se

⁴ C- 711 de 2001 "(...)Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal. (...)”

⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Banco de Bogotá contra el Instituto de Seguros Sociales, en sentencia de 26 de marzo de 2009.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, sentencia de 2 de diciembre de 2010.

⁷ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, sentencias de 11 de marzo de 2016 con radicación No. 2013-00080-02; 2015-00040-02; 2014-00513-00, con ponencia del doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Así mismo, sentencias proferidas por la Sala de Decisión No. 3 con ponencia de la suscrita magistrada de fecha 8 de marzo de 2016 y radicación número 2013-00212-02, 2013-00027-01, 2013-00200-02 y 2013-00379-02.

pronunciara en su sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, ni el Estado, ni el empleado estaban obligados a aportes por factores distintos a los taxativamente contemplados en la Ley 33 de 1985 y, en cualquier caso, si de aquellos a los que estaba obligado en los términos de la mencionada ley, algunos dejaron de efectuarse, tal deber de cobro tenía que ejercerse en los términos de imprescriptibilidad que antes se explicaron.

En consecuencia, sólo cuando el demandante –pensionado– pide la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados en último año de prestación de servicios y el juez accede a ello, nace la obligación tributaria tanto para el empleado como para el empleador **respecto de los factores distintos** a los que se señalaron en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

Por último, dirá la Sala que aplicar la prescripción a los aportes parafiscales, resulta equitativo si se tiene en cuenta que a las mesadas pensionales también, de ser procedente, se aplica la prescripción propia de los derechos laborales.

5.6. Caso concreto

5.6.1. De lo probado y la modificación de la sentencia:

Se encuentra probado en el proceso que la demandante nació el 22 de agosto de 1984 (f. 38); adquirió el status de pensionada el **22 de agosto de 2009**.

Tal como aparece consignado en el acto de reliquidación (f. 10), la demandante laboró desde el 14 de enero de 1974 hasta el 15 de enero de 2012.

Mediante la **Resolución No. 0785 de 2 de julio de 2010**, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció una pensión de jubilación a favor de la señora Dora Lía Rodríguez bajo los siguientes términos:

- Tomó como año base de liquidación desde el **23 de agosto de 2008 al 22 de agosto de 2009**, fecha de adquisición del status.

- Incluyó los factores: asignación básica y prima de vacaciones.
- Se liquidaron las cuotas partes pensionales teniendo en cuenta el tiempo de servicio que corresponde al 14 de enero de 1974 al 31 de octubre de 1992 a cargo del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, debido a que ese tiempo no hizo parte del corte de cuentas establecido en la Ley 91 de 1989. En efecto, asignó al mentado fondo el 65% del valor de la pensión y al FNPSM el 35%.
- La cuantía de la pensión fue de 1.538.185, efectiva a partir del 23 de agosto de 2009.

Por **Resolución No. 05776 de 23 de octubre de 2012**, el FNPSM reliquidó la pensión de la actora por retiro del servicio, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- El año base de liquidación correspondió al lapso entre el **16 de enero de 2011 al 15 de enero de 2012**.
- Se incluyeron los factores: asignación básica y prima de vacaciones.
- La cuantía de la pensión fue de \$1.898.783, efectiva a partir del 16 de enero de 2012.
- En el artículo 3 estableció que el pago de la prestación estaría a cargo de las mismas entidades que concurrieron en la pensión original de conformidad con la Circular No. 022 de 2000.

Ahora, en la demanda se pidió a título de restablecimiento del derecho el pago de las diferencias pensionales así:

- Desde la fecha de consolidación del status – **22 de agosto de 2009** - cuyo año de causación fue el comprendido entre el 23 de agosto de 2008 y el 22 de agosto de 2009.
- Desde la fecha de reliquidación de la pensión por retiro del servicio- **15 de enero de 2012**- para cuya liquidación atendió a lo devengado entre el 16 de enero de 2011 y el 15 de enero de 2012.

Sea lo primero precisar que, los emolumentos devengados en el año anterior a la consolidación del derecho, son **diferentes** a los devengados en el año anterior al retiro que da lugar a la reliquidación; ello porque, recuérdese, los docentes, por excepción legal, pueden devengar simultáneamente salario y

pensión. Es decir, el IBL de la pensión al momento de la causación del derecho es distinto al IBL que debe atenderse al momento de reliquidación por retiro definitivo;

Entonces, en tanto se declaró probada la excepción de prescripción frente a las diferencias pensionales anteriores al **8 de septiembre de 2012**, aspecto que como se explicará adelante amerita confirmación, no tiene vocación de prosperidad la pretensión de pago de diferencias pensionales desde la fecha de reconocimiento del derecho hasta la fecha de reliquidación sobre los factores que fueron devengados en el año anterior a la consolidación del derecho – **22 de agosto de 2009** – porque ellos no afectan el IBL correspondiente a la reliquidación de la pensión en tanto los factores que inciden en la cuantía de la pensión **reliquidada** son **los devengados en el año anterior al retiro** que inician su contabilización el **16 de enero de 2011**.

Implica lo anterior que se negará parcialmente la pretensión segunda de restablecimiento del derecho que pidió incluir “...**TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI CLIENTE**, durante el año inmediatamente anterior al status **23 DE AGOSTO DE 2008 AL 22 DE AGOSTO DE 2009**...” sentido en el que se adicionará la sentencia.

Así las cosas, para este caso, en el periodo comprendido entre el **16 de enero de 2011** y el **15 de enero de 2012**, la demandante devengó, además de los factores tenidos en cuenta, la **prima de navidad**. Como se precisó, conforme a la sentencia de unificación citada, el factor acabado de mencionar y dejado de incluir en el acto demandado debía ser tenido en cuenta.

La jueza de instancia, como se evidencia en el audio de la audiencia realizada el 19 de mayo de 2017, determinó el monto de la pensión en el numeral 3º de la resolutive en cuantía de **\$2.056.700**, para lo cual tomó como base de liquidación todos los factores devengados **en el último año de servicio**.

Sin embargo, leída la parte resolutive de la sentencia considera la Sala necesaria su modificación en tanto, si bien se acierta en el período a tener en cuenta y la cuantía de la pensión, lo que pretende la demanda es el pago de las **diferencias adeudadas** por la entidad demandada a lo cual se procede enseguida.

La pensión mensual reconocida por la entidad demandada fue de \$1.898.783 (f. 10); no obstante, con la inclusión de los factores devengados en el último año de servicios, el valor mensual de la pensión es de \$2.056.700, es decir, dejaron de pagarse **\$157.917**, valor que debe ser reajustado anualmente conforme al IPC⁸, lo cual reporta las siguientes diferencias mensuales faltantes en la pensión reconocida y la pensión mensual para cada año son las siguientes:

ACTUALIZACIÓN	IPC	DIFERENCIA MENSUAL	VALOR MESADA
2012		157.917,00	2.056.700,00
2013	2,44%	161.770,17	2.106.883,48
2014	1,94%	164.908,52	2.147.757,02
2015	3,66%	170.944,17	2.226.364,93
2016	6,77%	182.517,09	2.377.089,83
2017	5,75%	193.011,82	2.513.772,50
2018	4,09%	200.906,00	2.616.585,79

Diferencias que serán pagadas a partir del **8 de septiembre de 2012**, por las razones que pasan a exponerse.

Por lo anterior, se modificará el numeral **tercero** de la sentencia de primera instancia para ordenar el pago de las diferencias en concreto que es la pretensión.

- De la prescripción:

La jueza a quo declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **8 de septiembre de 2012**, con fundamento que el derecho fue reconocido mediante la Resolución No. 785 de 2 de julio de 2010 y la demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2015.

⁸ ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 36 de 2015. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

- Por Resolución No. 785 de 2 de julio de 2010, reconoció la pensión de jubilación a favor de la demandante, con fundamento en que adquirió el status pensional (22 de agosto de 2009).
- La demandante se retiró del servicio el 15 de enero de 2012.
- El 16 de marzo de 2012 (f. 10) solicitó la reliquidación pensional con fundamento en su retiro definitivo del servicio.
- Mediante la Resolución No. 5776 de 23 de octubre de 2012, la entidad demandada reliquidó la pensión de jubilación, teniendo en cuenta el último año de servicios, esto es, desde el 16 de enero de 2011 al 15 de enero de 2012 (f. 10).
- La demanda fue presentada el 8 de septiembre de 2015 (f. 65).

Comoquiera que la petición de reliquidación fue presentada el 16 de marzo de 2012, la accionante tenía plazo para presentar la demanda hasta el **16 de marzo de 2015**; dado que ésta fue radicada el 8 de septiembre de 2015, se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al **8 de septiembre de 2012**, como lo decidió la a-quo.

Ahora, la sentencia, como título ejecutivo, debe ser claro, expreso y exigible, en consecuencia, la forma como la a-quo declaró la prescripción en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, no repórtala las anteriores características, al señalar "Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo motivado en precedencia" (fl. 154 vto.), sin indicar fecha alguna a tales efectos. Lo anterior amerita modificación.

En consecuencia, se modificará el numeral **primero**.

- De las cuotas partes pensionales y la congruencia de la sentencia:

La Ley 33 de 1985, estableció el procedimiento para el cobro de las cuotas partes pensiones, en los siguientes términos:

“Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ellas, o contra las respectivas Cajas de Previsión, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán del término de quince (15) días para objetarlo, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente las compensaciones a que haya lugar, con cargo a los giros que les correspondan a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades del orden departamental, intendencial, comisarial, municipal o del Distrito Especial de Bogotá, la compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales”. (Se resalta).

La norma transcrita indica que la entidad llamada a reconocer y pagar la prestación debe ceñirse al procedimiento que la ley establece para el recobro de las cuotas partes pensiones.

Ahora bien, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante concepto proferido el 26 de mayo de 2016, en el proceso con número interno 2280 y ponencia del Consejero Doctor Edgar González López, consideró:

“El sistema de cuotas partes pensionales se instituyó con la finalidad de que las entidades en las cuales el empleado o trabajador había servido o cotizado para su pensión, contribuyeran, a prorrata del tiempo servido o cotizado, con la caja o la entidad pagadora de la pensión.

“Hubo varios antecedentes normativos de este sistema (...).

Luego, el artículo 2º de la Ley 33 del 29 de enero de 1985, “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”, **reforzó la fijación del valor de las cuotas partes pensionales con el establecimiento de un silencio administrativo positivo, consistente en que si los organismos deudores no objetaban en el plazo perentorio de quince (15) días la liquidación de la pensión, se entendía que la habían aprobado y por lo tanto, quedaban obligados a asumir las cuotas determinadas por la entidad pagadora. Dijo así la norma:**

(...)

En síntesis, se aprecia que la cuota parte pensional es la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo

servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma.

La cuota parte es la suma equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme.

Dicho porcentaje está en función del valor de la pensión, de manera que si esta se reajusta, la cuota parte se debe reajustar en la proporción correspondiente.” (Negrilla fuera de texto).

Y la Subsección “B” de la Sección Segunda de esa Corporación, en la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2013, en el proceso con radicación número 25000-23-25-000-2008-00949-01 y ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo:

“...Las cuotas partes pensionales. “En el régimen de seguridad social del sector público anterior a la Ley 100, se creó la institución de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que permitía a la última entidad oficial empleadora o a la última entidad de previsión, que hubiera reconocido una pensión, repartir el costo de la misma entre las demás entidades públicas empleadoras o cajas de previsión, mediante el cobro a éstas de la “cuota parte” respectiva, en proporción al tiempo de servicios o aportes a cada una de ellas.

(...)

Sobre la naturaleza de las cuotas partes pensionales, la H. Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2009, por la cual declaró exequible el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006, se pronunció en el siguiente sentido:

“4.3.- Naturaleza de las cuotas partes pensionales

4.3.1.- Como ya se explicó, el origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993. En este escenario han sido consideradas como “soportes financieros de un sistema de seguridad social en pensiones, cuando el trabajador ha cotizado a diferentes entidades gestoras. Su configuración ha tenido en cuenta básicamente cuatro elementos:

- (i) El derecho del trabajador a exigir el reconocimiento y pago completo de sus mesadas pensionales a la última entidad o caja de previsión a la que se vinculó (o excepcionalmente a la que se vinculó por más tiempo);**
- (ii) La obligación correlativa de esa entidad de reconocer y pagar directa e integralmente las mesadas pensionales; y**
- (iii) El derecho de la entidad o caja que reconoció la prestación, a repetir contra las demás entidades obligadas a la**

conurrencia en el pago, una vez efectuado el desembolso correspondiente.

(iv) La obligación correlativa de las entidades concurrentes, de proceder al pago completo y oportuno de sus cuotas partes pensionales en la proporción que les ha sido asignada. (negrilla fuera de texto)

(...)

4.3.3.- Conviene tener en cuenta que no toda la regulación que precedió a la Ley 100 de 1993 fue diseñada bajo un esquema de contribuciones con destinación previa, exclusiva y específica a la seguridad social en pensiones, por lo que **algunas entidades públicas se vieron obligadas a concurrir en el pago de las pensiones de sus ex trabajadores.** De hecho, fue esa una de las razones que condujo al Congreso a expedir la Ley 490 de 1998, y en ella consagrar la supresión de las obligaciones recíprocas entre las entidades del orden nacional obligadas al pago de cuotas partes pensionales.

(...)

4.3.4.- En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.

Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada del reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago; (ii) **se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional;** y (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio **una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.** En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas. (negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, las cuotas partes pensionales se consolidan en el acto de reconocimiento pensional, **previa la realización de un procedimiento administrativo donde intervienen la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión y la entidad que debe concurrir al pago;** su recobro se hace exigible a partir del momento en el que se ha pagado la mesada pensional.

Al respecto, la Sección Cuarta⁹ de esta Corporación ha sostenido que “... la resolución de reconocimiento de la pensión es el acto

⁹ Sentencia de 16 de diciembre de 2011, Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00175-01(18123), Sección Cuarta, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS,

administrativo en donde nace no sólo el derecho a la pensión, sino donde se consolidan las cuotas partes pensionales como obligaciones a cargo de las entidades responsables de las mismas, porque es en el procedimiento previsto para la expedición de esa resolución en el que participan las diferentes entidades que deben concurrir al pago. Y, tal como lo aclara la Corte, si bien las cuotas partes pensionales nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por ésta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.”

En dicha oportunidad, se precisó que el acto administrativo de reconocimiento pensional es donde “se gesta la obligación clara y expresa”, porque en el mismo se puede apreciar el objeto de la obligación, las partes vinculadas por la obligación, que también deben estar claramente determinadas e identificadas, la certidumbre respecto del plazo y, finalmente, la determinación de la cuantía o monto de la obligación o que ésta sea claramente deducible.

(...)

Así las cosas, es claro para la Sala que el acto de reconocimiento pensional y asignación de cuotas es el acto en el que se consolida la obligación correlativa de las entidades concurrentes.” (Resaltado fuera de texto).

Como se observa en el concepto traído en cita, las cuotas partes permiten a la última entidad empleadora, repartir el costo de la pensión entre las demás entidades mediante su cobro en proporción al tiempo de servicios, esto quiere decir que se reduce a un trámite administrativo que **no involucra al beneficiario de la pensión.**

La jueza a quc ordenó el pago de la cuota parte pensional del Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá con fundamento en el principio de celeridad y acceso a la administración de justicia; no obstante, considera la Sala que el trámite establecido por la ley no puede ser suplido por el juez y tampoco puede hacer parte de un debate que no se ha planteado por la demandante y que no fue objeto de demanda de reconvención por la vinculada, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 281 del Código General del Proceso, prevé que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, es decir, que deben ser congruentes con lo pedido con el fin de garantizar el derecho al debido proceso de las partes; lo contrario, conduce al

desequilibrio de la relación procesal y a la afectación arbitraria de los intereses en conflicto.

Las pretensiones de la demanda tuvieron como finalidad la reliquidación de la pensión de la señora Dora Lía Rodríguez de Ángel, con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año de consolidación del derecho y en el último año de servicio, el pago de las diferencias de las mesadas, su indexación y el cumplimiento de la sentencia en los términos del CPACA; así mismo, la contestación de la demanda se limitó a sustentar la falta de legitimación por pasiva y la carencia de derecho de la actora, es decir, que el porcentaje de cuota parte que le correspondía al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá no fue objeto de la controversia planteada en la demanda, entidad esta última que tampoco presentó demanda de reconvención contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para controvertir la cuota parte **que fuera determinada en el artículo 2º de la Resolución No. 785 de 2 de julio de 2010.**

Entonces, al encontrarse demarcado el límite del problema jurídico de acuerdo con la demanda, pronunciarse sobre una cuota parte implica una sentencia extra petita e incongruente que quebranta un procedimiento administrativo y que, se reitera, no incide en la cuantía y pago de la mesada pensional de la actora.

Como se indicó en el pronunciamiento traído en cita, la última entidad empleadora tiene la obligación de reconocer la pensión sin perjuicio de realizar el cobro de la cuota parte a que haya lugar, **el cual será liquidado y notificado a las entidades deudoras, las cuales tendrán un término de 15 días para objetarlo**, de manera que obstruir el trámite de objeción so pretexto del acceso a la administración de justicia, vulnera el derecho al debido proceso de la entidad que debe concurrir al pago.

Ahora, leída la Resolución No. 0785 de 2 de julio de 2010 se observa que uno de sus considerandos señala:

“Que mediante oficio PRE-1336 del 05 de octubre de 2009, la oficina de Prestaciones Sociales en Boyacá, consultó al Fondo Territorial de Pensiones de Boyacá, la cuota parte pensional asignada en el reconocimiento de la pensión de Jubilación de la docente DORA LIA RODRIGUEZ DE ANGEL (...) que corresponden al 65.0% del

porcentaje total (...) organismo que mediante oficio 0089 del 02 de febrero de 2010, radicado en la Secretaría de Educación de Boyacá el 12 de febrero de 2010 bajo el SAC con el número 121806, dio respuesta **ACEPTANDO**, la cuota parte asignada.” (Subrayado fuera de texto)

Es decir, concluye la Sala el procedimiento fue adelantado y no fue materia de este proceso el debate relativo a la cuota parte. Tal asunto quedó definido en el procedimiento previo al reconocimiento de la pensión y el desacuerdo sobre este aspecto es asunto ajeno a este proceso que corresponde debatir al Fondo Pensional Territorial de Boyacá ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, si lo considera pertinente y oportuno.

Recapitúlese que el reconocimiento pensional **que fue el objeto de demanda**, fue contenido en el acto administrativo proferido por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es esta entidad la obligada al pago, y que las diferencias entre las administradoras de pensiones es asunto ajeno al titular del derecho pensional.

Por lo anterior se revocará el numeral cuarto de la sentencia en concordancia con la modificación que amerita el numeral tercero.

- Descuento por aportes al empleado:

Los **aportes para pensión** deben hacer sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral, por prescripción extintiva; sin embargo, como se trata de un docente que solicitó la reliquidación de la pensión sobre los factores devengados en el año **anterior al retiro del servicio**, deberá tenerse en cuenta los 5 años anteriores a esa fecha.

El demandante, está obligado al pago del aporte a su cargo, atendiendo para ello el porcentaje establecido en **la ley vigente para cuando se efectuó el pago**. En el caso del demandante – entonces empleado – en cualquier caso, el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Ahora, los 5 años anteriores a la adquisición del status pensional ocurrieron entre el **16 de enero de 2007 y el 15 de enero de 2012** período para el cual, en materia de aportes para pensión se **aplicaba el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, reglamentada por el Decreto 510 de 2003**. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

Por lo expuesto, se modificará el numeral **quinto** de la sentencia.

5.7. De las costas:

Conforme al artículo 365 del CGP. “1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, suplica, anulación o revisión que haya propuesto...” A su vez, precisa el numeral 3º de esta misma norma que habrá condena en costas en segunda instancia cuando el superior confirme totalmente la del inferior. Como en este caso la sentencia será modificada no se condenará en costas a la parte apelante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. FALLA:

1. **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Tunja el **30 de mayo de 2017**, en el proceso iniciado por **Dora Lía Rodríguez de Ángel**, contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, excepto el numeral cuarto que se revoca y los numerales primero, tercero y quinto que se modifican. En su lugar se dispone:

*“Primero: Se declara probada la excepción de prescripción propuesta por el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **8 de septiembre de 2012**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.*

Tercero: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará las **diferencias** de los factores dejados de reconocer en la pensión de jubilación pagada a Dora Lía Rodríguez de Ángel, identificada con cédula de ciudadanía 40.010.395 de Tunja, **a partir del 8 de septiembre de 2012, en cuantía mensual de:**

ACTUALIZACIÓN	DIFERENCIA MENSUAL
2012	157.917,00
2013	161.770,17
2014	164.908,52
2015	170.944,17
2016	182.517,09
2017	193.011,82
2018	200.906,00

La pensión a reconocer a partir de la ejecutoria de esta sentencia será de **DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.616.585,79)**. En adelante, el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, aplicará a la mesada pensional los reajustes anuales, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o las normas que la modifiquen.

Quinto: De la condena el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deberá realizar los descuentos **que no se hubieran efectuado al Sistema General en pensiones, durante los cinco (5) años anteriores al retiro del servicio, comprendido entre el 16 de enero de 2007 y el 15 de enero de 2012, por prescripción extintiva, en el porcentaje que correspondía al entonces empleado. El monto máximo no podrá superar el valor de la condena a favor de la demandante.**

- Adicionar la sentencia para señalar que se niega **parcialmente** la pretensión segunda de restablecimiento del derecho en lo relacionado con la inclusión de **“...TODOS Y CADA UNO DE LOS FACTORES SALARIALES DEVENGADOS POR MI CLIENTE, durante el año**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Lía Rodríguez de Ángel
Demandado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
Expediente: 15001 3333 013 2015 00187 01

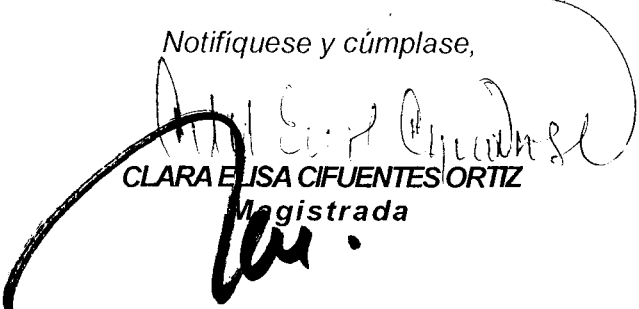
inmediatamente anterior al status 23 DE AGOSTO DE 2008 AL 22 DE AGOSTO DE 2009...", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3. **Sin costas** en esta instancia.

4. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

Esta sentencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

Notifíquese y cúmplase,

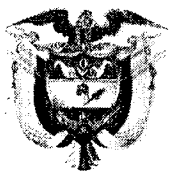

CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Dora Lía Rodríguez de Ángel
Demandado: Ministerio de Educación Nacional - FNPSM
Expediente: 15001 3333 013 2015 00187 01



Tribunal Administrativo de Boyacá
Sala de Decisión No. 3
Magistrada Ponente: Dra. Clara Elsa Cifuentes Ortiz

Tunja, enero veinticinco (25) de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Ana Isabel Cárdenas Chaparro**

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones

Expediente: 15001-33-33-014-2016-00054-01

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia proferida el **28 de junio de 2017** por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por **Ana Isabel Cárdenas Chaparro**.

I. ANTECEDENTES

- Demanda (f. 2-15):

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **Ana Isabel Cárdenas Chaparro**, a través de apoderado judicial, pidió declarar:

- * La nulidad de la **Resolución No. GNR 299269 de 29 de septiembre de 2015**, expedida por la Gerente de Reconocimiento de Colpensiones, por la cual se negó la reliquidación de la pensión (f. 16-19 vto.).
- * La nulidad de la **Resolución No. VPB 769 de 7 de enero de 2016**, expedida por la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones que resolvió desfavorablemente un recurso de apelación contra la resolución anterior (f. 30-33)

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se reliquide la pensión de jubilación aplicando el régimen anterior a la Ley 100 de 1993 establecido en el Decreto 1933 de 1989, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio.

Como pretensión subsidiaria, solicitó se reliquide la pensión aplicando el régimen especial para el DAS, Decreto 1933 de 1989 y normas a que remite el artículo 1, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual de todos los factores salariales devengados desde el 30 de junio de 2001, actualizando las sumas de acuerdo al IPC a la fecha en que se haga efectivo el pago, en aplicación del inciso tercero de la Ley 100 de 1993¹.

Pidió se ordenen los reajustes de ley y la indexación prevista en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993; que se paguen las diferencias entre lo reconocido y las nuevas sumas que resulten de la reliquidación desde el 16 de enero de 2012, fecha de retiro del servicio, hasta cuando sea incluido el nuevo valor en la nómina; que se condene a la entidad demandada al pago de intereses moratorios y al pago de costas y agencias en derecho.

Como normas violadas señaló el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, los artículos 1 y 10 del Decreto 1933 de 1989, el artículo 73 del Decreto 1848 de 1969, el artículo 27 del Decreto 3135 de 1968, artículo 4 del Decreto 1045 de 1978, artículo 53 de la Constitución Política y el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (fl. 137 y ss. c.2)

El Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja accedió a las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la entidad demandada, por las siguientes razones:

Contrajo el problema jurídico a establecer si la accionante tiene derecho a que se le aplique el régimen especial de pensiones del DAS y, en consecuencia, se le reconozca la pensión de jubilación teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados y certificados en el último año de servicio, incluyendo la prima de riesgo por encontrarse amparada en el régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Luego de pronunciarse sobre el régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, indicó que la normatividad aplicable para la pensión de la demandante como ex empleada del DAS era la Ley 33 de 1985, la cual se aplicaba a todos los servidores públicos que no se encontraran exceptuados de aquella.

¹ No indicó la disposición pertinente.

Precisó que, mediante el Decreto 1933 de 1989 se estableció el régimen prestacional especial de los empleados del DAS; que en el artículo 10 estableció los parámetros del reconocimiento pensional y, en el artículo 18, los factores salariales. Concluyó que “las normas generales en el orden nacional resultaban aplicables a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.” (f. 131 vto.).

Sobre la aplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional indicó que, para el sub lite, no resulta relevante hacer un estudio de los parámetros definidos en las mentadas sentencias, comoquiera que la demandante se vinculó al DAS el 23 de marzo de 1979 como Secretaria y adquirió su status el 29 de septiembre de 2011, es decir antes de las sentencias citadas. Citó la sentencia proferida el 23 de marzo de 2017, radicación 2016-03366-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

Descendiendo al caso concreto, realizó un análisis de los antecedentes administrativos y de los hechos probados y afirmó que en el último año de servicios, esto es, desde el 1 de enero de 2011 al 30 de diciembre de 2011, la actora devengó: asignación básica, sueldo por vacaciones, factores por vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad y prima de riesgo.

Indicó que en el artículo 18 del Decreto 1933 de 1989 no se incluyó la prima de riesgo que se encuentra contemplada en el artículo 4 ídem; que, mediante el Decreto 132 de 1994, se estableció en un 20% de la asignación básica mensual de riesgo para los servidores públicos que prestan un servicio de conductor a los Ministros y Directores de Departamento Administrativo, indicando que no tendría carácter salarial. Precisó que en el mismo año, el Decreto 1137 creó la prima de riesgo en un porcentaje del 30% de la asignación básica mensual y, finalmente, el Decreto 2646 de 1994 derogó el artículo 4 del Decreto 1933 de 1989 y consagró la prima especial de riesgo.

Concluyó que si bien es cierto que la prima especial de riesgo no constituye factor salarial, también lo es que el Consejo de Estado indicó que el hecho que la prima de riesgo no se tenga en cuenta como factor salarial, no lo excluye de ser tenida en cuenta para efectos de liquidar la pensión de jubilación. Citó la sentencia de unificación proferida el 1 de agosto de 2013 por la Sección Segunda del Consejo de

Estado, en el proceso con radicación número 44001-23-31-000-2008-00150-01, Consejero Ponente Doctor Gerardo Arenas Monsalve.

Trajo a colación la sentencia de unificación proferida el 4 de agosto de 2010 por el Consejo de Estado y sostuvo que la indemnización por vacaciones o sueldo y factores por vacaciones y la bonificación por recreación no pueden ser incluidas en el IBL.

Sobre la excepción de prescripción, indicó que entre la petición el 11 de marzo de 2015 y el reconocimiento, 29 de marzo de 2012, no transcurrieron más de 3 años, por tanto, concluyó, no prospera la excepción de prescripción.

Indicó que procedían los descuentos de los aportes que no se hubieran efectuado al Sistema General de Pensiones, durante los últimos 5 años de su vida laboral, comprendido entre el **31 de diciembre de 2006 y el 30 de diciembre de 2011**, por prescripción extintiva.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, parte demandada, presentó recurso de apelación (fl. 139 y ss.).

Sostuvo que, conforme lo establece el régimen de transición, el beneficiario solamente mantiene la edad, el tiempo de servicio y el monto de la prestación; en consecuencia, aseveró, el régimen anterior no puede ser aplicado en su integridad. Citó las sentencias C-258 de 2013 y SU-427 de 11 de agosto de 2016 y dijo:

"...la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013 que fue ratificada y extendida por la sentencia SU-230 de 2015, las rodea total credibilidad y obligatorio cumplimiento para los Jueces de la República, debido a que la jurisprudencia es fuente de derecho y adicional a ello bajo los mandatos jurisprudenciales de considerar el control abstracto de constitucional (sic.) realizado por la Corte como creador de Doctrina Constitucional; (...)" (fl. 141-142)

Adicionalmente, sostuvo que la sentencia C-258 de 2013, establece en la ratio decidendi que el régimen de transición se aplica a aquellos que acrediten los requisitos establecidos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no solo a los Magistrados y Congresistas. Citó la sentencia SU-427 de 2016 proferida por la Corte Constitucional para decir que los factores que alcanzan el grado de ultractividad son

los concernientes a la edad, el número de semanas y la tasa de reemplazo de la pensión.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el término de traslado para alegar de conclusión, la entidad demandada guardó silencio, por su parte, la actora, **Ana Isabel Cárdenas Chaparro**, sostuvo (f. 167 y ss.):

Reiteró las pretensiones propuestas en el libelo introductorio y solicitó la aplicación de la sentencia de unificación de 1 de agosto de 2013 proferida por el Consejo de Estado, en el proceso con radicación 2008-00150-01 y ponencia del Consejero Doctor Gerardo Arenas Monsalve.

Citó sentencias proferidas por este Tribunal para indicar que no es aplicable al caso concreto, en tanto el objeto de la reclamación es el desconocimiento de la prima de riesgo devengada durante toda su actividad laboral. Trajo el concepto proferido por el Consejo de Estado el 10 de diciembre de 2013, radicación 2013-00502-00, C.P. William Zambrano Cetina y la sentencia proferida por este Tribunal el 10 de mayo de 2017 con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Arciniegas Triana, en el proceso con radicación 2014-00219-00.

V. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El señor Procurador 45 Delegado ante este Tribunal en su concepto de fondo (fls. 176 y ss.), opina que la sentencia apelada amerita ser confirmada.

Luego de pronunciarse sobre los antecedentes del caso, citó el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 proferidas por la Corte Constitucional y concluyó que si bien en los casos en los cuales se discute la inclusión de factores salariales para el cálculo de la pensión de jubilación dentro del régimen de transición, las subreglas previstas en la sentencia C-258 de 2013 no pueden aplicarse sino a situaciones consolidadas luego de su publicación.

Descendiendo al caso concreto, indicó que la sentencia impugnada no incurrió en los errores de interpretación que le endilga la parte demandada, comoquiera que la demandante adquirió el derecho con anterioridad a la expedición de la sentencia C-258 de 2013.

VI. CONSIDERACIONES

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones contra la sentencia proferida el **28 de junio de 2017** por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda presentada por **Ana Isabel Cárdenas Chaparro**.

6.1. Régimen jurídico aplicable a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad - DAS.

Mediante el Decreto 1933 de 1989, el Presidente de la República estableció el régimen prestacional especial de los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, en adelante DAS: El artículo 10 dispuso:

“ARTÍCULO 10. PENSIÓN DE JUBILACIÓN. Las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional se aplicarán a los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad. Los empleados que cumplan funciones de dactiloscopistas en los cargos de Detective Agente, Profesional o Especializado, se regirán por lo establecido en cuanto a régimen de pensión vitalicia de jubilación, por el Decreto-ley 1047 de 1978, cuyas normas serán igualmente aplicables al personal de detectives en sus distintos grados y denominaciones.” -Negrilla fuera de texto

La norma transcrita, **consagró un régimen general de pensiones para los empleados del DAS**, y uno especial, para quienes cumplieran funciones de dactiloscopistas y detectives en dicha entidad, estableciendo que para efectos del reconocimiento de la pensión vitalicia de jubilación de los últimos, la normatividad aplicable era la contenida en el Decreto 1047 de 1978, mientras que para los primeros lo serían **las normas generales sobre pensión de jubilación previstas para los empleados de la administración pública del orden nacional**.

Casos como éste han sido ampliamente debatidos por el Consejo de Estado, Corporación que en sentencia del 9 de diciembre de 2004², con ponencia de la Doctora Ana Margarita Olaya Forero, señaló:

² CONSEJO DE ESTADO.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SECCIÓN SEGUNDA.- SUBSECCIÓN “A”.- Consejera Ponente: Dra. ANA MARGARITA OLAYA FORERO.- Sentencia de 9 de diciembre de 2004.- Radicación No. 25000-23-25-000-2001-03646-01 (0793-04).- Actor MARÍA IGNACIA ÁVILA DE GÓMEZ

*"(...) ...El Art. 18 (norma legal especial para los empleados "en general" del D.A.S.) determina los "factores" que se deben tener en cuenta en la liquidación de cesantías Y PENSIONES. Pues bien, si una norma "especial" con fuerza de ley regula este aspecto pensional para el personal señalado, no es posible recurrir a otras disposiciones de carácter "general" que también regulan factores pensionales y menos si son "anteriores" en el tiempo, salvo situación especial que se pueda presentar y que debe ser analizada en concreto. Como se observa del recuento normativo anterior, **el personal del DAS tiene un REGIMEN PRESTACIONAL LEGAL ESPECIAL CONTENIDO EN EL DECRETO 1933/89, expedido con posterioridad a las Leyes 33 y 62 de 1985 que unificaron el régimen pensional de los servidores estatales y señalaron los factores pensionales. Ahora bien, la actora cumplió los requisitos exigidos por el decreto 1933 de 1989, norma aplicable, por encontrarse en el régimen de transición, en esa medida, los factores computables fueron determinados en el art. 18 del citado decreto, norma "especial" que prevalece sobre la general (v. gr. Leyes 33 y 62 /85) y que contempló los siguientes: asignación básica mensual, incrementos por antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, gastos de representación, viáticos que reciban los funcionarios en comisión, dentro o fuera del país, cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta (180) días en el último año de servicio y, prima de vacaciones.**"*
(Negrilla fuera de texto)

Según se observa en la certificación de tiempo de servicios, la señora Ana Isabel Cárdenas Chaparro laboró desde el 23 de febrero de 1979 como **Secretaria**; en consecuencia, para efecto de liquidar su pensión, debe tenerse en cuenta el régimen general que es aquel establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985.

6.2. De la obligatoriedad de las sentencias de unificación.

La Ley 1437 de 2011, tiene como una de sus finalidades fortalecer las garantías de las personas en los procedimientos administrativos y evitar **procesos judiciales innecesarios que congestionen la jurisdicción contenciosa.**

Así entonces y en desarrollo del artículo 103 de la Constitución Política, se consolidó la función de **unificación jurisprudencial del Consejo de Estado** a fin de garantizar la seguridad jurídica, la coherencia e igualdad en los asuntos administrativos.

El artículo 270 del CPACA preceptúa:

*"Para los efectos de este Código se tendrán como **sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos***

extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 10 de esta misma codificación previó:

*“Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia. Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, **deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas**” -Resaltado fuera de texto. -*

En efecto, si la función de unificar los criterios e interpretaciones del ordenamiento jurídico está **confiada a los órganos de cierre de las instancias en las distintas especialidades de la jurisdicción**, son estos criterios los que deben prevalecer ante las distintas interpretaciones de la ley que otros jueces de todo orden puedan tener en garantía de los bienes jurídicos prenombrados. De manera que el margen de interpretación normativa de las autoridades está sujeto a la interpretación que sobre las normas aplicables al caso se haya hecho por los altos Tribunales.

6.3. De los factores salariales en el régimen de la Ley 33 de 1985 y la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 4 de agosto de 2010, expediente con Radicación No. 25000-2325-000-2006-7509-01, luego de examinar las distintas posiciones jurisprudenciales sostenidas por esa Corporación, se detuvo en señalar la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, el principio de progresividad que debe orientar las decisiones en materia de prestaciones sociales y el principio de favorabilidad que debe atenderse en la interpretación de la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, concluyó que:

*“...en consonancia con la normatividad vigente y las directrices trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación por sus servicios, **independientemente de la denominación que se les dé**, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, **entre otros**, sólo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya*

denominación difiera de los enunciados que sólo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelan de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas que cubren riesgos o infortunios a los que el trabajador puede verse enfrentado.

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales- a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación-, esto es a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efecto de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

*No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como se expuso en las consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye **un referente normativo** que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como factores de salario que se deben incluir en el momento de efectuar el reconocimiento pensional." Resaltado fuera de texto.*

Así pues, en casos de reliquidación de pensiones de personas en régimen de transición de Ley 100 de 1993, el Consejo de Estado tiene sentados como criterios, en primer lugar, que el monto de la pensión no puede desprenderse del régimen anterior aplicable; y, en segundo lugar, que en materia de factores pensionales las Leyes 33 y 62 de 1985 los señalaron de manera enunciativa y, en consecuencia, deben incluirse todos los que tengan carácter salarial devengados en el último año de servicios.

En consecuencia, la Sala adopta el criterio jurisprudencial de Sala de Unificación de la Sección Segunda del Consejo de Estado por constituir precedente de obligatorio cumplimiento.

6.4. De las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Sea lo primero reiterar que el pronunciamiento contenido en la Sentencia C- 258 de 2013 tuvo como destinatarios a los pensionados con régimen de Congresistas y a los Magistrados de Alta Corte³, ello en interpretación del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992⁴.

³ "...4.1.1. Alcance del control constitucional rogado de las leyes

La Constitución confirió a la Corte Constitucional muy amplios poderes en orden a preservar la supremacía y la integridad del ordenamiento superior. Sin embargo, como elemento de garantía del sistema y de preservación del principio de separación de poderes, cuando la Corporación conoce de una demanda ordinaria de inconstitucionalidad, no puede ejercer un control oficioso sobre la constitucionalidad de todo el precepto u otras disposiciones, sino que su análisis debe circunscribirse a la norma acusada y a los cargos propuestos por el demandante.

En segundo lugar, no se pasa por alto, las distintas sentencias proferidas en vía de tutela por el Consejo de Estado en materia del IBL que corresponde aplicar a quienes son beneficiarios del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 que, dicho sea, no representan una línea pacífica, en tanto unas han considerado que debe ser el previsto en la Ley 100 de 1993 y otras, por el contrario, que debe aplicarse el establecido en la Ley 33 de 1985⁵.

En este caso, los demandantes solicitan a la Corte declarar que el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 es contrario al derecho a la igualdad y al Acto Legislativo 01 de 2005. La disposición acusada, prevista inicialmente para los Congresistas, es aplicable igualmente a otros servidores públicos en virtud de distintas normas; entre ellos se encuentran los Magistrados de Altas Cortes -artículo 28 del Decreto 104 de 1994- y ciertos funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público y órganos de control, como el Procurador General de la Nación -artículo 25 del Decreto 65 de 1998-, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado -artículo 25 del Decreto 682 del 10 de abril de 2002-.

En este orden de ideas, el análisis de constitucionalidad que se llevará a cabo en esta providencia se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados. Por tanto, en este fallo no se abordará la constitucionalidad de otros regímenes pensionales especiales o exceptuados, creados y regulados en otras normas, como por ejemplo, los regímenes del Magisterio, de la Rama Ejecutiva, de la Rama Judicial y Ministerio Público, de la Defensoría del Pueblo, del Departamento Administrativo de Seguridad, de las profesiones de alto riesgo, de los aviadores civiles, de los trabajadores oficiales, del Banco de la República, de los servidores de las universidades públicas, de Ecopetrol, del Instituto Nacional Penitenciario, o los dispuestos por convenciones colectivas, entre otros³. En consecuencia, lo que esta Corporación señale en esta decisión no podrá ser trasladado en forma automática a otros regímenes especiales o exceptuados.

La anterior aclaración se soporta en varias razones: En primer lugar y como indicó la Sala, la acción pública tiene un carácter rogado, por tanto, sería contrario a la configuración constitucional de la acción que este Tribunal extendiera su análisis a otros regímenes dispuestos por disposiciones distintas al artículo 17 de la Ley 4 de 1992. En segundo lugar, cada régimen especial cuenta con una filosofía, naturaleza y características específicas, sin que sea posible extender de forma general lo aquí analizado en relación con el régimen especial de Congresistas. En efecto, todos los regímenes especiales, precisamente al ser especiales, son distintos entre sí y por tanto, ameritan cada uno un análisis diverso.

Por estas mismas razones, no es procedente la integración normativa con disposiciones legales que establecen o regulan otros regímenes especiales, ni con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 que consagra el régimen de transición. Cabe señalar frente a este último, que la demanda de inconstitucionalidad propuesta por los ciudadanos no tiene por objeto atacar la existencia misma del régimen de transición, sino del régimen especial dispuesto por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992.” Subrayado y resaltado fuera de texto.

⁴ “ARTÍCULO 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva.”

⁵ Las sentencias de tutela proferidas por la Sección Quinta del Consejo de Estado el 5 de mayo de 2016 con ponencia del Consejero Doctor Alberto Yepes Barreiro en el proceso radicado No. 11001-03-15-000-2016-00132-01, siendo accionado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A y por el Consejero Doctor Carlos Moreno Rubio en el expediente Radicado

Ahora, la Sentencia SU-230 de 2015 lo que hizo fue es extender la interpretación realizada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013.

Mención particular merece la sentencia de tutela proferida el **15 de diciembre de 2016** proferida por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia de la Consejera Ponente Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en el proceso con Radicación número: 11001-03-15-000-2016-01334-01, Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social – UGPP y demandados: Consejo de Estado Sección Segunda – otro, que dejó sin efecto la sentencia de unificación que profiriera la Sección Segunda del Consejo de Estado sentencia el 25 de febrero de 2016 dentro del proceso número 25000 2342 000 2013 01541-01 (4683-2013) con ponencia del Doctor Gerardo Areñas Monsalve en la que, en vía ordinaria de nulidad y restablecimiento del derecho, había determinado que para los beneficiarios del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 el IBL era el determinado en la Ley 33 de 1985.

Ahora, en cumplimiento de la sentencia de tutela acabada de mencionar, la Sección Segunda del Consejo de Estado profirió sentencia de reemplazo el 9 de febrero de 2016⁶ providencia que inició sus consideraciones con la siguiente precisión “Desde ahora, la Sala advierte que la sentencia en los términos⁶ que aquí se adopta obedece, simple y llanamente, al cumplimiento del fallo de tutela del 15 de diciembre de 2016, empero, no constituye una modificación al criterio interpretativo que del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, ha sostenido la Sección Segunda de esta Corporación...” postura que se concreta en las conclusiones⁷. En estas condiciones, esta decisión no tiene el carácter de precedente en cuanto su decisión.

No. 11001-03-15-000-2015-03135-01 en la que fue demandado el Tribunal Administrativo del Cesar, coinciden en señalar que, en materia del IBL de pensiones, cuando se trata de resolver casos del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe seguirse el criterio expuesto por la Corte Constitucional en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 conforme a las cuales, el mencionado asunto debe dilucidarse atendiendo las previsiones de la Ley 100 de 1993 y no las señaladas en el régimen anterior. Por el contrario, la sentencia de tutela proferida en el Expediente con Radicación No. 11001031500020160009400 el 22 de septiembre de 2016, con ponencia del Consejero Doctor Roberto Augusto Serrato, el Consejo de Estado en su Sección Primera señaló el deber de aplicar las decisiones de unificación del Consejo de Estado, so pena de incurrir en desconocimiento de los precedentes proferidos por el superior funcional y, por consecuencia, en vía de hecho.

⁶ Consejero Ponente Doctor Cesar Palomino Cortes

⁷ “...5. Conclusiones:

5.1. El Consejo de Estado, reitera la tesis que el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la ley 100 de 1993, debe interpretarse de manera armónica, integral y en aplicación del principio de inescindibilidad normativa, ateniendo su finalidad; pues la interpretación que ha venido aplicando esta Corporación resulta razonable y favorable tanto de los derechos laborales como de las finanzas pública y en materia pensional se encuentran de por medio derechos constitucionales fundamentales

Cabe resaltar que el máximo Tribunal de cierre de la jurisdicción contenciosa en decantada jurisprudencia ha señalado que **el régimen de transición implica el monto** y que cuando se acude a la norma anterior para efectos pensionales debe respetarse el principio de inescindibilidad que impone la aplicación integral de la norma, **criterio que ha imperado por casi 20 años de manera invariable.**

Sobre el tema el Consejo de Estado, en su Sección Segunda, ha sostenido de **forma pacífica**, que el régimen precedente relativo a edad, tiempo de servicio y **monto de la pensión**, aplicable en virtud de la especial situación que consagró la norma para proteger el derecho de quienes se hallaban subsumidos dentro del tránsito normativo, **regula la materia relacionada con el ingreso**, así quedó precisado en la sentencia de septiembre 21 de 2000 Expediente No. 470/99 Consejero Ponente Doctor Nicolás Pájaro Peñaranda. Igualmente, sobre los alcances del régimen de transición la Sección Segunda – Subsección “B” del Consejo de Estado en sentencia de 8 de junio de 2000, proferida dentro del expediente 2729-99 con ponencia del Dr. ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sostuvo que “...son de la esencia del régimen de transición, la edad el tiempo de servicio y

que no pueden desconocerse. Igualmente, debe interpretarse la noción de salario en sentido amplio y no restrictivo.

5.2. No se hace evidente que el reconocimiento pensional, bajo el criterio del Consejo de Estado afecte las finanzas públicas, menos cuando el impacto fiscal no pueden limitar el acceso a las prestaciones sociales y pensionales. Además, ha sido línea jurisprudencial de esta Corporación ordenar los descuentos para efectos de cotización, sobre los factores salariales que no se hubieren hecho, pues se repite, en Colombia, no hay pensiones gratuitas, salvo, la especialísima del personal docente.

5.3. La mayoría de las normas pensionales anteriores a la ley 100 de 1993, contienen todos los componentes de la pensión como derecho, entre estos, los lineamientos para establecer el ingreso base de liquidación y el monto de la pensión, pues son de la esencia del régimen de transición: la edad, el tiempo de servicios y el monto de la pensión, este último comprende tanto el porcentaje de la misma, como la base reguladora e integran una unidad inescindible. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconocen dichos beneficios, en la medida que se distorsiona el sistema.

5.4. En el ordenamiento jurídico colombiano, se encuentra consagrado el principio de favorabilidad y conexas a éste, el principio de inescindibilidad, en la medida que la norma que se adopte debe aparecerse en integridad y se prohíbe dentro de una sana hermenéutica desmembrar las normas legales. Al escindir la norma se compromete el derecho a la igualdad en materia laboral, el principio de favorabilidad de raíz constitucional, los derechos prestacionales ciertos e indiscutibles que contiene el mínimo de beneficios en favor de la parte más débil de la relación laboral y su efectividad.

5.5. La regla de interpretación insita en la sentencia C-258-13 de la Corte Constitucional se originó en el contexto del control abstracto de constitucionalidad de un régimen especial y coyuntural, que extendió con la sentencia SU-530-15 y T-615-16, a todos las situaciones amparadas por el régimen de transición, y cobijadas tanto leyes generales como especiales anteriores a la ley 100 de 1993, no contiene todos los elementos necesarios para resolver cada uno de los casos particulares del régimen de transición que ocupan la atención de esta Corporación como órgano de cierre y que constituyen el precedente en la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

5.6. Aplicarse de tajo la línea jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en las pensiones amparadas por regímenes generales, es desfavorable, atentatorio del concepto de salario, de los principios de progresividad, y favorabilidad, compromete los derechos fundamentales del pensionado. También compromete la autonomía del juez contencioso administrativo, que es el único competente constitucionalmente, para el control de legalidad de los actos administrativos particulares y concretos a la luz de los principios constitucionales y legales.

el monto de la pensión. Si se altera alguno de esos presupuestos se desconoce dicho beneficio. En el caso presente, al establecer la cuantía de la pensión con base en lo devengado por el causante durante los últimos 10 años de servicios, se afecta el monto de la pensión y de paso se desnaturaliza el régimen...”. Aspecto que de forma aún más amplia y con análisis de la jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, se abordó en la sentencia proferida el 9 de febrero de 2017 por la **Sala Plena** de la Sección Segunda del Consejo de Estado, que por su importancia se cita en extenso:

“...La Sección Segunda del Consejo de Estado, ha entendido, en materia pensional que el “monto”: hace referencia “no sólo al porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.”⁸

La referida Corporación, sobre ese tópico, ha precisado que:

*“... ‘monto’ ...suma de varias partidas...advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra monto...no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir, el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de la pensión es sólo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra **monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho** que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de factores que deben tenerse en cuenta...”⁹*

También, sobre el mismo concepto, ha expresado esta Alta Corporación, que:

“...interpretación del Consejo de Estado ha sido uniforme desde hace 20 años respecto del concepto de “monto”, entendiendo que el monto e ingreso base de liquidación, es solo un concepto, el cual se caracteriza por ser inescindible...”¹⁰

Por su parte, la Corte Constitucional, sobre la noción de “monto”, ha entendido que:

“...el monto de la pensión de vejez (entendido como porcentaje aplicable al ingreso base de liquidación)”¹¹

*“...el concepto de monto debe comprender tanto el **porcentaje** aplicable como la **base reguladora** señalada en dicho régimen,... el monto y la base de liquidación de la pensión forman una unidad inescindible...”¹² (négrilla fuera de texto)*

La misma Corte Constitucional, adujo en relación con el concepto de monto, ha identificado dos acepciones: “en cuanto a la primera, está concebida

⁸ Consejo de Estado. Sentencia de Unificación del 26 de febrero de 2016

⁹ Consejo de Estado. Radicación 470-99 sentencia del 21 de septiembre de 2000. C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.

¹⁰ Consejo de Estado. Radicación 4683-2013. Sentencia 19 de noviembre de 2015 C.P. Gerardo Arenas Monsalve

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-1225-08

¹² Corte Constitucional SU230/15. Sentencia del 29 de abril de 2015. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

como el resultado de aplicar el porcentaje o tasa de reemplazo al promedio de liquidación del respectivo régimen; y la segunda como un privilegio legal para aquellos próximos a adquirir el derecho.”¹³

En igual sentido, el concepto de “base reguladora”, ha sido entendida en la doctrina española y en el contexto de la seguridad social, como la “**media aritmética de las bases de cotización actualizadas de los últimos ... años cotizados**, eliminando las pagas extras y actualizando las bases de cotización más antiguas en función del IPC acumulado desde el año que se considera la base de cotización a la fecha de jubilación...conseguir una pensión de jubilación con un importe elevado requiere tener muchos años cotizados, al menos más de 30 y unas **bases de cotización lo más altas posibles** en los últimos quince años de la vida laboral”¹⁴ (negrilla del texto)

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL-, indica que: “El concepto tasa de reemplazo hace referencia a la relación entre el nivel de la pensión y el nivel de ingresos con que se realizaron las aportaciones a lo largo del ciclo laboral del individuo.”¹⁴

Colorario de lo anterior, es que los componentes de la pensión en su doble naturaleza, por un lado se relacionan entre sí, y por otro, con la nación de salario como unidad de medida para efectos pensionales.

Así por ejemplo, las normas invocadas en el acápite anterior, muestran que el legislador inicialmente fijó el monto de la pensión sobre el 75% del promedio del **salario devengado** y posteriormente sobre **75% el salario cotizado**, finalmente establece el principio que el monto de la pensión debe mantener una relación directa y proporcional al monto de cotización y a las semanas cotizadas.

(...)

Analizado el artículo 36 de ley 100 de 1993, es evidente, que el inciso 2, consagra todos los componentes del derecho pensional. Tanto es así, que se refiere expresamente a los elementos edad, tiempo y monto de la pensión y remite al régimen anterior.

Debe recordarse, que en este contexto el monto tiene doble connotación; por un lado es el porcentaje de la pensión y por otro es el resultado obtenido del periodo de ingreso base de liquidación, este último compuesto por el periodo fijado por la ley y salario de ese periodo (se identifica con la base reguladora).

También, el artículo 36, inciso 3°, de la Ley 100 de 1993 fija una regulación específica del ingreso base de liquidación e indica la forma de establecerlo, lo hace en similares términos del artículo 21 de la ley 100 de 1993, que es el propio para establecer el ingreso base de liquidación de pensión amparada integralmente por la ley 100 de 1993. Entonces, la referida regla no debe aplicarse al régimen de transición menos cuando el régimen anterior contiene todos los componentes de la pensión, entre ellos, indica cómo establecer el ingreso base de liquidación.

Escindir el ingreso base de liquidación del concepto monto y de aplicarse el IBL contenido en la regla prevista en el inciso 3 del artículo 36 de la ley

¹³ T-060 de 2016

¹⁴ Consulta en ULR <http://www.cepal.org/es/publicaciones/7020-determinantes-tasas-reemplazo-pensiones-capitalizacion-individual-escenarios>

100 de 1993, a la situaciones fácticas amparadas por el régimen de transición y simultáneamente el inciso 2 ibídem, es generar un nuevo sistema, y ese no fue el propósito inicial del legislador.

Adicionalmente, restringir el concepto salario en materia pensional es desfavorable y regresivo al derecho pensional del afiliado al sistema.

La Corte Constitucional, respecto del principio de prohibición de regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales, ha señalado:

“El mandato de progresividad implica que una vez alcanzado un determinado nivel de protección, la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve menguada, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado debe presumirse en principio inconstitucional, y por ello está sometido a un control judicial estricto. Para que pueda ser constitucional, las autoridades tienen que demostrar que existen imperiosas razones que hacen necesario ese paso regresivo en el desarrollo de un derecho social prestacional.”¹⁵
(...)

De manera que, si bien la jurisprudencia de la Corte Constitucional, inicialmente coincidió en la noción de salario en sentido amplio, y en el concepto de monto e ingreso base de liquidación como una unidad inescindible, los que en el contexto del régimen de transición, debía aplicarse el régimen anterior en integridad, lo que guarda concordancia con la línea jurisprudencia del Consejo de Estado, empero, finalmente aquella Alta Corporación, concluyó que el ingreso base de liquidación, no hace parte del régimen de transición y que debe establecerse con reglas contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993. Adicionalmente que los factores para ese fin, solo pueden tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, que tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

En esas condiciones se evidencia que la Corte Constitucional mutó su tesis en relación con la interpretación del régimen de transición. También en ese contexto la noción de salario, pues la restringió al indicar que los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación de la pensión, son únicamente sobre los que se hubiere cotizado.
(...)

(x).- Aplicar el criterio de la Sección Segunda del Consejo de Estado no violenta e principio de la razonabilidad en la prestación, pues, en suma lo que aquel señala es que los derechos salariales y prestacionales conforman una base integral, siendo la pensión de jubilación el reflejo de esa realidad laboral o como lo ha dicho la propia Corte Constitucional el salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo, compuesto por todos los factores que retribuyen sus servicios.”¹⁶

Lo esbozado a lo largo de esta providencia, autorizan a la Sala para reiterar la tesis dominante en esta Corporación y sostenida especialmente en la sentencia de unificación de jurisprudencia del 4 de agosto de 2010, pues de lo contrario y de aplicar de tajo la tesis de las sentencias C-258-13, SU-230-15 y T-615-16 de la Corte Constitucional, a todas las situaciones amparadas

¹⁵ Corte Constitucional sentencia C-288-11, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

¹⁶ Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), sentencia de 24 de noviembre de 2015. MP. Gabriel Valbuena Hernández.

por el régimen de transición es, simple y llamante, atentatorio de los principios de progresividad y favorabilidad y compromete los derechos laborales de rango fundamental.

Sumando a lo anterior, no se trata simplemente de discrepancias en la interpretación del régimen de transición, sino que en realidad de verdad lo que se evidencia es un problema estructural, que radica en la tendencia de adoptar como política pública una posición restrictiva de la noción de salario en aras de la estabilidad de las finanzas estatales, lo que no es nuevo, sino que remonta a los años ochenta.

Ahora bien, la Sala recuerda que el Acto Legislativo 03 de 2011, que eleva a rango constitucional el principio de sostenibilidad fiscal, previó:

“ARTÍCULO 1º. El artículo 334 de la Constitución Política quedará así:

La dirección general de la economía estará a cargo del Estado

PARÁGRAFO. Al interpretar el presente artículo, bajo ninguna circunstancia, autoridad alguna de naturaleza administrativa, legislativa o judicial, podrá invocar la sostenibilidad fiscal para menoscabar Los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva.

En este orden de ideas, es evidente que los derechos fundamentales tienen primacía sobre las finanzas públicas y estas debe ser el mecanismo para alcanzar de manera progresiva los fines del Estado Social de Derechos entre estos la garantía de los derechos fundamentales...”¹⁷ (Subrayado fuera de texto original)

A más de lo anterior, en sentencia de 22 de septiembre de 2016, proferida con ponencia del Consejero Doctor Roberto Augusto Serrato, el Consejo de Estado en su Sección Primera¹⁸ señaló **el deber de aplicar las decisiones de unificación del Consejo de Estado**, so pena de incurrir en desconocimiento de los precedentes proferidos por el superior funcional y, por consecuencia, en vía de hecho. Se dijo allí:

“...Así las cosas, la aplicación del precedente judicial en un caso determinado, busca asegurar la eficacia de los principios y derechos fundamentales a la igualdad, a la buena fe, a la seguridad jurídica y a la confianza legítima que, a su vez, garantizan la protección del debido proceso y el acceso efectivo a la Administración de Justicia.

Lo anterior encuentra su fundamento en el criterio desarrollado por la Corte Constitucional¹⁹, según el cual la actividad interpretativa que se realiza con fundamento en el principio de la autonomía judicial, está supeditada al respeto del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, lo que supone, necesariamente que, en casos análogos, los funcionarios judiciales se

¹⁷ Radicado 25000 2342 2000 0130 1541 00 No. Interno 4683

¹⁸ Expediente: 11001031500020160009400

¹⁹ Sentencia T- 760A de 2011. Magistrado ponente doctor Juan Carlos Henao Pérez.

encuentran atados en sus decisiones, por la regla jurisprudencial que, para el asunto concreto, se haya fijado por el funcionario de superior jerarquía (precedente vertical) o por el mismo juez (precedente horizontal).

(...)

Como puede apreciarse, la Sección Segunda de la Corporación, con razonados y suficientes argumentos, explica los motivos por los cuales, el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia SU-230 de 2015, no resulta aplicable en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa; toda vez que la sentencia de unificación de la Corte Constitucional se produjo como resultado de una acción de tutela promovida contra una providencia de la Corte Suprema de Justicia, y en razón a que dicha Corporación tiene competencias diferentes a las materias sobre las cuales se pronuncia el Consejo de Estado, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo, su aplicación no podía hacerse extensiva a los servidores públicos con regímenes especiales.

(...)

En ese orden de ideas, se tiene que el Tribunal Administrativo de Antioquia, en la sentencia de 25 de noviembre de 2015²⁰, efectuó una debida interpretación de la norma aplicable al caso, toda vez que le dio el alcance, tanto al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en relación con el régimen de transición para los empleados públicos, como a la Ley 33 de 1985; acogiendo de manera integral la jurisprudencia del Consejo de Estado, como máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

En cuanto a la debida interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, cabe recordar que este fue determinado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-168 de 1995, que estudió la exequibilidad de ese artículo, precedente que, de conformidad con la jurisprudencia²¹ de esa Corporación, resulta de obligatorio acatamiento.

(...)

En ese orden de ideas, se reitera que, de conformidad con lo manifestado por la Sección Segunda de esta Corporación, en la sentencia de 25 de febrero de 2016²², para el asunto objeto de controversia puesto en conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia, lo acertado es dar aplicación al precedente jurisprudencial que, sobre la determinación del IBL para la liquidación de las pensiones de las personas cobijadas por el régimen de transición, ha determinado el máximo tribunal de lo contencioso administrativo; que, además, resulta plenamente coincidente con lo expuesto por la Corte Constitucional en la precitada sentencia C-168 de 1995, coincidencia que guarda relación con el respeto de los derechos adquiridos y los principios de favorabilidad e inescindibilidad, al confrontar lo regulado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con las disposiciones de la Ley 33 de 1985, en concordancia con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993...." (Subrayado fuera de texto)

Decisión que fuera confirmada el 2 de febrero de 2017 por la Sección Segunda, Subsección "A", con ponencia del Consejero Doctor Gabriel Valbuena Hernández, con la siguiente conclusión:

²⁰ Proferida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado con el número 05-001-33-33-009-2013-00410-01, promovido por la señora MARÍA OTILIA MARTÍNEZ MONTOYA en contra de PENSIONES DE ANTIOQUIA.

²¹ Ver sentencias C-083 de 1995, C-037 de 1996, SU-640 de 1998.

²² Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 25 de febrero de 2015. Expediente radicado número: 25000234200Q2013-01541-01. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

“...Atendiendo los anteriores planteamientos, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Antioquia no incurrió en el defecto sustantivo alegado porque como se vio empleó las normas vigentes y aplicables al caso puesto en su conocimiento, esto es, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la Ley 33 de 1985, interpretadas a la luz de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 proferida por esta Sección del Consejo de Estado.

En ese sentido, tampoco existe la violación del precedente deprecado por PENSIONES DE ANTIOQUIA toda vez que el Tribunal utilizó, para solucionar el debate jurídico, los parámetros dictados por esta Corporación en relación a la normativa aplicable al ingreso base de liquidación (IBL) de la pensión de jubilación de la demandante, en consecuencia su proceder no transgredió el derecho constitucional al debido proceso razón por la cual la providencia impugnada será confirmada...”

Adicionalmente, ha de resaltarse que, en sentencia de tutela proferida también por la Sección Quinta del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor Carlos Enrique Moreno Rubio el **23 de marzo de 2017**, expediente con Radicación No.: 11001-03-15-000-2016-03366-01 señaló:

“...En esa medida, en el presente caso se presenta el defecto alegado por la parte demandante, pues si bien el a quo para acceder al amparo deprecado tuvo en cuenta la presentación de la demanda ordinaria, lo cierto es que las autoridades judiciales acusadas no consideraron que la interpretación de las normas que rigen el régimen de transición, así como de las reglas contenidas en las sentencias que constituyen precedente, no podía oponérsele a la tutelante sin tener en cuenta el momento en que se consolidó su derecho pensional.

*En igual sentido, se advierte que la administración en su momento debió reconocer el derecho a la actora **con observancia en las normas aplicables al caso concreto y al criterio del máximo órgano jurisdiccional competente sobre la materia, sin que el cambio legislativo o la interpretación constitucional que se hiciera frente a una norma**, como lo fue el que efectuó la Corte Constitucional con la sentencia C-258 de 2013, variara la decisión que en derecho correspondía.*

De otra parte, la Sala no puede ignorar que es la misma Constitución Política en su artículo 48 la que establece que: i) el derecho pensional se adquiere al momento de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio, semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley; ii) se deben respetar los derechos adquiridos; y, iii) por ningún motivo podrá dejarse de pagar, congelarse o reducirse el valor de la mesada de las pensiones reconocidas conforme a derecho.

Por lo que, se concluye que los jueces ordinarios si bien conocieron y respetaron las reglas que fijó la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, lo cierto es que no tuvieron en cuenta que su aplicación dependía de la época en que se consolidó el derecho pensional del empleado, el cual, para el caso concreto se enmarcaba en el precedente jurisprudencial fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado con la sentencia del 4 de agosto de 2010.

De manera que, es preciso poner de presente que dichas autoridades

*judiciales ordinarias, de conformidad con los artículos 228, 230, 241 y 243 de la Constitución Política de Colombia, gozan de autonomía e independencia para el ejercicio de sus funciones y, en sus providencias, solo están sometidas al imperio de la Ley. No obstante, ello debe ocurrir sin que se vean irrespetados los derechos del pensionado, **quien logró la materialización de manera legal su derecho pensional, por lo que mal podría aplicarse de forma retroactiva una tesis sobre la interpretación normativa del régimen de transición propuesta años después de la consolidación de su derecho prestacional...**” (Resaltado fuera de texto)*

Y, tampoco deja de mencionarse la sentencia proferida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Consejo de Estado el 12 de julio de 2017, en el proceso con radicación número 11001-03-15-000-2017-01454-00 con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, Sala de la que hizo parte el Honorable Consejero que hoy estudia el caso, analizando allí las tesis de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para concluir que, ante la diferencia de criterios, el juez puede adoptar la que considere apropiada, **en virtud a la libertad de interpretación y autonomía del juez**. Al respecto, sostuvo:

“...En efecto, la autonomía e independencia de los jueces reconocida a nivel constitucional (C.P. Artículos 228 y 230), son facultades que le otorga el Estado y cuya limitación se enmarca por la constitución y las leyes. Desde esa perspectiva, los jueces de la República en su labor de administrar justicia pueden a través de una carga argumentativa suficiente, clara y explícita aplicar e interpretar los mandatos abstractamente definidos por el legislador; de igual forma, apartarse de los dictados de los fallos de sus superiores o adoptar una de las tesis cuando sobre el mismo asunto versen diversas posiciones.

Es precisamente de esta prerrogativa de la cual se revisten los funcionarios judiciales para optar la interpretación que según su leal saber y entender considere más apropiada y frente a la cual le está vedado al juez constitucional cualquier consideración; máxime cuando el juez natural en un legítimo ejercicio de la autonomía e independencia judicial decidió razonablemente una de las posiciones que puede asumirse sobre el tema en discusión.

*“En esa medida, no es cierto como el accionante afirma que el ad quem desconoció la posición de esta Corporación, sino que **acogió su decisión con fundamento en la interpretación que consideró era la correcta respecto a los factores salariales y el IBL que debía aplicarse para las pensiones de las personas beneficiarias del régimen de transición y de la Ley 33 de 1985.***

Por lo tanto, no puede afirmarse que la autoridad demandada hubiese incurrido en desconocimiento del precedente judicial del Consejo de Estado o en un defecto sustantivo, toda vez que decidió acoger una de las posiciones desarrolladas al respecto por las Altas Cortes.

Igualmente, la Subsección encuentra que la decisión cuestionada cuenta con la carga argumentativa suficiente, lo que obliga a descartar la vulneración de derechos fundamentales alegados.

Finalmente, debe aclararse que el criterio que venía aplicando esta Subsección, en sede de tutela, en casos similares al que hoy es objeto de estudio, era la posición sostenida por esta Corporación en los precedentes fijados en las sentencias de unificación proferidas el 4 de agosto de 2010 por el Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila y el 25 de febrero de 2016 por el Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

Sin embargo, asumirá como nueva tesis la desarrollada en la presente acción de amparo, **en aras de garantizar el respeto al principio de autonomía e independencia judicial que asiste a las autoridades judiciales.**

En conclusión: El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A al proferir el fallo del 30 de noviembre de 2016 no incurrió en un defecto sustantivo ni en desconocimiento del precedente, toda vez que **ante las diferencias de criterios entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado podía optar por una de ellas.** –Negrilla fuera del texto original–.

En ese orden de ideas, se aplicará al caso el criterio unificado de la Sección Segunda en el sentido de admitir que el monto de la pensión es parte integral del sistema transicional de pensión y que los factores a tener en cuenta, para estos casos, son todos aquellos que constituyen salario.

Se adopta pues el criterio expuesto por el Consejo de Estado, no solo por preservar los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, sino porque, además, a juicio de esta Corporación, garantiza los derechos adquiridos y respeta los principios de progresividad y favorabilidad de los derechos laborales; e igualmente los principios de confianza legítima y progresividad que protege el artículo 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y considera como un compromiso por parte del Estado, para garantizar la efectividad de los derechos laborales, criterio que ha expuesto el Consejo de Estado y que este Tribunal comparte plenamente.

Bajo el anterior esquema se examinará el caso concreto.

6.5. De los descuentos para aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Esta Corporación en sentencia de 19 de febrero de 2016, radicado 15238-3331-703-2014-00096-01, se ocupó de analizar lo relativo al periodo de los descuentos en aportes a pensión, cuando en virtud de la aplicación de la sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, se incluyen en la reliquidación pensional, nuevos factores respecto de los cuales no se ha realizado el correspondiente descuento.

Examinó en tal providencia el **carácter parafiscal** de los aportes a la Seguridad Social²³ y señaló que conforme al Título XVII del E.T. artículo 187 **la acción para su cobro prescribe en el término de cinco (5) años**, criterio sostenido por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en sentencias de 26 de marzo de 2009²⁴ y 2 de diciembre de 2010²⁵.

Así las cosas, si bien es cierto que la pensión surge como consecuencia del ahorro mediante los aportes efectuados durante toda la vida laboral, no lo es menos que si se incumplió la obligación de realizarlos respecto de algunos factores salariales, ésta prescribe, además, como se ha precisado, en ánimo a salvaguardar los derechos de personas de protección constitucional especial, como son los pensionados.

Como corolario de lo expuesto, la Sala reconoce que si bien la obligación de realizar aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones, lo **es durante toda la bien laboral**, no es menos cierto que ésta –la obligación– se extingue por el paso del tiempo y no es susceptible de ser cobrada cuando se deja de pagar respecto de algunos factores salariales.

En suma, en este caso, se ordenará realizar los descuentos sobre el retroactivo **durante los últimos cinco (5) años laborados**, por prescripción extintiva de la obligación, criterio que ha adoptado ya en forma retirada este Tribunal²⁶.

Se precisa acá que, a juicio de esta Sala, **en este aspecto la sentencia es constitutiva de la obligación** en tanto, antes que el Consejo de Estado se pronunciara en su sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, ni el Estado, ni

²³ C- 711 de 2001 “(...)Poniendo en un extremo los elementos que anuncian la parafiscalidad, y en el otro los aportes para salud y pensiones, se tiene: 1) los mencionados aportes son de observancia obligatoria para empleadores y empleados, teniendo al efecto el Estado poder coercitivo para garantizar su cumplimiento; 2) dichos aportes afectan, en cuanto sujetos pasivos, a empleados y empleadores, que a su turno conforman un específico grupo socio-económico; 3) el monto de los citados aportes se revierte en beneficio exclusivo del sector integrado por empleadores y empleados. Consecuentemente ha de reconocerse que los aportes a salud y pensiones son de naturaleza parafiscal. (...)”

²⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el Banco de Bogotá contra el Instituto de Seguros Sociales, en sentencia de 26 de marzo de 2009.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Cuarta, con ponencia de la doctora Ligia López Díaz, sentencia de 2 de diciembre de 2010.

²⁶ Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, sentencias de 11 de marzo de 2016 con radicación No. 2013-00080-02; 2015-00040-02; 2014-00513-00, con ponencia del doctor Luis Ernesto Arciniegas Triana. Así mismo, sentencias proferidas por la Sala de Decisión No. 3 con ponencia de la suscrita magistrada de fecha 8 de marzo de 2016 y radicación número 2013-00212-02, 2013-00027-01, 2013-00200-02 y 2013-00379-02.

el empleado estaban obligados a aportes por factores distintos a los taxativamente contemplados en la Ley 33 de 1985 y, en cualquier caso, si de aquellos a los que estaba obligado en los términos de la mencionada ley, algunos dejaron de efectuarse, tal deber de cobro tenía que ejercerse en los términos de imprescriptibilidad que antes se explicaron.

En consecuencia, sólo cuando el demandante – pensionado – pide la reliquidación pensional con todos los factores salariales devengados en el último año de servicios y el juez accede a ello, nace la obligación tributaria tanto para el empleado como para el empleador **respecto de los factores distintos** a los que se señalaron en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985.

Por último, dirá la Sala que aplicar la prescripción a los aportes parafiscales, resulta equitativo si se tiene en cuenta que, a las mesadas pensionales también, de ser procedente, se aplica la prescripción propia de los derechos laborales.

VII. Del Caso Concreto

7.1. De lo probado.

La señora Ana Isabel Cárdenas Chaparro, a través de apoderado, solicitó se declare:

- * La nulidad de la **Resolución No. GNR 299269 de 29 de septiembre de 2015**, por la cual se negó la reliquidación de la pensión (f. 16-19 vto.).
- * La nulidad de la **Resolución No. VPB 769 de 7 de enero de 2016** que resolvió desfavorablemente un recurso de apelación contra la resolución anterior (f. 30-33)

La demandante nació el **12 de marzo de 1955**²⁷; adquirió el status de pensionada el **12 de marzo de 2010**; prestó sus servicios en el Departamento Administrativo de Seguridad desde el **23 de marzo de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2011**, en el cargo Secretaria 309-05²⁸.

²⁷ Expediente administrativo, archivo "00024753000000023740634000301A"

²⁸ Expediente administrativo, archivo "00024753000000023740634002401A"

Por Resolución No. 1128 de 29 de noviembre de 2011, expedida por el Director del Departamento Administrativo de Seguridad en Proceso de Supresión, se aceptó la renuncia del actor al cargo de Secretaria, a partir del **31 de diciembre de 2011**²⁹.

7.2. De los Antecedentes Administrativos:

Mediante la Resolución No. 34931 de 29 de septiembre de 2011, se reconoció a favor de la demandante una pensión de jubilación, en cuantía de **\$817.858** para el año 2011³⁰, la pensión fue condicionada a demostrar el retiro del servicio.

La anterior resolución fue modificada por la Resolución No. 10048 de 20 de marzo de 2012 que reliquidó la pensión por retiro definitivo del servicio a partir del 31 de diciembre de 2011 en cuantía de **\$816.719** y de enero de 2012 en cuantía de **\$847.183**³¹.

El 11 de marzo de 2015 la demandante presentó solicitud de reliquidación de la pensión, sin embargo, la petición fue resuelta desfavorablemente mediante los actos administrativos acusados.

7.3. De los factores salariales:

Según el certificado de devengados obrante en el expediente administrativo³², en el último año de servicio, esto es, desde el **1 de enero a 30 de diciembre de 2011**, la señora Ana Isabel Cárdenas Chaparro devengó los factores salariales: **asignación básica, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de riesgo**; en efecto, su inclusión fue ordenada por el a quo.

7.3.1. De la prima de riesgo

La Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2011, en lo tocante a la inclusión de la prima de riesgo como factor salarial para liquidar la pensión de los servidores del DAS, precisó que:

²⁹ Expediente administrativo, archivo "00024753000000023740634004401A"

³⁰ Expediente administrativo, archivo "00024753000000023740634003401A"

³¹ Expediente administrativo, archivo "00024753000000023740634004401A"

³² Archivo "00024753000000023740634006801A"

"...1. A pesar de que las normas citadas expresamente excluyeron la prima de riesgo como factor salarial, de la lectura del artículo 1º del Decreto 1933 de 23 de agosto de 1989, norma aplicable al caso sub lite, es claro que los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad tienen derecho a las prestaciones sociales previstas para entidades de la Administración Pública del Orden Nacional en los Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969, 1045 de 1978, 451 de 1984, artículo 3º y los que lo adicionan, modifican, reforman o complementan y, además, a los que este Decreto establece.

Es así como el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 que reglamentó el Decreto 3135 de 1968, expresamente estableció:

"CUANTÍA DE LA PENSIÓN.

El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento del promedio de los salarios y primas de toda especie percibidos en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados por la Ley para tal fin." (Negritillas de la Sala)

(Lo subrayado fue declarado nulo, Sent. C de E. Junio de 1980)

Lo anterior evidencia, que si bien es cierto el Legislador señaló expresamente en los Decretos 1137 de 2 de junio de 1994 y 2646 de 29 de noviembre de 1994, que la prima de riesgo no constituía factor salarial, también lo es, que **dicha prima tiene proyección dentro del marco de la liquidación de la pensión**, pues de conformidad con el artículo 73 del Decreto 1848 del 4 de noviembre de 1969 **la pensión vitalicia de jubilación debe liquidarse con el promedio de los salarios y primas de toda especie, razón por la cual el hecho de que la prima de riesgo no tuviera el carácter de factor salarial no la excluía de ser tenida en cuenta para efectos liquidar la pensión de jubilación del demandante.**

2. La prima de riesgo fue concebida para ciertos funcionarios –entre esos los detectives del D.A.S.- que por el ejercicio de la función se encontraban más expuestos al peligro, por tanto, les fue cancelada la prima en forma habitual y periódica y como contraprestación directa del servicio, presupuestos que desdibujan el concepto per se de la citada prima para convertirla en salario.

Esta Corporación reiteradamente ha definido el salario de la siguiente manera:

"constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios."

3. El Decreto 1835 de 2004 expresamente ordenó para el sistema general de pensiones, que el D.A.S cotizara el 8.5% más por la actividad de alto riesgo.

4. Recientemente la Sección Segunda sostuvo que es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, **aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se le dé**, tales como asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio."

Criterio que fue **unificado** a través de la sentencia de 1 de agosto de 2013, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Gerardo Arenas Monsalve, en el proceso con radicación número 44001-23-31-000-2008-00150-01(0070-11):

"Teniendo en cuenta lo anterior, y con la finalidad de unificar criterios en torno al asunto específico de la prima de riesgo de los servidores del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, como factor para el reconocimiento de las pensiones de jubilación o de vejez de quienes sean sujetos del régimen de transición pensional, la Sala en esta ocasión se permite precisar que dicha prima sí debe ser tenida en cuenta para los fines indicados.

Lo anterior, en primer lugar, porque la jurisprudencia de esta Corporación, ha entendido por salario la remuneración que percibe el trabajador por la prestación de un servicio a favor del empleador, de forma personal, directa y subordinada, el cual, no sólo está integrado por una remuneración básica u ordinaria sino también, por todo lo que bajo cualquier otra denominación o concepto, en dinero o en especies, ingrese al patrimonio del trabajador en razón a la prestación de sus servicios.

Bajo estos supuestos, ha de decirse que todas las sumas que de manera habitual y periódica perciba el trabajador, son factores que integran el salario que éste percibe lo que incide de manera directa en la forma cómo se establecen los ingresos base de cotización y liquidación de una prestación pensional.

Sobre este particular, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, sostuvo:

"(...) El salario (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)" En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el

artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que “además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.”
(...)

Según el artículo 42 ibídem son factores de salario, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador : la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (...). ”.

En efecto, la Sala reitera en esta oportunidad que lo que subyace a todo vínculo laboral es una relación de equivalencia de valores prestacionales, eminentemente conmutativa, en la que el trabajador suministra al empleador su fuerza, representada en la labor propiamente desarrollada y lo que éste recibe a cambio como contraprestación, sea en especies o en dinero. Tal contraprestación, debe decirse, no puede desatender los valores constitucionales, principios y derechos a la igualdad, la garantía a una remuneración mínima, vital, móvil y proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos y a la primacía de la realidad sobre las formas.

Es precisamente este último principio, **la primacía de la realidad sobre las formas, el que en este caso permite advertir que la prima de riesgo, de los empleados del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, si goza del carácter de factor salarial, independientemente de que el Decreto 2646 de 1994 le niegue tal condición en la medida en que, como quedó visto, la referida prima constituye en forma visible una retribución directa y constante a los detectives, criminalísticos y conductores en atención a las características especiales de la labor que desarrollaban.**

Teniendo en cuenta el carácter ordinario y fijo de la citada prestación, a juicio de la Sala **no hay duda que la misma constituye salario, entendido este último como todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio lo que, en la práctica le permite satisfacer sus necesidades propias y familiares de donde, debe decirse, adquieren vital importancia los valores constitucionales a un orden laboral justo y a la dignidad humana.**

Una interpretación distinta vulneraría las prerrogativas que el constituyente de 1991 estableció como marco de referencia, tendiente a garantizar el desarrollo y efectivización del derecho fundamental al trabajo, entre ellas la remuneración mínima, vital y móvil y los principios de favorabilidad y primacía de la realidad sobre las formas.

Y, en segundo lugar, porque las mismas disposiciones que prevén la prima de riesgo a favor del personal del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, le confieren un carácter periódico y permanente en tanto señalan en su tenor literal que: “Los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad que desempeñen cargos de Detective Especializado, Detective Profesional, Detective Agente, (...) tendrán

derecho a percibir mensualmente y con carácter permanente una Prima Especial de Riesgo.”.

Considera la Sala que al ser percibida en forma permanente y mensual por los empleados del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, la prima de riesgo tiene un innegable carácter salarial, tal como lo prevé el mismo legislador extraordinario en los Decretos 1137 y 2646 de 1994 toda vez que, de acuerdo con la definición de salario vista en precedencia, no hay duda que, la referida prestación hacía parte de la contraprestación directa que percibían los empleados del DAS, por los servicios prestados como detectives, agentes, criminalísticos o conductores.

Así las cosas, y con el fin de unificar criterios en torno a la naturaleza de la prima de riesgo, concluye la Sala, teniendo en cuenta lo expresado en precedencia, dicha prestación sí goza de una naturaleza salarial intrínseca lo que permite que, en casos similares al presente, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de establecer al ingreso base de cotización y liquidación de la prestación pensional de los servidores del extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.” (Negrilla y subrayas propias)

Lo transcrito basta para concluir que, tal como lo expuso el juez a quo, el factor de prima de riesgo debe incluirse en el ingreso base de liquidación pensional.

7.4. Modificación de la sentencia

A efecto de lograr que la sentencia sea un título ejecutivo es decir que contenga una obligación **clara, expresa** y exigible, se modificará la sentencia para determinar las diferencias que se causaron en cada mesada pensional y se ordenará su reliquidación **desde el momento de causación del derecho.**

Así entonces, la liquidación es la siguiente:

MES (2011)	Asignación básica	Bonificación por servicios	Prima de servicios	Prima de vacaciones	Prima de navidad	Prima de riesgo
Enero	1.045.155					156.773
Febrero	1.045.155					156.773
Marzo	1.045.155	506.521				156.773
Abril	1.045.155					156.773
Mayo	1.045.155					156.773
Junio	1.045.155			860.880		156.773
Julio	0		1.194.822			156.773
Agosto	1.045.155					156.773
Septiembre	1.045.155					156.773
Octubre	1.045.155					156.773
Noviembre	1.045.155					156.773
Diciembre	1.045.155				1.366.131	156.773
TOTAL INGRESO	11.496.705	506.521	1.194.822	860.880	1.366.131	1.881.276
PROMEDIO	958.059	42.210	99.569	71.740	113.844	156.773

ANUAL					
IBL	1.442.195				
IBL *75%	1.081.646				

	2011	2012
VALOR RECONOCIDO (R. 210048/2012)	\$ 816.719	\$ 847.183
VALOR RELIQUIDADO	\$ 1.081.646	\$ 1.121.991
DIFERENCIA	\$ 264.927	\$ 274.808

Entonces, según lo probado, mediante la Resolución No. 210048 de 2012, se reconoció la pensión en cuantía de **\$816.719** para 2011 y de **\$847.183** para 2012; no obstante, con la inclusión de los factores devengados en el año anterior al retiro del servicio, el valor mensual de la pensión es de \$1.081.646 para 2011 y de \$1.121.991 para 2012, es decir, dejaron de pagarse **\$264.927 y \$274.808** mensuales, valores que deben ser reajustados anualmente conforme al IPC³³, lo cual reporta las siguientes diferencias mensuales faltantes en la pensión reconocida:

AÑO	IPC	DIFERENCIA MENSUAL	PENSIÓN MENSUAL
2011		264.927	1.081.646
2012	3,73%	274.808	1.121.991
2013	2,44%	281.514	1.149.368
2014	1,94%	286.975	1.171.666
2015	3,66%	297.479	1.214.549
2016	6,77%	317.618	1.296.774
2017	5,75%	335.881	1.371.338

Las diferencias serán pagadas a partir del **31 de diciembre de 2011**.

En consecuencia, se modificará el numeral **cuarto** de la sentencia de primera instancia.

³³ ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Reglamentado por el Decreto Nacional 36 de 2015. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

7.5. De la Sentencia SU-427 de 2016:

La Corte Constitucional profirió la Sentencia SU-427 de **11 de agosto de 2016** en la que unificó criterios de aplicación para el IBL en los casos de personas beneficiarias del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Dijo la Corte en esta sentencia:

“...5.11. Ahora bien, el reconocimiento de una pensión de vejez o de jubilación con ocasión del régimen de transición sin tener en cuenta la reseñada hermenéutica del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, puede derivar en un abuso del derecho³⁴ de quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas de los regímenes prestacionales preconstitucionales, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico.

*5.12. En ese sentido, este Tribunal ha aclarado que cuando, para estos efectos, se utilizan los conceptos del abuso del derecho y fraude a la ley, no se trata de establecer la existencia de conductas ilícitas o amañadas, sino del empleo de una interpretación de la ley que resulta contraria a la Constitución y como resultado de la cual, la persona accedió a una pensión, por fuera del sentido conforme a la Carta del régimen pensional y **que produce una objetiva desproporción y falta de razonabilidad en la prestación**³⁵.*

*5.13. Lo anterior, ocurre, por ejemplo, cuando bajo el amparo de una tesis sobre las reglas de la transición y del ingreso base de liquidación defendida por alguna corporación judicial de cierre se obtienen **ventajas irrazonables frente a la verdadera historia laboral del peticionario**³⁶, lo cual “suele presentarse en situaciones en las que servidores públicos beneficiarios del régimen especial anterior a la Ley 100 y cobijados por la transición, obtienen, en el último año de servicios, un incremento significativo de sus ingresos que en realidad no corresponde con su vida laboral, y por el contrario, representa un salto abrupto y desproporcionado en los salarios recibidos en toda su historia productiva (...).”*

*5.14. En dichos eventos, como se sostuvo en la referida Sentencia C-258 de 2013, **los aumentos significativos de los ingresos del funcionario en sus últimos años de servicios derivan en una pensión que no guarda ninguna relación con los aportes que acumuló en su vida laboral**, imponiéndole al Estado la obligación de proveer un subsidio muy alto para poder pagar la pensión reconocida. En ese sentido, especial mención requieren los casos en los que existen **vinculaciones precarias en cargos con salario elevados en virtud de los cuales “se produce el aumento del ingreso base de liquidación, a través de figuras como las suplencias en el caso de los Congresistas, el***

³⁴ En la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) se consideró que “en términos generales, comete abuso del derecho: (i) aquél que ha adquirido el derecho en forma legítima, pero que lo utiliza para fines no queridos por el ordenamiento jurídico; (ii) quien se aprovecha de la interpretación de las normas o reglas, para fines o resultados incompatibles por el ordenamiento jurídico; (iii) el titular de un derecho que hace un uso inapropiado e irrazonable de él a la luz de su contenido esencial y de sus fines; y (iv) aquél que invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada que desvirtúa el objetivo jurídico que persigue.”

³⁵ Cfr. Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

³⁶ Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.

*encargo en el caso de Magistrados, y la provisionalidad, en los demás casos (...).*³⁷

5.15. En resumen, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 consagra un régimen de transición con el fin de salvaguardar las expectativas legítimas que pudieran verse afectadas con la creación del sistema general de seguridad social. Dicho beneficio consiste en la aplicación ultractiva de los regímenes a los que se encontraba afiliado el peticionario, pero solo en lo relacionado con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo, excluyendo el ingreso base de liquidación. Lo anterior, evita que se reconozcan pensiones con abuso del derecho, en especial, con fundamento en vinculaciones precarias derivadas de encargos que buscan distorsionar la relación entre el monto de cotización y el monto de la pensión...” (Resaltado fuera de texto)

La lectura de la sentencia acabada de citar, si bien enfatiza en que el régimen de transición no incluyó el IBL, como en contrario, lo ha concluido el Consejo de Estado, enfatiza también en que resulta inadmisibile la interpretación del superior funcional, cuando en su aplicación se evidencia un **abuso del derecho** que, podría decirse, se tipifica cuando en el último año de servicios, tiempo a tenerse en cuenta a la luz de la Ley 33 de 1985, se presentan situaciones de ingresos salariales intempestivos y desproporcionadas, así lo explica la nota al pie de página, cuando para explicar cuándo se presenta tal figura, precisa “...Es pertinente resaltar que para que se produzca este abuso del derecho, el aumento debe ser claramente desproporcionado y debe ser evidente que no corresponde a su historia laboral.”

Situación que, considera la Sala, no se presenta en este caso pues, por el contrario, la siguiente fue la historia laboral del demandante en los últimos 10 años de servicios, período que se justifica atender en consideración a que esta sería la situación que en criterio de la Corte Constitucional podría llegar a denotar abuso del derecho:

Periodo	Cargo	Entidad
23 de marzo de 1979 hasta el 31 de diciembre de 2011	Secretaría 309-05	Departamento Administrativo de Seguridad

Adicionalmente, los factores que se incluyen como consecuencia de esta sentencia, fueron los que durante el último año de su historia laboral se devengaron, sin que se denoten saltos desproporcionados en sus ingresos.

³⁷ Como se sostuvo en la Sentencia C-258 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), “si bien es cierto la Corte ha avalado la existencia de algunos regímenes pensionales especiales, también lo es que, dado su carácter excepcional y su impacto en las finanzas públicas, sus reglas deben ser de interpretación restringida y no pueden ser extendidas por analogía a casos de servidores no cobijados por ellos.”

En estas condiciones, los factores que no fueron tenidos en cuenta en el IBL pensional y que, conforme a la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, debían serlo, serán ordenados por no evidenciarse en ello un abuso del derecho.

7.6. De los descuentos por aportes al empleado.

Los **aportes para pensión** se harán sobre los factores que se incluyen en virtud de esta sentencia, atendiendo lo devengado por tal concepto durante los últimos cinco (5) años de la vida laboral, por prescripción extintiva.

La demandante, está obligado al pago del aporte a su cargo, atendiendo para ello el porcentaje establecido en **la ley vigente para cuando se efectuó el pago**. En el caso de la demandante, en cualquier caso, el valor a pagar no podrá superar la condena atendiendo a la condición de mayor adulto con la protección constitucional que impone el derecho a la seguridad social.

Ahora, los últimos 5 años de trabajo ocurrieron entre el **31 de diciembre de 2006 y el 30 de diciembre de 2011**, periodo para el cual, en materia de aportes para pensión se **aplicaba el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por el artículo 7º de la Ley 797 de 2003, reglamentada por el Decreto 510 de 2003**. Tales sumas deben ser actualizadas con fundamento en el IPC a fin de remediar su giro devaluado.

8. De las costas.

En materia de costas, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" en sentencia de 7 de abril de 2016, con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso con Radicación: 3001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP – Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada), precisó:

“...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar

total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.

f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP³⁸, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia”.

Ahora bien, dado que en los términos del numeral 3º del artículo 365 del CGP, habrá condena en costas en segunda instancia cuando el superior confirme **totalmente** la del inferior, y como quiera que en este caso la sentencia será modificada, no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala No. 3 de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1. **Confirmar** la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Tunja el **28 de junio de 2017**, en el proceso iniciado por **Ana Isabel Cárdenas Chaparro** contra la Administradora Colombiana de Pensiones, excepto el numeral **cuarto** que se modifica. En su lugar se dispone:

³⁸ “ARTÍCULO 365. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas: (...)”

“**Cuarto:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la Administradora Colombiana de Pensiones pagará las **diferencias** de los factores dejados de reconocer en la pensión de jubilación pagada a Ana Isabel Cárdenas Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía 23.740.634 de Yopal - Casanare, a partir del 31 de diciembre de 2011, en cuantía mensual de:

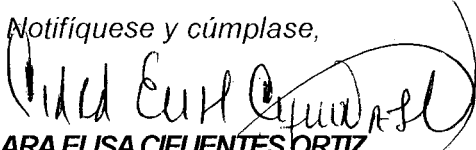
AÑO	DIFERENCIA MENSUAL
2011	264.927
2012	274.809
2013	281.514
2014	286.975
2015	297.479
2016	317.618
2017	335.881

Parágrafo: La pensión a reconocer a partir de la ejecutoria de esta sentencia será de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.371.338)**. En adelante, la Administradora Colombiana de Pensiones, aplicará a la mesada pensional los reajustes anuales, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 o las normas que la modifiquen.”

2. **Sin costas** en esta instancia.
3. En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al despacho judicial de origen, previas las anotaciones del caso.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión celebrada en la fecha.

Notifíquese y cúmplase,


CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ
Magistrada


JOSÉ A. FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado


OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

HOJA DE FIRMAS